



**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE  
MENDOZA DE AMAZONAS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**LA INDEBIDA DILIGENCIA DE LA LABOR FISCAL EN LAS  
INVESTIGACIONES POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, CHACHAPOYAS, 2016 – 2017**

**AUTOR:**

Bach. FRANKLIN HOYOS HUAMÁN

**ASESORES:**

Mg. LUIS ALBERTO GONZALES ENEQUE

Mg. SEGUNDO ROBERTO GUEVARA ARANDA

Reg. ( )

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2019**



**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE  
MENDOZA DE AMAZONAS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**LA INDEBIDA DILIGENCIA DE LA LABOR FISCAL EN LAS  
INVESTIGACIONES POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS, CHACHAPOYAS, 2016 – 2017**

**AUTOR:**

Bach. FRANKLIN HOYOS HUAMÁN

**ASESORES:**

Mg. LUIS ALBERTO GONZALES ENEQUE

Mg. SEGUNDO ROBERTO GUEVARA ARANDA

Reg. (    )

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2019**

## **DEDICATORIA**

Con profundo amor y gratitud a mi madre Carolina Huamán Rojas y a mis hermanas Karen y Diana, quienes siempre han estado a mi lado pese a las adversidades de la vida, por ser mi fuerza e inspiración para seguir adelante.

*Franklín Hoyos Huamán*

## **AGRADECIMIENTO**

**A DIOS** por guiar cada paso que doy, por fortalecer mi espíritu e iluminar mi mente y por haberme guiado y dado perseverancia hasta el final de mis estudios.

**A mi Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**, porque ha sido parte de mi formación profesional.

**A mis asesores Luis Alberto Gonzales Eneque y Segundo Roberto Guevara Aranda**, a quienes expreso mi admiración y profundo agradecimiento por haber sacrificado sus horas valiosas en beneficio de la presente investigación.



## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD**

Dr. Policarpio Chauca Valqui

**Rector**

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón

**Vicerrector Académico**

Dra. Flor Teresa García Huamán

**Vicerrectora de Investigación**

Dr. Bárton Gervasi Sajami Luna


**Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

## VISTO BUENO DE LOS ASESORES

Mg. Luis Alberto Gonzales Eneque, identificado con DNI 42222749, y Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda, identificado con DNI 17901040, en calidad de asesores del Bachiller Franklin Hoyos Huamán, declaramos dar el VISTO BUENO a la tesis titulada “La indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios, Chachapoyas, 2016 – 2017”, para que sea sometido a la revisión del jurado evaluador, comprometiéndonos a supervisar el levantamiento de observaciones para su posterior sustentación y aprobación.


Por lo tanto:

Firmamos la presente para mayor constancia.



---

Mg. Luis Alberto Gonzales Eneque  
42222749  
ASESOR




---

Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda  
17901040  
ASESOR


## JURADO EVALUADOR

El Jurado de Tesis ha sido designado mediante Resolución de Decanato N° 0245-2019-UNTRM/FADCIP, de acuerdo a los artículos 14° y 15° del Reglamento General para el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller y Título Profesional, el mismo que está conformado por:



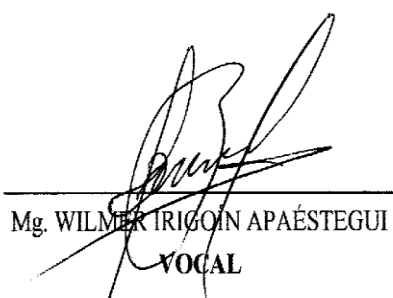
---

Mg. GERMAN AURIS EVANGELISTA  
**PRESIDENTE**



---

Mg. EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES  
**SECRETARIO**



---

Mg. WILMER IRIGOIN APAESTEGUI  
**VOCAL**



**ANEXO 3-K**

**DECLARACIÓN JURADA DE NO PLAGIO DE TESIS  
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL**

Yo Franklin Hoyos Huamán  
identificado con DNI N° 73968678 Estudiante ( )/Egresado (x) de la Escuela Profesional de  
Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de:  
Derecho y Ciencias Políticas  
de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:**

1. Soy autor de la Tesis titulada: La indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios, Chachapoyas, 2016-2017  
que presento para  
obtener el Título Profesional de: Abogado



2. La Tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, y para su realización se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
3. La Tesis presentada no atenta contra derechos de terceros.
4. La Tesis presentada no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
5. La información presentada es real y no ha sido falsificada, ni duplicada, ni copiada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo toda responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la Tesis para obtener el Título Profesional, así como por los derechos sobre la obra y/o invención presentada. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para la UNTRM en favor de terceros por motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido de la Tesis.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que la Tesis para obtener el Título Profesional haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones civiles y penales que de mi acción se deriven.

Chachapoyas, 19 de diciembre de 2019

  
Firma del(a) tesista

**ANEXO 3-N**

**ACTA DE EVALUACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS  
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL**

En la ciudad de Chachapoyas, el día 26 de DIEMBRE del año 2019, siendo las 4 PM horas, el aspirante

defiende en sesión pública la Tesis titulada: LA MODERNA DILIGENCIA DE LA LABOR FISCAL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL PERÚ DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CHACHAPOYAS 2016-2017.

para obtener el Título Profesional de .....  
a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: M.G. GERMAN AURIL EVANGELINA  
Secretario: M.G. EDWIN MANUEL ALVARO TORRES  
Vocal: M.G. WILSON FRIEDMAN APARECIBO



Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y método, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto, a fin de que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado (  )                      Desaprobado (  )

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 5:40 pm horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

[Signature]  
SECRETARIO

[Signature]  
VOCAL

[Signature]  
PRESIDENTE

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>iv</b>
<b>AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....</b>	<b>v</b>
<b>VISTO BUENO DEL ASESOR.....</b>	<b>vi</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS.....</b>	<b>vii</b>
<b>DECLARACIÓN JURADA DE NO PLAGIO.....</b>	<b>viii</b>
<b>ACTA DE AVALUACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE TESIS.....</b>	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO .....</b>	<b>x</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>	<b>xiv</b>
<b>ÍNDICE DE ANEXO.....</b>	<b>xv</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xvi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xvii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>18</b>
1.1. OBJETIVOS .....	22
1.1.1. Objetivo general .....	22
1.1.2. Objetivos específicos.....	22
<b>II. MATERIAL Y MÉTODOS.....</b>	<b>23</b>
2.1. Objeto de estudio .....	23
2.2. Diseño de investigación .....	23
2.3. Población, muestra y muestreo .....	23
2.3.1. Población.....	23
2.3.2. Muestra.....	24
2.4. Definición de las variables.....	25
2.4.1. Independiente .....	25
2.4.2. Dependiente.....	25
2.5. Fuente de información .....	26
2.6. Métodos .....	26
2.6.1. Lógico.....	26

2.6.2. Inductivo y deductivo .....	26
2.6.3. Análisis y síntesis .....	26
2.6.4. Interpretativo .....	27
2.6.5. Estadístico .....	27
2.7. Técnicas e instrumentos.....	27
2.7.1. Técnicas.....	27
2.7.1.1. Observación directa no participante .....	27
2.7.1.2. Análisis documental .....	28
2.7.2. Instrumentos .....	28
2.8. Procedimiento .....	28
<b>III. RESULTADOS.....</b>	<b>30</b>
3.1. Resultados de la cantidad de denuncias por delitos de corrupción de funcionarios en la FPEDCF de Chachapoyas, durante el periodo 2016-2017. ....	31
3.2. Resultados del análisis de las carpetas fiscales de la muestra de investigación .....	36
<b>IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>46</b>
<input type="checkbox"/> La denuncia.....	46
<input type="checkbox"/> La acción penal.....	47
<input type="checkbox"/> Diligencias preliminares.....	47
<input type="checkbox"/> La investigación preparatoria .....	48
<input type="checkbox"/> Archivo de la investigación .....	48
<input type="checkbox"/> Impugnación de la disposición de archivo.....	49
<input type="checkbox"/> Etapa procesal materia de estudio de nuestra investigación.....	49
4.1. Análisis estadístico del porcentaje de casos por delitos de corrupción de funcionarios que fueron archivados y luego revocados.....	51
4.1.1. Detalle de las carpetas fiscales objeto de investigación.....	51
4.1.2. Análisis porcentual de los casos archivados por delitos de corrupción de funcionarios .....	52
4.2. Análisis del cumplimiento de normas y protocolos que orientan la investigación en los delitos por corrupción de funcionarios.....	56
4.2.1. Principios rectores que orientan la investigación penal .....	57
4.2.2. Normas que regulan la investigación en los delitos de Corrupción de Funcionarios .....	62
4.2.2.1. Constitución Política del Perú.....	62
4.2.2.2. Código Procesal Penal (CPP).....	63



4.2.2.3. Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público .....	66
4.2.2.4. Resolución N° 1423-2015-MP-FN - “Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios (...)” .....	68
4.2.3. Protocolos que regulan la investigación en los delitos de Corrupción de Funcionarios .....	68
4.2.3.1. Protocolos Operativos para la Investigación de los Delitos de Corrupción de Funcionarios conforme al Código Procesal Penal.....	68
4.2.3.2. Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Cooperación Entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú .....	69
4.2.3.3. Principios generales de la debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	71
4.2.4. Análisis individual de los casos respecto a la indebida diligencia de los fiscales de la FPEDCF de Chachapoyas .....	74
4.2.4.1. Caso 1: I. E. N° 18288 “Isabel Lynch de Rubio” – Caso 2016-28 .....	75
4.2.4.2. Caso 2: “Hospital Regional Virgen de Fátima” – Caso 2016-29 .....	81
4.2.4.3. Caso 3: “G.R.A.-Compañía Minera Afrodita S.A.C.” Caso 2016-58 .....	88
4.2.4.4. Caso 4: PNP – “Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Comisarias” – Caso 2016-64.....	95
4.2.4.5. Caso 5: Municipalidad Distrital de Cocabamba – I.E. N° 18263 “Mendán” – Caso 2016-82 .....	100
4.2.4.6. Caso 6: Municipalidad Provincial de Chachapoyas – “Servicios de Consultoría” – Caso 2017-02-0 .....	105
4.2.4.7. Caso 7: Municipalidad Distrital de Jazán – “Mejoramiento y Conservación del Centro de Salud Pedro Ruiz Gallo” – Caso 2017-12 .....	112
4.2.4.8. Caso 8: Ejército del Perú – “Deterioro y Sustracción de Maquinaria- Jazán” – Caso 2017-22.....	119
4.2.4.9. Caso 9: “Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza” – Caso 2017-32 .....	125
4.2.4.10. Caso 10: G.R.A. – “Consortio Altavista” – Caso 2017-38 .....	130
4.2.5. Análisis general de los casos respecto a la indebida diligencia de los fiscales de la FPEDCF de Chachapoyas .....	135
4.2.5.1. El archivo de los casos como consecuencia de la indebida diligencia de los fiscales en la investigación preliminar.....	139
4.3. Causas y consecuencias que genera el archivo de las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios.....	140
4.3.1. Causas que generan el archivo de las investigaciones .....	140



4.3.1.1. Internas .....	140
4.3.1.2. Externas.....	142
4.3.2. Consecuencias que generan el archivo de las investigaciones en la etapa preliminar .....	145
4.3.2.1. En el ámbito legal .....	145
4.3.2.2. En las políticas criminales .....	148
4.3.2.3. En el ámbito social .....	150
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>153</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>154</b>
<b>VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>156</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>160</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Cálculo de la cantidad total de casos por delitos de corrupción de funcionarios..	24
<b>Tabla 2:</b> Denuncias ingresadas en la FPEDCF de Chachapoyas.....	31
<b>Tabla 3:</b> Estado de las denuncias ingresadas.....	31
<b>Tabla 4:</b> Carpetas fiscales archivadas y formalizadas.....	32
<b>Tabla 5:</b> Carpetas fiscales con formalización de investigación.....	33
<b>Tabla 6:</b> Carpetas fiscales archivadas y elevadas a la FSP.....	33
<b>Tabla 7:</b> Carpetas fiscales con archivo confirmado y revocado.....	34
<b>Tabla 8:</b> Detalle de las carpetas fiscales con archivos confirmados y revocados.....	35
<b>Tabla 9:</b> Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis.....	36

## ÍNDICE DE ANEXOS

<b>ANEXO 1:</b> Constancia de entrega de copias simples de Carpetas Fiscales por la FPEDCF-Chachapoyas .....	160
<b>ANEXO 2:</b> Informe N° 042-2016-MP-AMAZONAS-AGI/E, sobre procesos por corrupción de funcionarios de la FPEDCF-Chachapoyas .....	161
<b>ANEXO 3:</b> Informe N° 014-2019-MP-FN-P-JFSAMAZONAS, sobre estado institucional del desempeño laboral en la FPEDCF-Amazonas .....	177
<b>ANEXO 4:</b> Matriz de consistencia.....	181

## RESUMEN

La presente investigación tuvo por objeto demostrar que la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios -durante la etapa preliminar- genera el archivo de las investigaciones, propiciando incertidumbre de justicia e impunidad en la colectividad social que denuncia los actos de corrupción, ya que al tratarse de archivos indebidos o inadecuados conciben un costo incalculable al sistema anticorrupción, como también, significa el fracaso de las políticas anticorrupción. En ese sentido, ha quedado probado que los representantes del Ministerio Público –como promotores de la acción penal– no cumplieron prolijamente sus funciones, pues se advierte investigaciones deficientes, razonamientos jurídicos erróneos y decisiones inmotivadas, los cuales indudablemente concluyen con el fracaso de los procesos, los mismos que se ven reflejados en los altos índices de denuncias archivadas durante la etapa de investigación. Es por ello, que la metodología utilizada se orientó en analizar las disposiciones de archivo en etapa preliminar, revocados en elevación de actuados por la fiscalía superior, que permitieron incluir los criterios utilizados por los fiscales en cada caso concreto; por consiguiente, la muestra estuvo conformada por 10 carpetas fiscales (55.6%) de un total de 18 carpetas (100%), para ello se utilizó los métodos lógico, deductivo, analítico, interpretativo y estadístico; mientras que, para la recolección de datos se utilizó la técnica de observación directa no participante y análisis de expedientes; los instrumentos que se usaron para recolectar y procesar información fueron las fichas de registro, cuadro de resumen, cuadro comparativo y el uso de la estadística descriptiva.

**Palabras Claves:** Debida diligencia, investigación fiscal, diligencias preliminares, delitos de corrupción de funcionarios.

## ABSTRACT

The purpose of this investigation was to demonstrate that the undue diligence of the fiscal work in the investigations for the corruption offenses of officials -during the preliminary stage- generates the archiving of the investigations, leading to uncertainty of justice or impunity in the social community that denounces the acts of corruption, since being inappropriate or inappropriate files, you conceive an incalculable cost to the system, as well as, they mean the failure of anti-corruption policies. In that sense, it has been proven that the Public Ministry - as a promoter of criminal action - does not carry out its function neatly, since there are poor investigations (if not nonexistent), erroneous legal reasoning and unmotivated decisions, which undoubtedly conclude with the failure of the processes, the pampering that is reflected in the high rates of complaints filed during the investigation stage. For this reason, the methodology used was based on analyzing the filing provisions in the preliminary stage, revoked by the elevation of the actions, which allowed including the criteria used by the prosecutors in each specific case; consequently, the sample consisted of 10 fiscal folders (55.6%) of a total of 18 folders (100%), for this the logical, deductive, analytical, interpretive and statistical methods were used; while, for the data collection, the technique of direct non-participant observation and file analysis was used; The instruments that were used to collect and process information were the record sheets, summary chart, comparative chart and the use of descriptive statistics.

**Key words:** Due diligence, tax investigation, preliminary proceedings, corruption offenses of officials.

## I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la corrupción ha sido una preocupación constante a nivel nacional como internacional, es por ello, que importantes instrumentos internacionales como son la Convención Interamericana contra la Corrupción del año 1996 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, establecieron recomendaciones que deben cumplir los Estados miembros, esto con el afán de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

En ese contexto, el Perú no ha sido ajeno a tal problemática global, pues ha tenido múltiples situaciones de corrupción en los últimos años, lo cual, ha perjudicado el desarrollo progresivo en todos los sectores, por lo que, tiene razón Reátegui (2017), al afirmar que, el problema del Perú no es su progresivo crecimiento económico, tampoco el tema del desempleo en la población, no es el tema de la inseguridad ciudadana en que se vive; el tema principal de la agenda nacional es la corrupción gubernamental de corte nacional, regional y local.

Según la ONG Transparencia Internacional (TI), de acuerdo al último Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) – 2016 (de los países más y menos corruptos del mundo), el Perú se encuentra en el puesto 101 (con 35 puntos sobre 100) de un total de 176 países, ubicación que en los últimos 3 años ha descendido; mientras que, a nivel de América del Sur se ubica en el puesto 6 muy por debajo de Chile, Colombia y Brasil.

Ahora, respecto a la corrupción, debemos precisar que ésta implica el mal uso del poder público, es decir, el incumplimiento de los principios del buen gobierno, así como de los preceptos éticos formalizados o instituidos en la sociedad que, además, tienen el propósito de obtener ventajas o beneficios indebidos para quien actúa o para terceros en perjuicio del bienestar general. Como consecuencia de ello, los actos de corrupción generan vulneraciones de derechos fundamentales (Informe Defensorial N° 168, 2014).

Entonces, entendemos que la corrupción afecta a las instituciones del Estado, materializada en la labor de los funcionarios y la vida cotidiana de los ciudadanos; pues lejos de ser un fenómeno aislado que se circunscribe sólo a las altas esferas del poder político o económico, es evidente su incidencia en la esfera social. Por lo tanto, su importancia no radica solo en

los bienes que se desvían o en la cantidad de dinero que el Estado pierde, sino, sobre todo, en los derechos que vulnera y en las barreras que genera para el acceso a los servicios básicos de salud, educación, justicia, entre otros. En consecuencia, desde ésta óptica, la corrupción implica un problema de derechos, tal como lo ha precisado la Defensoría del Pueblo (Informe Defensorial N° 168, 2014).

En definitiva, la corrupción es un problema transversal en el Estado peruano, que la ciudadanía percibe como uno de los principales defectos de las instituciones públicas, pues merma sus recursos y eficiencia. Según un informe de la Contraloría General de la República del 2015, la corrupción le cuesta al Estado aproximadamente 12 600 millones de soles al año, monto que representa poco menos del 10% del presupuesto nacional.

Es así que, el primer reporte de corrupción del año 2017 realizado por la Defensoría del Pueblo, revela que la cifra de casos registrados en el Perú ha ido en demasía no solo a nivel nacional sino en cada región del país. Verbigracia, de un total de 32 925 casos de corrupción a nivel nacional, 656 corresponden al departamento de Amazonas (Informe Defensorial N° 176, 2017).

Frente a ésta realidad, desde el destape de corrupción en el año 2000 (gobierno de Alberto Fujimori), se han emprendido múltiples políticas anticorrupción enfocadas en prevenir, sancionar y erradicar la corrupción. Como resultado, se ha obtenido, que no se ha disminuido los índices de corrupción, más bien, éste se ha ido incrementado a razón de las denuncias de los ciudadanos; situación que ameritó la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con la finalidad de que profesionales especializados en la materia se avoquen a investigar exclusivamente estos casos a fin de obtener mejores resultados; sin embargo, el problema no ha sido afrontado de la mejor manera, ya que no basta haber creado una Fiscalía Especializada, sino que también, importa fortalecer otras instituciones directamente involucradas en investigar y sancionar a los responsables de actos de corrupción.

Desde tal perspectiva, si bien es cierto, ha incrementado las denuncias por corrupción en la Administración Pública; no obstante, son reducidos los procesos que concluyen imponiendo sanciones a los responsables, en su mayoría, debido a una insuficiente actuación probatoria, es decir, la mayor parte de los procesos se archivan en la etapa de investigación. Al respecto,

la Defensoría del Pueblo (2014), precisa, que la tasa de archivo de denuncias investigadas bajo el NCPP es alta, no sólo a nivel general sino también en nuestro ámbito de estudio (delitos de corrupción de funcionarios). Y hay además señales claras para preocuparse por su proporción y suponer que existe un porcentaje importante de casos que se archivan cuando en realidad deberían formalizarse para continuar con la investigación, y en una etapa posterior, con más elementos de cargo, decidir si se acusa o se dicta su sobreseimiento (Informe defensorial N° 168, p. 21).

De lo citado podemos colegir, que el problema del fracaso de los procesos por corrupción de funcionarios se encuentra en la etapa investigatoria, entonces, delimitando el problema, éste indiscutiblemente se halla en manos del Ministerio Público como titular de la acción penal; por lo que, al hacer un análisis preliminar de la situación de los procesos en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción Funcionarios de Chachapoyas, se advirtió que el archivo de los procesos se debía a la falta de diligencia de los fiscales durante la investigación preliminar, entendiendo que ésta etapa es medular para llevar adelante un proceso.

En ese sentido, la presente investigación tuvo por objeto demostrar que la indebida diligencia de la labor fiscal generó el archivo de las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios -durante la etapa preliminar- en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, durante los años 2016-2017, toda vez, que se evidenciaron investigaciones deficientes, razonamientos jurídicos erróneos y decisiones inmotivadas, los cuales propiciaron el fracaso de los procesos, tal como evidencian los altos índices de denuncias archivadas durante la etapa de investigación.

Por lo que, el tema de investigación propuesto, está referido a la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios de Chachapoyas, 2016-2017; la cual consta de siete capítulos:

El capítulo I está referido a la presentación del trabajo, indicando la naturaleza y el alcance del problema de investigación y la necesidad e importancia de realizar el estudio; asimismo, se consigna los objetivos de la investigación, los cuales constituyen los ejes para el desarrollo de la investigación.



En el capítulo II se desarrolló los materiales y métodos utilizados para la obtención de los resultados que reforzaron nuestra hipótesis y permitieron llegar a conclusiones respecto a los objetivos planteados; así también, la descripción detallada de la población y de la forma como se obtuvo la muestra representativa.

En el capítulo III se describió todo lo concerniente a los resultados de la investigación obtenidos mediante el análisis de las carpetas fiscales por delitos de corrupción de funcionarios, y se presentó los datos procesados en forma objetiva e imparcial, utilizando tablas que facilitaron el entendimiento de la investigación.

En el capítulo IV se procedió a demostrar la validez de los resultados obtenidos, en base a los procesos archivados por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, los cuales fueron revocados por la Fiscalía Superior Penal de Amazonas; asimismo, se analizó si los fiscales cumplieron prolijamente con las normas y protocolos que orientan la investigación de delitos cometidos por funcionarios públicos, y se estableció las causas y consecuencias que genera el archivo indebido de las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios.

En el capítulo V y VI se plasmó las conclusiones y recomendaciones arribadas luego del análisis y discusión de los resultados, los cuales acreditan nuestra posición de que la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios genera el archivo indebido de las investigaciones fiscales, lo que nos permitió realizar algunas recomendaciones.

Finalmente, en el capítulo VII, se consignó una relación detallada de toda la literatura consultada y usada durante el desarrollo de la presente investigación.

En consecuencia, antes de adentrarnos al desarrollo en específico de nuestra investigación, resulta preciso indicar cuales son nuestros objetivos de estudio planteados, así tenemos:

## **1.1. OBJETIVOS**

### ***1.1.1. Objetivo general***

Determinar de qué manera la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios -durante la etapa preliminar- ha generado el archivo de las investigaciones en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, 2016 – 2017.

### ***1.1.2. Objetivos específicos***

- Determinar el porcentaje de casos archivados por los delitos de corrupción de funcionarios que fueron revocados por la Fiscalía Superior Penal de Amazonas durante los años 2016 – 2017.
  
- Analizar si los Fiscales de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas cumplieron prolijamente con las normas y protocolos que orientan la investigación de los delitos de corrupción de funcionarios.
  
- Analizar las causas y consecuencias que genera el archivo de las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 2.1. Objeto de estudio

Las disposiciones fiscales de archivo y su revocación en la investigación preliminar por los delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, durante los años 2016 – 2017.

### 2.2. Diseño de investigación

La presente investigación es de carácter no experimental, de modo transversal, tipo descriptivo – analítico.

Diseño no experimental: Consiste en recolectar datos sin manipular las variables, es decir investigaciones donde no se hace variar intencionalmente las variables independientes (porque éstas ya ocurrieron). Lo que se hace es observar fenómenos o hechos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlo, describirlo o explicarlo (Lázaro y Panduro, 2013).

Diseño transeccional o transversal: Consiste en obtener datos en un momento específico (tiempo único). Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Lázaro y Panduro, 2013).

Diseño descriptivo: Consiste en ubicar en una o diversas variables, a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc. y proporcionar su descripción. Son por tanto estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis, éstas son también descriptivas (Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio, 2014).

### 2.3. Población, muestra y muestreo

#### 2.3.1. Población

La población estuvo representada por un total de 18 carpetas fiscales por delitos de corrupción de funcionarios que fueron archivadas, en un primer instante, por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

de Chachapoyas (en adelante FPEDCF), y posteriormente revocadas por la Fiscalía Superior Penal de Amazonas (en adelante FSP), durante los años 2016-2017.

A manera de ilustración, es pertinente señalar que la totalidad de casos por delitos de corrupción de funcionarios estuvo conformada por 139 carpetas fiscales, de las cuales 115 fueron archivadas por la FPEDCF, de ellas, 51 fueron elevadas a la FSP, y de éstas últimas, 29 fueron confirmadas y 18 fueron revocadas. A continuación, se establece tabla de detalles:

**Tabla 1: Cálculo de la cantidad total de casos por delitos de corrupción de funcionarios**

<b>Consolidado total de casos por corrupción de funcionarios</b>	<b>Cantidad</b>
Total de casos por delitos de corrupción de funcionarios	139
Total de casos archivados por la FPEDCF	115
Total de casos archivados y elevados a la FSP	51
<b><i>Total de casos archivados y revocados por la FSP</i></b>	<b><i>18</i></b>

Fuente: Elaboración propia.

### 2.3.2. **Muestra**

La muestra estuvo representada por 10 (diez) carpetas fiscales por delitos de corrupción de funcionarios de la FPEDCF de Chachapoyas, de los cuales 5 (cinco) corresponden al periodo 2016 y las otras 5 (cinco) al periodo 2017, dichas carpetas fueron archivadas preliminarmente, pero luego fueron revocadas por el fiscal superior a efectos de continuar con la investigación.

Asimismo, cabe precisar que el criterio para calcular la muestra no alteró en absoluto los resultados de la investigación, ya que solamente se buscó contrastar criterios que generaron el archivo de las carpetas fiscales por una indebida diligencia de los fiscales a cargo de las investigaciones.

Cálculo de la muestra:

$$n = \frac{Z^2 PQ N}{E^2 N + Z^2 PQ}$$

**En donde:**

$n_0$  = Tamaño de la muestra inicial

N = tamaño de la población: 18 carpetas fiscales

Z = nivel de confianza, precisión o significancia: 95% (1.96)

P = probabilidad de éxito o proporción esperada: 0.5

Q = probabilidad de fracaso: 0.5

E = margen de error de la muestra: 5% (0.05)

**Reemplazando:**

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (18)}{(0.05)^2 (18) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)} = 17$$

**Corrigiendo:**  $\frac{n}{N} = \frac{17}{18} = 0.94 > 0.10$ ; siendo el resultado mayor a 0.10,

entonces se corrige utilizando la siguiente fórmula:

$$\frac{n}{1 + n/N} = \frac{17}{1 + 17/18} = 8.76 = \mathbf{9}$$

Por lo tanto, la muestra estimada de 10 (diez) carpetas fiscales se tomó en función al espacio temporal de la investigación, pues equivale al 61,5 % del total de la población y al 110 % de la muestra calculada.

## 2.4. Definición de las variables

### 2.4.1. *Independiente*

La indebida diligencia de la labor fiscal.

### 2.4.2. *Dependiente*

El archivo de las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios.

## **2.5. Fuente de información**

Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, carpetas fiscales registradas durante el periodo 2016-2017, los cuales fueron archivadas y revocadas mediante elevación de actuados por el fiscal superior; Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957; Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; material bibliográfico sobre doctrina y jurisprudencia; entre otros.

## **2.6. Métodos**

En la presente investigación se utilizó los métodos lógico, deductivo, analítico, interpretativo y estadístico.

### **2.6.1. Lógico**

También conocido como método comparativo, lo cual nos permitió elaborar los cuadros de resultados en base a los argumentos de las disposiciones de archivo y las disposiciones de revocación de archivo por elevación de actuados, resaltando las razones por las cuales se archivaron los procesos y cómo un nuevo criterio aportó para continuar las investigaciones en afán de tutelar los bienes del Estado.

### **2.6.2. Deductivo e inductivo**

Mediante el método deductivo se investigó la realidad problematizada, lo cual permitió establecer criterios generales de interpretación de las disposiciones fiscales, esto de conformidad con las normas constitucionales, penales y procedimentales; mediante el método inductivo se conoció la realidad global de la variable independiente y dependiente, demostrando así la importancia de la investigación, que indudablemente nos permitirá corregir las investigaciones penales por corrupción de funcionarios.

### **2.6.3. Análisis y síntesis**

Este método facilitó conocer los resultados obtenidos después del procesamiento de datos de los instrumentos aplicados, con la finalidad de analizar los indicadores que describan y evalúen la variable independiente y

dependiente; es decir, se procesó la información recabada de las carpetas fiscales, las cuales, nos permitió determinar los efectos que genera la indebida diligencia de los fiscales durante la investigación, que en su mayoría de casos luego de ser archivados los procesos fueron revocados por elevación de actuados.

#### **2.6.4. Interpretativo**

Permitió identificar y analizar el criterio utilizado por los fiscales durante la investigación, para determinar si éstas se realizaron con arreglo a ley; asimismo, establecer el desconocimiento del proceso penal de estos profesionales al momento de realizar las investigaciones preliminares, ya que, de ello depende el éxito o fracaso de una investigación.

#### **2.6.5. Estadístico**

Nos permitió calcular la población y muestra de las carpetas fiscales estudiadas, como también, nos facilitó establecer porcentajes de la cantidad de denuncias realizadas, procesos con sentencia, con acusación, en investigación preparatoria, archivados y revocados. En consecuencia, nos permitió determinar si la muestra de carpetas fiscales materia de análisis era representativa, siendo esta positiva para la presente investigación.

### **2.7. Técnicas e instrumentos**

Se aplicó las siguientes técnicas e instrumentos:

#### **2.7.1. Técnicas**

##### **2.7.1.1. Observación directa no participante**

Para el estudio de las carpetas fiscales por los delitos de corrupción de funcionarios, se utilizó ficha de registro indicando: número de carpeta fiscal, investigado, agraviado, delito y estado de la investigación. Finalmente, dicha información fue detallada en el cuadro de resultados, en la que se incluyó criterio de archivo de las investigaciones y criterio de revocación de archivo por elevación de actuados, lo cual permitió determinar los efectos de la indebida diligencia de los fiscales a cargo de las investigaciones.

### *2.7.1.2. Análisis documental*

Se analizó las carpetas fiscales (en específico las disposiciones fiscales), las cuales contenían las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios; así también, normas procedimentales, jurisprudencias y doctrinas relacionadas nacionales e internacionales.

### *2.7.2. Instrumentos*

Para el estudio de las carpetas fiscales recabadas, se utilizó fichas de registro, de apuntes, textuales, de resumen, de síntesis y referencias bibliográficas; los mismos que fueron usados para sintetizar información de las carpetas fiscales, como para recabar información de diferentes fuentes documentales.

Finalmente, el presente informe de investigación se nutrió con fuentes documentales, en las que se analizaron normas procedimentales, jurisprudencias y doctrinas relacionadas nacionales e internacionales; los cuales, nos permitieron arribar a conclusiones y recomendaciones coherentes.

## **2.8. Procedimiento**

### *a. Fase inicial*

En esta fase se revisó la bibliografía relacionada a la investigación, tales como: libros, normas, doctrinas, jurisprudencias, tesis, revistas, artículos académicos y periodísticos (nacionales e internacionales). Asimismo, se recabó información sobre la cantidad total de carpetas fiscales por delitos de corrupción de funcionarios en la FPEDCF de Chachapoyas, durante el periodo 2016-2017, luego se solicitó las carpetas fiscales con archivo preliminar, las mismas que fueron revocadas mediante elevación de actuados por el fiscal superior. También, se elaboraron las fichas de registro con la finalidad de corroborar nuestros objetivos e hipótesis planteadas.

### *b. Fase intermedia*

La información recabada se organizó mediante las fichas de registro, para luego ser disgregadas y detalladas mediante tablas y cuadro de resultados, logrando así,



clasificar información relevante que nos permitió alcanzar nuestros objetivos propuestos.

Fichas de registro: permitieron especificar el criterio de los fiscales para archivar los procesos y el criterio que se tuvo para revocarlas, como también para recabar información relevante de fuentes documentales ajenas a las carpetas fiscales.

Tablas de cálculo: permitieron calcular el porcentaje de procesos con sentencia, con acusación, con sobreseimiento, con investigación preparatoria formalizada, con investigación preliminar, archivados y revocados.

***c. Fase final***

Una vez establecidos los resultados finales, se procedió a discutirlos en el orden de los objetivos planteados, los cuales permitieron establecer conclusiones coherentes que ratifican la hipótesis propuesta, cumpliendo cabalmente la finalidad de la investigación.

### **III. RESULTADOS**

En esta etapa de investigación se realizó un análisis de la información obtenida de la base de datos del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Amazonas (Informe N° 042-2018-MP-AMAZONAS-AGI/E de fecha 15.01.2018), la misma que fue procesada mediante el uso de la estadística descriptiva, lo cual permitió obtener resultados que dieron sustento a nuestra problemática, hipótesis y objetivos generales y específicos planteados, como también nos permitió arribar a conclusiones y posibles alternativas que deben implementarse a través de los órganos del Estado para evitar el archivo de las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios, producto de la indebida diligencia de la labor fiscal.

Dichos resultados han sido divididos en dos partes: En primer lugar, se ha detallado la cantidad de denuncias ingresadas a la FPEDCF de Chachapoyas durante el periodo 2016-2017, la cantidad de denuncias archivadas (de ellas, las que fueron impugnadas a la FSP, que posteriormente determinó su confirmación y revocación), la cantidad de denuncias con formalización de la investigación, con acusación, con sobreseimiento y con sentencia; y en segundo lugar, se ha analizado y detallado el motivo de archivo y de revocación de las carpetas fiscales que son materia de nuestra muestra de investigación.

Previamente, es necesario recordar que en nuestra investigación se ha planteado el siguiente problema de investigación:

¿Cuáles son los efectos de la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios en la ciudad de Chachapoyas, 2016 – 2017?

Lo cual nos permitió arribar a la siguiente hipótesis:

Los efectos de la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios son el archivo de las investigaciones, Chachapoyas, 2016 – 2017.

### 3.1. Resultados de la cantidad de denuncias por delitos de corrupción de funcionarios en la FPEDCF de Chachapoyas, durante el periodo 2016-2017.

Es importante mencionar que la información otorgada por el Ministerio Público-Distrito Fiscal de Amazonas, mediante el Informe N° 042-2018-MP-AMAZONAS-AGI/E, fue brindada en el mes de enero del año 2018, por lo que los resultados son detallados en base a dicha fecha.

- Información referente a la cantidad de denuncias ingresadas por delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Chachapoyas, durante el periodo 2016-2017.

**Tabla 2: Denuncias ingresadas en la FPEDCF de Chachapoyas**

Denuncias ingresadas		
<b>Año 2016</b>	80	41%
<b>Año 2017</b>	117	59%
<b>TOTAL</b>	<b>197</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Interpretación:** Del 100% de denuncias ingresadas por delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, se tiene que el 41% ingresaron en el año 2016 y el 59% ingresaron en el año 2017, de lo que se advierte que cada año hay un incremento progresivo de denuncias realizadas por dichos delitos.

- Información referente al estado en que se encuentran las denuncias por delitos de corrupción de funcionarios, ingresadas durante el periodo 2016-2017.

**Tabla 3: Estado de las denuncias ingresadas**

Estado de las denuncias		
Estado	Cantidad	Porcentaje
<b>En trámite</b>	58	29%
<b>Resueltas</b>	139	71%
<b>TOTAL</b>	<b>197</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Interpretación:** Del total de denuncias ingresadas por delitos de corrupción de funcionarios, se tiene que un 29% de denuncias aún se encuentran en trámite, es decir, aún se encuentran en etapa de investigación preliminar, las cuales están pendientes de resolver, y el 71% de denuncias ya se resolvieron, es decir, ya hubo un pronunciamiento de conclusión de investigación preliminar.

Al respecto, es preciso señalar que aquellas denuncias o carpetas fiscales que aún se encuentran en trámite, no serán consideradas para el análisis descriptivo de nuestra investigación, por motivos que no aportan datos objetivos a la misma, ya que aún no hay un pronunciamiento del fiscal a cargo de la investigación y no se sabe si en un futuro serán archivadas o formalizadas, por lo que solo serán tomadas en cuenta aquellas carpetas fiscales que ya han concluido la etapa de investigación preliminar, es decir, aquellas denuncias que se han archivado o formalizado investigación.

- Información referente al número de carpetas fiscales que han archivado la investigación y número de carpetas fiscales que han formalizado la investigación.

**Tabla 4: Carpetas fiscales archivadas y formalizadas**

<b>Carpetas fiscales con archivo y con formalización de la investigación</b>		
<b>Estado</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Con archivo</b>	115	83%
<b>Con F.I.P.</b>	24	17%
<b>TOTAL</b>	<b>139</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Interpretación:** Del total de 139 carpetas fiscales que han concluido la etapa de investigación preliminar, se tiene que: el 83% de denuncias se han archivado y solo el 17% de denuncias han formalizado investigación preparatoria. Por lo que se advierte un alto índice de archivo de denuncias por delitos de corrupción de funcionarios en la FPEDCF de Chachapoyas.

- Información referente a la cantidad de carpetas fiscales que han superado la etapa de formalización de la investigación preparatoria propiamente dicha.

**Tabla 5: Carpetas fiscales con Formalización de Investigación**

<b>Carpetas Fiscales con Formalización de Investigación Preparatoria</b>		
<b>Estado</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Con F.I.P.</b>	11	8%
<b>Con Sobreseimiento</b>	6	4%
<b>Con Acusación</b>	4	3%
<b>Con Sentencia</b>	3	2%
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>17%</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Interpretación:** De las 24 carpetas fiscales que han superado la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, se tiene que: El 8% de denuncias aún se encuentra en dicha etapa, el 4% de denuncias se han sobreseído después de concluir con la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, el 3% de denuncias se encuentran con acusación (Etapa Intermedia), y solo el 2% de las denuncias por delitos de corrupción de funcionarios han pasado a la etapa de Juicio Oral y han concluido con sentencia.

- Información referente a la cantidad de carpetas fiscales que se han archivado después de concluir la etapa de investigación preliminar y que posteriormente han sido impugnadas mediante recurso de elevación de actuados a la Fiscalía Superior Penal de Amazonas.

**Tabla 6: Carpetas fiscales archivadas y elevadas a la FSP**

<b>Casos archivados y elevados a la FSP</b>		
<b>Estado</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Archivos impugnados</b>	51	44%
<b>Archivos no impugnados</b>	64	56%
<b>TOTAL</b>	<b>115</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Interpretación:** De las 115 carpetas fiscales que han sido archivadas, tenemos que: Solo el 44% de ellas han sido impugnadas mediante el recurso de elevación de actuados a la Fiscalía Superior Penal, mientras que el 56% no han sido impugnadas, por lo que se declaró consentido el archivo fiscal.

- Información referente a la cantidad de carpetas fiscales archivadas que han sido confirmadas y revocadas por la Fiscalía Superior Penal.

**Tabla 7: Carpetas fiscales con archivo confirmado y revocado**

<b>Casos con archivo confirmado y revocado</b>		
<b>Estado</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Archivos confirmados</b>	29	57%
<b>En trámite</b>	4	8%
<b>Archivos revocados</b>	18	35%
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

**Interpretación:** De un total de 51 carpetas fiscales archivadas y elevadas a la Fiscalía Superior Penal, se tiene que: El 57% de ellas han sido confirmados sus archivos, el 8% de ellas aún está pendiente de resolver y el 35% de dichos archivos han sido revocados, los cuales son materia de estudio en la presente investigación.

**Tabla 8: Detalle de las Carpetas fiscales con archivos confirmados y revocados**

<b>Estado del archivo</b>	<b>Carpetas Fiscales: 2016</b>	<b>Carpetas Fiscales: 2017</b>
<b>Confirmado</b>	01206015500-2016-0006-0	01206015500-2017-0007-0
	01206015500-2016-0008-0	01206015500-2017-0009-0
	01206015500-2016-0009-0	01206015500-2017-0016-0
	01206015500-2016-0012-0	01206015500-2017-0021-0
	01206015500-2016-0018-0	01206015500-2017-0023-0
	01206015500-2016-0021-0	01206015500-2017-0026-0
	01206015500-2016-0023-0	01206015500-2017-0027-0
	01206015500-2016-0027-0	01206015500-2017-0042-0
	01206015500-2016-0030-0	01206015500-2017-0048-0
	01206015500-2016-0033-0	01206015500-2017-0050-0
	01206015500-2016-0034-0	
	01206015500-2016-0038-0	
	01206015500-2016-0039-0	
	01206015500-2016-0043-0	
	01206015500-2016-0050-0	
	01206015500-2016-0051-0	
	01206015500-2016-0057-0	
	01206015500-2016-0074-0	
	01206015500-2016-0085-0	
<b>Número Total: 29</b>	<b>19</b>	<b>10</b>
<b>Revocado</b>	01206015500-2016-0011-0	01206015500-2017-0002-0
	01206015500-2016-0020-0	01206015500-2017-0012-0
	01206015500-2016-0028-0	01206015500-2017-0019-0
	01206015500-2016-0029-0	01206015500-2017-0022-0
	01206015500-2016-0058-0	01206015500-2017-0032-0
	01206015500-2016-0061-0	01206015500-2017-0038-0
	01206015500-2016-0063-0	01206015500-2017-0045-0
	01206015500-2016-0064-0	01206015500-2017-0049-0
	01206015500-2016-0082-0	01206015500-2017-0077-0
<b>Número Total: 18</b>	<b>9</b>	<b>9</b>

Fuente: Elaboración propia.

### 3.2. Resultados del análisis de las carpetas fiscales de la muestra de investigación

En el siguiente cuadro de detalles se precisa la información resumida de las carpetas fiscales que serán materia de análisis en la discusión de la presente investigación, pues la información contenida es: Número de carpeta fiscal, imputado, agraviado (Estado o particular), tipo penal, criterio de archivo (criterio utilizado por el fiscal encargado de la investigación), criterio de revocación (criterio establecido por el fiscal superior al examinar la disposición fiscal de archivo) y observaciones (especifica la decisión final del fiscal superior que revoca el archivo).

**Tabla 9:**  
*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
1	28-2016	Belizario López Alvarado y otros.	El Estado (I.E. N° 18288 "Isabel Lynch de Rubio")	Peculado Doloso (Art. 387° del Código Penal).	Que, si bien es cierto, existe un monto faltante de S/ 684.91 en las cuentas de la institución educativa; sin embargo, la pericia contable no señala que la custodia, percepción o administración estaba a nombre de los imputados, no pudiéndose imputarse a cualquiera de ellos la apropiación o utilización del caudal. Por lo tanto, el hecho denunciado no constituye delito (Fundamento 4.2.13 y 4.2.14 de la Disposición Fiscal N° 04-2017).	Que, se puede constatar, pese al tiempo transcurrido, que la investigación ha sido incipiente como para afirmar válidamente que se cuenta con un hecho que pueda significar, al menos indiciariamente, apropiación o utilización, pues si bien la pericia contable no especifica la apropiación de los imputados; sin embargo, los gastos realizados no tienen sustento que se requiere para su ejecución, ninguno de los comprobantes de pago tiene el soporte, por lo que no pueden considerarse operaciones reales. Por lo tanto, precisa se amplíe la investigación para: realizar la constatación de los bienes adquiridos, se aplique pericia para determinar la existencia y valor de las construcciones, entre otros (Fundamento 12 y 13 de la Disposición Fiscal N° 143-2017- MP-FSP AMAZONAS).	Se declara la nulidad de la Disposición Fiscal N° 04-2017, toda vez que no se realizó los actos de investigación necesarios para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad penal.



*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
2	29-2016	Rosas Carranza Guevara y otros.	El Estado (Gobierno Regional de Amazonas - "Hospital Regional Virgen de Fátima")	Negociación Incompatible (Art. 399° del Código Penal).	Que, respecto al elemento del tipo penal sobre el sujeto activo, ha quedado probado que los imputados eran funcionarios y servidores públicos; asimismo, las decisiones sobre las compras de medicamentos sin licitación no fueron unilaterales o unánimes, sino que dicha actuación se debió a los requerimientos del área usuaria; finalmente, que el comportamiento esté en contra de la ley, lo cual, en el presente caso se advierte que se omitió una disposición ministerial, ello no implica que la conducta sea ilegal, sino, indebida. Por lo tanto, habiéndose advertido que las conductas denunciadas no cumplen con la subsunción en el tipo penal, no podría ser materia de relevancia penal (Disposición Fiscal N° 003-2016).	Que, los investigados quienes señalan no haber participado en las compras; sin embargo, contradictoriamente tratan de justificar las compras directas, por tanto, se debió verificar si los bienes adquiridos tenían igual característica, etc., por lo que, se pretende archivar sin observar las pecosas, no señalan la necesidad de un inminente desabastecimiento, pues se debe recabar las órdenes de compra para delimitar posible acuerdo en beneficio de terceros. Asimismo, se verifica algunos hechos denunciados que no tiene contenido penal, sino que están inmersos en el incumplimiento de contrato que deben ventilarse en la vía extrapenal (Fundamentos 8.4 y 8.5, de la Disposición Fiscal N° 02-2016-MPFSP-AMAZONAS).	Declaran fundado en parte los pedidos de elevación de actuados, mientras que en el otro extremo se requiere que el fiscal a cargo formalice investigación preparatoria.

*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
3	58-2016	Carlos Emilio Navas del Águila y otros.	El Estado (Gobierno Regional de Amazonas)	Peculado Doloso (Art. 387° del Código Penal). Colusión (Art. 384° del Código Penal)	Que, la explotación minera, respecto a la consulta previa, es de carácter administrativo, por lo que, si la concesionaria ha cumplido con todos los procedimientos correspondientes, no se evidencia ningún perjuicio económico al Estado. Por lo tanto, la sola imputación, sin otro medio que corrobore la actuación del procesado en el ilícito penal, no es suficiente para establecer un juicio de responsabilidad: es así, que para imponerse una pena se requiere indefectiblemente de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda responsabilidad objetiva, haciéndose imprescindible para imponer una sanción, que el procesado sea responsable penalmente, al que se debe agregar la intención y actuación dolosa, presupuestos que no se han logrado determinar en el procesado. Por consiguiente, en vigencia del principio de fragmentariedad, lesividad y responsabilidad, no amerita formalizar investigación preparatoria por simples sindicaciones subjetivas no corroboradas (Página 54 de la Disposición Fiscal N° 05-2017).	Que, se advierte que el fiscal se ha pronunciado por los delitos de colusión y peculado doloso, en ese sentido se aprecia que en ninguna parte de la denuncia se ha imputado el delito de peculado doloso, es por ello, que debería haber justificado las razones de tal criterio; así también, no se ha pronunciado sobre el extremo de la denuncia contra Williams James por colusión agravada, por la ampliación de denuncia del Procurador del Gobierno Regional Amazonas, en el extremo que atribuye a Carlos Navas por el delito de tráfico de influencias; y finalmente, no se ha pronunciado por las denuncias interpuestas por Romel Morocho contra Carlos Navas por el delito de usurpación de funciones. De lo expuesto, se infiere que se ha dejado incontestadas tales pretensiones de los denunciados, por lo que, se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las decisiones fiscales (Fundamentos 12, 13, 14, 15 y 16, Disposición Fiscal N° 111-2017-MP-FSP-AMAZONAS).	Declara fundado el pedido de elevación de actuados, por ende, nula disposición fiscal de archivo. Asimismo, se dispone que el fiscal responsable emita nueva disposición con arreglo a ley.

*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
4	64-2016	Contra Quienes Resulten Responsables	El Estado (Policía Nacional del Perú)	Delito Contra la Administración Pública	Que, de la denuncia recibida y las diligencias preliminares, se advierte que el contenido de todo lo actuado es de naturaleza civil contractual, entre la PNP y las empresas ganadoras de la buena pro en los procesos de adjudicación, respecto a la ejecución del proyecto, toda vez, que dichas empresas incumplieron ciertos contratos; es decir, no existe ningún tipo de perjuicio o desmedro al Estado, por causa de alguna conducta de los funcionarios intervinientes. Por lo tanto, de acuerdo al principio de lesividad y responsabilidad, no amerita realizar una imputación penal, ya que los hechos investigados no cuentan con suficientes elementos de convicción, pues la sola manifestación de una apersona de manera aislada y no corroborada difícilmente puede dar lugar a una prueba de cargo; siendo así, no amerita formalizar investigación (Fundamento QUINTO, Disposición Fiscal N° 03-2017).	Que, se advierte que el fiscal no ha precisado contra quienes se inicia investigación, no precisa el delito ni los agraviados, no ha tomado en cuenta los informes de los comisarios que reportan irregularidades de las empresas ganadoras, por consiguiente, no ha dispuesto diligencias que conlleven a indagar si hubo perjuicio económico al Estado. Asimismo, el fiscal debió haber recabado desde el principio documentación para que se lleve a cabo una pericia contable y valorativa a cada obra, no ha solicitado el expediente de contratación, documentos que sustenten el pago, se debió tomar la declaración del General Nabor Teodoro y el Ing. Calderón Mundaca respecto a los hechos denunciados, con la finalidad de identificar a los responsables de un posible perjuicio al Estado (Fundamentos 8, 9 y 10, Disposición Fiscal N° 229-2017-MP-FSP-AMAZONAS).	Declara fundado el pedido de elevación de actuados, por ende, nula disposición fiscal de archivo. Asimismo, se dispone ampliar la investigación a fin de que se lleve a cabo las diligencias señaladas; como también, se dispone remitir copias a la ODCI para que se investigue a los fiscales por haber faltado a sus funciones.

*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
5	82-2016	Elmer Meléndez Pérez y otros.	El Estado (Municipalidad Distrital de Cocabamba)	Peculado Doloso (art. 387° del Código Penal) Colusión (art. 384° del Código Penal) Malversación de Fondos (art. 389° del Código Penal)	Que, respecto al Informe Especial N° 247-2012-CG/ORMO-EE, sobre el destino de recursos de la municipalidad de Cocabamba a un tercero sin contraprestación alguna, hecho que ya fue investigado y a la fecha se encuentra con sentencia condenatoria contra el Elmer Meléndez (caso N° 2012-140-0). Que, respecto al Informe Especial N° 386-2012-CG/ORMO-EE, sobre construcción y mejoramiento de la carretera María – Cocabamba, en la que se cambió el trazo original sin ningún sustento y autorización, causando perjuicio al Estado, hecho que ya fue investigado y a la fecha se encuentra acusación contra Elmer Meléndez (caso 2010-296-0). Por lo tanto, en vigencia del principio de la proscripción de la persecución penal múltiple, corresponde abstenerse de seguir tramitando el presente proceso (Fundamentos 1.2.1 y 1.2.2, Disposición Fiscal N° 02-2016).	Que, de la Carpeta Fiscal se advierte que el sustento del archivo fiscal, es la sentencia expedida en el Expediente N° 24-2013, sobre convenios suscritos entre la Municipalidad Distrital de Luya y el Gobierno Regional de Amazonas, en el año 2009, para el mejoramiento de diversas obras; sin embargo, no se precisa a que obras se refería, o si la misma incluía a la obra “Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos en la I.E. N° 18263 – Mendan. Por lo tanto, resulta conveniente recabar mayor información para emitir un pronunciamiento más exacto respecto a la investigación sobre la I.E. de Mendan, para la cual deberá recabarse el Requerimiento Acusatorio presentado en el Expediente N° 240-2013 y la decisión final del caso N° 14-2013 (Fundamento 6, Disposición Fiscal N° 12-2017-MP-FSP-AMAZONAS).	Declarar fundado el pedido de elevación de actuados, por ende, nula disposición fiscal de archivo. Asimismo, se dispone ampliar la investigación preliminar por el plazo de 20 días, a fin de que se recabe la información correspondiente.

*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
6	02-2017	Diógenes Zavaleta Tenorio y otros.	El Estado (Municipalidad Provincial de Chachapoyas)	Peculado Doloso (art. 387° del Código Penal) Colusión (art. 384° del Código Penal) Negociación Incompatible (art. 399° del Código Penal)	La denuncia no se encuentra corroborada con elementos plenos de convicción, puesto que que no se ha obtenido medios de prueba válidos y suficientes que permitan desvirtuar el principio de presunción de inocencia que goza todo investigado. Resulta de esta manera procedente desestimar la presente investigación, al no existir los elementos objetivos y subjetivos que configuran los delitos imputados, en consecuencia los hechos denunciados devienen en atípicos (Fundamento 10 y 14 de la Disposición Fiscal N° 04-2017).	Que, se habría realizado un acuerdo colusorio clandestino, ya que no se contaba con expediente técnico para el servicio de consultoría (reformulación del estudio definitivo del proyecto – Servicios de Educación Primaria del distrito de Chachapoyas); situación que el Alcalde tuvo conocimiento, la misma que gracias a la intervención de los regidores se llegó a anular la documentación respectiva. Existen suficientes indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito y que los imputados han sido individualizados. Por lo tanto, se habría satisfecho los presupuestos procesales (Fundamentos 14 y 15 de la Disposición Fiscal N° 210-2017-MP-FSP-AMAZONAS).	El fiscal no ha observado los plazos de la investigación preliminar. Exhortar al fiscal encargado del caso a fin de que en lo sucesivo en el cumplimiento de sus funciones, observe los plazos de la investigación que prevé la norma procesal penal.

*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
7	12-2017	Teodoro Tauma Caman	El Estado (Municipalidad Distrital de Jazán)	Peculado Doloso (art. 387° del Código Penal)	Los hechos denunciados devienen en atípicos y la acción penal ha prescrito (Fundamentación jurídica de Archivo, p. 8 de la Disposición Fiscal N° 02-2017).	<p>Que, al tener un monto faltante de S/ 908.43, los mismos que no fueron rendidos, revelaría indicios suficientes de la presunta comisión del delito de peculado, el mismo, que debe determinarse a través de una pericia contable, para corroborar si se ha afectado económicamente los caudales o bienes del Estado.</p> <p>Que, el fiscal a cargo ha omitido calificar los hechos de la investigación.</p> <p>Que, la presente investigación carece de actos de investigación no practicados, los cuales ayudarán a determinar si se está ante un hecho delictivo (Fundamento 9 de la Disposición Fiscal N° 195-2017-MP-FSP-AMAZONAS)</p>	Exclusión de oficio del fiscal a cargo de la investigación.

*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
8	22-2017	Paul Iván Castillo Alatrística y otros	El Estado (Ejército del Perú)	Peculado Doloso (art. 387° del Código Penal)	<p>Que, respecto al combustible, se debe precisar que dicho bien era entregado en forma global a la unidad, no existiendo documento que haga indicar que cierta cantidad era asignada a cada uno de los vehículos que posee el Ejército, sino que éste era usado a discrecionalidad del Jefe de la unidad; asimismo, respecto a los bienes perdidos o deteriorados, estos han sido puestos en conocimiento de las instancias superiores (Entidad jerarquizada).</p> <p>Por lo tanto, se desprende que no hubo apropiación o utilización de los bienes del Estado por parte de los denunciados, así como tampoco negligencia o culpa en la pérdida o deterioro de los bienes, por lo que la conducta de los denunciados no constituye delito (Fundamento 2.4.16 de la Disposición Fiscal N° 02-2017).</p>	<p>Que, respecto a la dotación de combustible es necesario recibir la declaración del Jefe de la Unidad encargado de su distribución, para que detalle la forma en que dicho bien se repartía y en que maquinarias se utilizaba; asimismo, sobre la sustracción y deterioro de bienes, se puede colegir que el denunciado no ejerció correctamente los deberes que obliga a su cargo, permitiendo con tal negligencia que terceras personas sustraigan la maquinaria del lugar donde se encontraba, por lo que se debe tomar la declaración del denunciado a fin de que brinde información detallada sobre el personal directamente a cargo del cuidado del bien.</p> <p>Por lo tanto, se ha confirmado que la investigación ha sido incipiente y hace falta mayor información (Fundamentos 18, 19 y 20 de la Disposición Fiscal N° 200-2017-MP-FSP-AMAZONAS).</p>	<p>Se declara fundado el pedido de elevación de actuados y se ordena ampliar la investigación preliminar por breve término, con el afán de cumplir con el objeto de la investigación y garantizar el derecho a la verdad dentro de un pazo razonable; por ende, que permitan afirmar o negar la apropiación, utilización o dar ocasión que otro sustraiga los caudales del estado.</p>

*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
9	32-2017	Nilser Tafur Peláez y otros	El Estado (Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza)	Peculado de Uso (art. 388° del Código Penal)	<p>Que, los hechos denunciados se ajustan al tipo penal, puesto que el alcalde habría dispuesto que el conductor del vehículo institucional traslade cemento al inmueble de su padre, quedando comprobado que efectivamente se llevó bolsas de cemento en el vehículo al inmueble del padre del alcalde; sin embargo, no se ha establecido de que dicho uso haya sido por disposición u orden del investigado, por el contrario, de los elementos de convicción reunidos, queda claro que la decisión fue tomada de manera personal por el conductor, lo cual, ya fue sancionado administrativamente.</p> <p>Por lo tanto, al no haberse realizado todos los elementos del tipo penal objetivo, la conducta denunciada es atípica, pues no existe perjuicio o fraude económico al Estado (Argumentación Jurídica y causales de archivo Fiscal Disposición Fiscal N° 02-2017).</p>	<p>Que, la aplicación del ne bis in ídem respecto del comportamiento del conductor, se considera que dicho razonamiento jurídico es incorrecto, pues si bien existe una sanción administrativa a la misma persona y por los mismos hechos, el fundamento es distinto, ya que en sede penal el sustento se encuentra en la violación intolerable de una norma penal prohibitiva, cuya naturaleza, estructura y fines son distintos a los del orden administrativo.</p> <p>Sobre ello el TC ha señalado que <i>“no pueden equipararse las sanciones administrativas y las sanciones penales, pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. (...) menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa”</i>. (Fundamento 13 de la Disposición Fiscal N° 209-2017-MP-FSP-AMAZONAS).</p>	<p>Se declara fundado en parte el recurso de elevación de actuados, en el extremo que se dispone no formalizar investigación preparatoria, por la comisión del delito de peculado de uso respecto al conductor; y se confirma el archivo en el extremo que se dispone no formalizar investigación preparatoria, por la comisión del delito de peculado de uso respecto al alcalde.</p>



*Cuadro detallado de las carpetas fiscales materia de análisis*

N°	Caso	Imputado	Agraviado	Tipo Penal	Criterio de Archivo	Criterio de Revocación	Observaciones
10	38-2017	Oscar Ramiro Altamirano Quispe y otros	El Estado (Gobierno Regional de Amazonas)	Colusión (art. 384° del Código Penal)	Que, los hechos materia de denuncia no solo concatenan, sino que son los mismos hechos que se investigan en la Carpeta Fiscal N° 2014-26-0 (sede Bagua). Por lo que, es pertinente tener en cuenta el principio “ne bis in ídem”; asimismo, debe tenerse en cuenta el principio de fragmentariedad del derecho penal, lo cual consiste en que no se puede utilizar para prohibir todas las conductas, sino solo aquellas que revisten mayor entidad; así también, de acuerdo al principio de lesividad, el Estado solo ejerce el ius puniendi, cuando la infracción de una norma lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos tutelados; y finalmente el principio de responsabilidad, es decir, demostrar indubitablemente la forma en que los imputados intervendrían en los hechos denunciados que los imputados. Por lo tanto, se presenta casusas de extinción previstas en la ley (Capítulo V de la Carpeta Fiscal N° 01-2017).	Que, si bien es cierto, ambas carpetas tipifican el mismo delito, por ende, se trata de proteger el mismo bien jurídico, siendo este relativo, ya que con el transcurso de la investigación y una vez recabado los elementos de convicción se podría asignar una diferente tipificación penal. Por lo tanto, para que exista infracción al principio “ne bis in ídem” debe presentarse la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en forma conjunta, lo cual, en el presente caso sub examine no se ha producido (Fundamentos 18 y 19, Disposición Fiscal N° 125-2017-MP-FSP-AMAZONAS).	Se declara fundado el pedido de elevación de actuados, a efectos de que el Ministerio Público proceda a examinar los hechos denunciados y disponer el inicio de la investigación preliminar.

Fuente: Elaboración propia.

## IV. DISCUSIÓN

Luego de haber graficado e interpretado los resultados de la investigación referente a la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios, en el presente capítulo se desarrolló la discusión de los hallazgos del análisis de nuestra investigación.

En tal sentido, es preciso indicar que el estudio, análisis y discusión de los resultados de la investigación está dividido en tres subtítulos principales en función a nuestros objetivos específicos planteados, los cuales nos han permitido abordar a cabalidad la finalidad y objeto de la investigación.

Antes de pasar a desarrollar en específico nuestra discusión, es importante realizar algunas precisiones sobre el proceso penal en general, ya que de ello dependerá la facilidad para comprender ciertos términos e instituciones procesales utilizadas en el presente informe.

### ➤ *Consideraciones Preliminares*

- *La denuncia*

Según Rosas (2009), precisa que la denuncia es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito.

Así también, el Código procesal Penal considera a la denuncia como un derecho ciudadano (art. 326°, inc.1) y, excepcionalmente, como un deber (apdo. 2, art. 326°), en el caso de los médicos, educadores y funcionarios públicos en el ejercicio de su función. Cualquier persona que tuviera conocimiento de un delito perseguible de oficio puede denunciarlo ante las autoridades. Por lo tanto, no se exige, que la denuncia la formule una persona determinada en el caso de los delitos de acción pública, pudiendo ser tanto la víctima o una tercera persona que tenga conocimiento del evento delictivo. Se reconoce como excepción el derecho a la abstención de denuncia de los cónyuges y parientes, así como a los que estén amparados en el secreto profesional (San Martín, 2015).

En suma, las denuncias son de carácter e interés público y de relevancia penal, las cuales, se realizan ante el Ministerio Público o la Policía Nacional, y consiste en la declaración sobre el conocimiento de un hecho delictivo.

- *La acción penal*

Ahora, una vez realizada la denuncia o conocida la noticia criminal, se inicia la acción legal contra quienes hayan infringido la norma penal.

Según Sánchez (2013), la acción es el derecho público subjetivo que tienen las personas de acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que puedan plantear sus pretensiones. En materia penal, como en todas las áreas del Derecho, la acción siempre es pública, pero su ejercicio puede ser público, cuando corresponde al Ministerio Público, o privado, cuando le compete a la persona particular agraviada con el hecho ilícito. Conforme a nuestro sistema jurídico, el Fiscal es el titular del ejercicio público de acción penal de manera exclusiva, consecuentemente, le corresponde la persecución del delito público y su acusación, si fuere el caso.

En puridad y compartiendo lo sostenido por Sánchez (párrafo anterior citado), de acuerdo con la legislación procesal, la acción penal de ejercicio público puede ser iniciado de oficio, a iniciativa del fiscal, a instancia de la parte agraviada (que presenta su denuncia) o por acción popular, en cuyos dos casos el fiscal debe iniciar las investigaciones y emitir la decisión que corresponda.

- *Diligencias preliminares*

El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional, pero siempre bajo su conducción y control. De cualquier determinación que tome, tendrá que diseñar su estrategia de investigación. Para dicho efecto el fiscal tendrá que emitir una disposición de apertura de investigación preliminar, y en el mismo disponer la realización de las diligencias requeridas, señalando el plazo de acuerdo a la complejidad o no de la misma (Rosas, 2009).

Recordemos que las diligencias preliminares tienen por objeto establecer si el hecho denunciado realmente ocurrió, calificar si el hecho denunciado es amparable penalmente, individualizar a los presuntos responsables del hecho y acopiar indicios reveladores de la existencia del delito. Este estadio previo a la investigación preparatoria es dirigido por el fiscal, cuyas diligencias realizadas forman parte de la investigación preparatoria.

- *La investigación preparatoria*

La etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que será verificado y probado en el juicio. Se analiza hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuridicidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada.

Al respecto, el Código Penal precisa que, la etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, tendientes a averiguar la realidad de un hecho calificado como delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe –es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor–, de modo que permita fundamentar la acusación y las pretensiones de las demás partes.

- *Archivo de la investigación*

Según Arana (2014), la formalización de la investigación preparatoria requiere, entre otros presupuestos, que existan indicios reveladores de la comisión de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad; ya que de lo contrario no será posible ejercitar la acción penal.

En ese contexto, el Código Procesal prescribe que, “si el fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado” (artículo 334°, inciso 1).

- *Impugnación de la disposición de archivo*

Contra la decisión que dispone el archivo de las investigaciones, el agraviado podrá interponer recurso de queja dentro de un plazo de cinco días, a fin de que sea resuelto por un fiscal superior, quien en igual tiempo se pronunciará.

Una vez elevados los actuados, el fiscal superior podrá finalmente: (i) Ordenar la formalización de la investigación preparatoria, en cuyo supuesto, por el principio de jerarquía que rige en el Ministerio Público, el fiscal provincial tendrá que cumplir la disposición de su superior; (ii) Ratificar el criterio del fiscal provincial, en este supuesto se constituye cosa decidida y la investigación se archiva de forma definitiva; y, (iii) Ordenar la realización de diligencias adicionales al fiscal provincial a fin de emitir una nueva disposición (San Martín, 2015).

En suma, si el Fiscal Superior opta por revocar la disposición fiscal de archivo, es evidente que, durante la investigación el fiscal a cargo no recabó los elementos suficientes de convicción o ha incurrido en nulidad por falta de motivación de su decisión.

*Etapas procesales materia de estudio de nuestra investigación*

En la presente investigación se analizaron las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios durante la etapa de investigación preliminar, es decir, antes de la formalización de la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, ya que, las denuncias en su mayoría son archivadas en ésta etapa. Cabe resaltar, que la obligación del Ministerio Público radica en la averiguación, obtención y calificación jurídica de los elementos que ayuden a probar la comisión del delito; sin embargo, en la práctica se ejerce dicha potestad de persecución penal muy débil e insuficiente, que con el tiempo genera consecuencias de carga procesal, políticas, económicas y sociales en la lucha contra la corrupción, toda vez, que los procesos en su mayoría se ven afectados por archivos innecesarios o viciados (tal como se detallan en el siguiente título), que provoca una sensación de injusticia en la colectividad.

Al respecto Ríos (2015) sostiene, “las denuncias por corrupción que han sido formuladas, no tienen un resultado oportuno o efectivo, por lo cual no hay un órgano del Estado que actúe eficazmente frente a la corrupción”.

Asimismo, enfatiza que, las causas de la corrupción son diversas, empezando por la falta de educación, el decaimiento de los valores, el quiebre de los principios éticos, la traición a las esencias democráticas, la ineficiencia de las instituciones públicas y los órganos de control; del mismo modo, que también contribuye en las conductas que generan la corrupción los plazos dilatados, la incompetencia de los funcionarios, los trámites y procedimientos engorrosos (p. 72).

Entonces, resulta prioritario plantear alternativas de solución que devuelvan la confianza a la colectividad, y esto será posible en la medida que se identifiquen las causas del problema (analizadas en el presente informe de tesis). Por lo que, sin más preámbulo, pasaremos a discutir el análisis de nuestra investigación en conformidad con nuestros objetivos planteados.

#### **4.1. Análisis estadístico del porcentaje de casos por delitos de corrupción de funcionarios que fueron archivados y luego revocados**

Para obtener un resultado exacto de las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, durante el periodo 2016 – 2017, fue imprescindible contar con el número total de investigaciones iniciadas por la fiscalía, en mérito a las denuncias realizadas por las procuradurías, la colectividad social, los medios de comunicación, como también, las iniciadas de oficio o cuando la autoridad judicial las conoció en otro proceso y se tuvo que derivar para su investigación a la fiscalía correspondiente.

##### *4.1.1. Detalle de las carpetas fiscales objeto de investigación*

Contar con el total de investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, nos ha permitido ahondar el tema de investigación, pues de ahí, podremos advertir si los fiscales a cargo de las investigaciones cumplieron cabalmente sus labores, toda vez, que no podría considerarse que realizan un trabajo eficiente si la mayoría de las investigaciones se archivan y luego se revocan.

De los resultados obtenidos tenemos, que durante los años 2016 y 2017 se registraron 197 denuncias por corrupción de funcionarios (100% de procesos registrados), de los cuales, para efectos de calcular nuestra población de estudio, solamente se consideró los procesos que se encuentran en investigación preliminar o hayan superado ésta etapa (véase tabla 3), toda vez, que las disposiciones de archivo, de conformidad con el artículo 334° del Código Procesal Penal, recae durante la investigación preliminar por tres supuestos: i) si el hecho denunciado no constituye delito, ii) si el hecho denunciado no es justiciable penalmente, o iii) se presentan causas de extinción previstas en la ley.

Entonces, en primer momento, las investigaciones materia de estudio son todas las carpetas fiscales que se encuentran en la etapa de investigación preliminar, en las cuales, se dispusieron actos preliminares de investigación. Es así, que se tuvo un total de 139 carpetas con tales características (70,56% del total de procesos),

quedando un total de 58 carpetas desestimadas (29,44% de total de procesos). Asimismo, debemos precisar que la población materia de estudio, en cumplimiento de nuestros objetivos propuestos, se redujeron solamente a investigaciones archivadas durante la etapa de investigación preliminar y que luego fueron cuestionadas por elevación de actuados ante el fiscal superior; en efecto, carpetas fiscales con estas características se tuvo un número de 51 (44,35% del total de procesos archivados) de un total de 115 carpetas archivadas en investigación preliminar (83% del total de procesos), y se contabilizó cuántos de ellos fueron revocados por elevación de actuados, quedando con una población exacta de 18 (35% del total de 51 procesos) carpetas fiscales selectas (véase tabla 7).

En ese sentido, cabe precisar que la información ofrecida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, data de fecha 12 de enero de 2018, es decir, pudo haber denuncias del año 2017 aún sin calificar, investigaciones archivadas aún no cuestionadas o no resueltas por el fiscal superior. En consecuencia, solamente se trabajó con una población de 18 casos, de los cuales, la muestra de estudio corresponde a 10 casos (55,56 % de la población).

#### *4.1.2. Análisis porcentual de los casos archivados por delitos de corrupción de funcionarios*

Después de haber especificado en cantidades y porcentajes las carpetas fiscales objeto de estudio, es importante realizar el análisis porcentual en comparación con otros estudios realizados, los mismos que fueron materia de referencia en los antecedentes de la presente investigación.

De nuestros resultados de investigación se demuestra que del 100% (equivalente a 139 carpetas fiscales) de procesos que han culminado la etapa de diligencias preliminares, el 83% (equivalente a 115 carpetas fiscales) se archiva en la etapa de investigación preliminar luego de haber realizado actos preliminares de investigación, es decir, estamos ante una incertidumbre por parte de la sociedad que denuncia los actos de corrupción; ya que a menudo se implementan políticas para disminuir el índice de corrupción en el Estado, y con ello amenorar la brecha de representación que la ciudadanía busca en sus autoridades, pues no tiene ninguna razón de ser si el ciudadano denuncia al funcionario o servidor público por actos de



corrupción, y finalmente corre el riesgo de que se le procese con una querrela al archivarse el proceso o simplemente contra él inicien amenazas, represalias, despidos, no considerarlo para un puesto laboral, que la autoridad denunciada actúe parcializada contra el denunciante en diferentes servicios que la institución presta; toda vez, que en su mayoría las denuncias son contra gobernadores regionales, directores regionales, alcaldes, funcionarios que tiene a su cargo un número considerable de trabajadores, que en su mayoría son estos funcionarios o servidores públicos de menor jerarquía los que conocen o han advertido hechos corruptos en las instituciones del Estado.

También, se advierte que del 100 % (equivalente a 51 carpetas fiscales) de procesos archivados y cuestionados mediante elevación de actuados, el 35% (equivalente a 18 carpetas fiscales) han sido revocadas, debido a que no se realizaron todos los actos indagatorios para recabar suficiente información que genere certeza de la atipicidad de los hechos materia de denuncia, así como, por falta de motivación de las disposiciones de archivo; es decir, de cada 10 denuncias por corrupción de funcionarios, 6 serán archivados y 4 serán revocados por elevación de actuados.

Al respecto, dentro del primer reporte de corrupción del año 2017 publicado por la Defensoría del Pueblo, la cifra de casos registrados en el Perú es sorprendente, en total suman 32 925 casos a lo largo y ancho del país, de los cuales, en la región Amazonas existen 656 casos de corrupción. Por lo tanto, estos resultados se vieron reflejados en la Encuesta nacional de Hogares (ENAH), los cuales, revelan que el 48.1% de la población adulta opinó que la corrupción es el principal problema que afecta al país. Mientras que un 44.5% cree que es la delincuencia.

De los datos anteriores, se puede colegir que la ciudadanía ha puesto en segundo lugar a la delincuencia después de 4 años, puesto que entre enero y junio de 2016, el INEI informó que el 45,8% de la población aún creía que el problema más preocupante para el país era la delincuencia y el 42,5% creía que la corrupción estaba entre los problemas más importantes (Módulo: Gobernabilidad, Democracia y Transparencia – MGDT, noviembre 2016 – abril 2017).

Por lo tanto, con las cifras a nivel nacional sobre corrupción, queda descartada la posibilidad de que las denuncias realizadas no tengan sustento fáctico – jurídico, y afirmar que los archivos se realizaron luego de una exhaustiva investigación por parte de la fiscalía, pues incluso el trabajo de la fiscalía resulta dudoso y poco eficiente; más bien, se presta para diferentes interpretaciones que en su mayoría cierran el círculo vicioso de la corrupción, como se diría la famosa frase “otorongo no come otorongo”, aunque resulte descabellada la idea; sin embargo, la sociedad no es ciega y la historia a de juzgar con duro hierro la injusticia y el saqueo a la patria.

Asimismo, se tiene que, según el Informe de la Comisión Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, el 62% de todas las denuncias penales de los 11 distritos fiscales fueron archivadas en los cuatro primeros años de implementación de la reforma. En el ámbito de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios el índice es menor: archivaron 3 475 denuncias, lo que equivale al 41% de las que recibieron en el mismo año. Si nos centramos en los delitos más frecuentes que éstas conocen (peculado y colusión), la tasa promedio de archivo es del 50%, es decir, la mitad de denuncias termina en la etapa preliminar (Informe Defensorial N° 168, 2014).

Como se ha podido advertir, el fracaso de las denuncias por corrupción de funcionarios no estaría en el desinterés social, sino en las investigaciones que realiza el Ministerio Público, ya que de su eficiencia dependerá la acusación y posterior sanción al responsable de ciertos actos ilícitos. Esto gana aún más sustento, si resaltamos, que al realizar la presente investigación se determinó (tal como se detalló líneas precedentes) que del 100% de casos archivados (115 casos), 51 casos fueron cuestionados al solicitar elevación de actuados, de los cuales el 35% fueron revocados (calculado hasta la fecha de reporte); por lo que, se refuerza nuestra tesis de que hay una indebida diligencia de la fiscalía al momento de realizar las investigaciones, teniendo en cuenta, que la elevación de actuados lo solicita en la mayoría de casos el Procurador Público en representación del Estado. Entonces, si de las denuncias archivadas se advierte una mala praxis fiscal, materializada en la falta de acuciosidad del fiscal para investigar, que se podría decir de aquellos

procesos archivados que nadie los cuestionó, quizás tendríamos un porcentaje que supere el 50 %.

En consecuencia, hemos demostrado que el porcentaje de archivos en etapa preliminar por corrupción de funcionarios, es significativamente alto, como también, el porcentaje de revocación de dichos archivos por elevación de actuados. En efecto, dichos resultados no responden a las exigencias sociales, más bien, resulta ser un fracaso de las políticas contra la corrupción, pues no se trata de solo incentivar al ciudadano a denunciar los actos de corrupción, sino que las instituciones involucradas cuenten con personal profesional eficiente, probo e imparcial.

De otro lado, antes de culminar el análisis de la muestra de investigación, es importante precisar que la misma está constituida por 10 carpetas fiscales, cuya parte materia de estudio son las disposiciones de archivo, los escritos de elevación de actuados y las disposiciones de revocación de archivo.

#### **4.2. Análisis del cumplimiento de normas y protocolos que orientan la investigación en los delitos por corrupción de funcionarios**

Antes de adentrarnos a verificar si los fiscales cumplieron con las normas y protocolos que orientan la investigación en los delitos por corrupción de funcionarios, por parte de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, es indispensable hacer un paréntesis en el perfil del personal que tiene a cargo la honorable tarea de representar a la sociedad, es decir, de los fiscales.

De conformidad con la Ley N° 30483 “Ley de la Carrera Fiscal”, en su artículo 2° prescribe:

*El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguren que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son:*

- 1. Formación jurídica sólida.*
- 2. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos.*
- 3. Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia.*
- 4. Capacidad para identificar y prevenir el delito y los conflictos sociales dentro del ámbito de su competencia.*
- 5. Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público.*
- 6. Independencia y objetividad en el ejercicio de la función.*
- 7. Compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos.*
- 8. Acreditar conocimientos en técnicas de investigación e interrogatorio criminal, según la especialidad que corresponda.*

Cabe precisar, que se ha mencionado solamente las características más resaltantes del perfil fiscal, ya que consideramos, que de ello depende la debida o indebida diligencia de su labor en la investigación (materia de estudio). Podemos entender que los requisitos considerados para acceder a la función fiscal son puntuales, desde

esta perspectiva, en función de los principios de buena fe y la presunción de veracidad, que todos los fiscales independientemente del área en la cual se desempeñan cumplen con el perfil requerido. Asimismo, se debe tener presente, que la labor es de representación a la sociedad, por lo tanto, en la medida que dicha labor no responda a tales intereses colectivos (en estricta observancia de la legalidad), carecerá de legitimidad social y sus decisiones tendrán un efecto adverso, de impunidad, de falta de representación, de desconfianza de la justicia penal (art. X, Ley de la Carrera Fiscal). En consecuencia, las políticas criminales encaminadas a mermar la corrupción habrán fracasado; entonces, de ahí la importancia de la labor fiscal, y más aún, si es la base fundamental del éxito o fracaso de la investigación y posterior sanción a los que resulten responsables penalmente.

#### ***4.2.1. Principios rectores que orientan la investigación penal***

Para efectos de nuestros objetivos materia de discusión, nos limitaremos a tratar solo aquellos principios más relevantes (a nuestro criterio), que ayuden a desarrollar los postulados de la presente investigación. Siendo así, uno de los principios rectores de la investigación penal, es el principio de legalidad, el cual busca, que el fiscal se guíe únicamente por la Constitución, la Ley y demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Tal sumisión impone al fiscal prescindir de cualquier influencia o interés, ya sea personal o externo, ajeno a los principios prefijados por el ordenamiento jurídico (art. I, Ley de la Carrera Fiscal). Desde tal perspectiva, el fiscal actuará con independencia de criterio, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general –nunca determinados o específicos, residenciados en un caso concreto– que emita la Fiscalía de la Nación, básicamente en asuntos de política criminal de la institución o de unificación de criterios en cuestiones de orden penal o procesal (San Martín, 2015).

De otro lado, decíamos que la labor fiscal es de representación a la sociedad, por ende, sus decisiones deben tener la aprobación social, deben estar justificadas en derecho, ya que se presume, que toda la gama de leyes y normas buscan mantener la paz y convivencia armoniosa de la sociedad, por lo que, las disposiciones legales vigentes no pueden ser inconstitucionales. Entonces, la labor fiscal y sus decisiones, aparte de cumplir con el principio de legalidad, deben estar sometidos al reproche,

crítica y aprobación social, toda vez que, da repuesta a ésta última, claro está, sin interferir la independencia de criterio con la que goza cada magistrado (art. X, Ley de la Carrera Fiscal).

Así también, tenemos el principio de objetividad, consistente en que el fiscal debe indagar con plena objetividad e independencia los hechos constitutivos del delito y realizar actividad de investigación sobre los hechos que determinen y acrediten la responsabilidad o la inocencia del imputado; las circunstancias que permitan comprobar la imputación y las que autoricen eximir o atenuar la responsabilidad (art. IV, inc. 2, CPP).

Asimismo, el fiscal al conducir la investigación, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (art. 61, inc. 2, CPP).

Según San Martín (2015), este último es posible porque el Ministerio Público, materialmente, representa el interés público de realización de la justicia, el cual tanto puede contraponerse como coincidir con el de la defensa. Como el fiscal debe vigilar la observancia de las leyes, no puede lógicamente tener un interés subjetivo en el caso concreto distinto de la correcta aplicación de la ley.

Ceñirse a la objetividad implica proscribir lo subjetivo, lo arbitrario. Es así, que la Objetividad y Proscripción de la Arbitrariedad son dos conceptos profundamente interrelacionados, pues tal como se ha preocupado reiteradamente en recordárnoslo nuestro Tribunal Constitucional, lo arbitrario es todo aquello ajeno a la realidad; verbigracia, todo aquello que no fluya de los actos de investigación realizados y de los elementos acopiados, pertinentes, conducentes y útiles para cada caso específico (Ortiz, 2013, párr. final).

Con éste principio lo que se busca es que el fiscal, así como está obligado a perseguir el delito, en afán de dar con los responsables del ilícito penal, puede que durante la investigación advierta que los hechos imputados no corresponden a la persona denunciada o que los mismos no constituyan delito, entonces de oficio está

facultado a disponer el archivo de la investigación; esto con la finalidad de no hacer indagaciones innecesarias que resulten en carga procesal, como también, gasto innecesario al Estado y al denunciado o imputado. Por lo tanto, este último no puede ser motivo para encubrir o esconder la incapacidad para investigar, no puede ser escudero de impunidad, tal como se advierte en la presente investigación (indebida diligencia), justificar que los indicios y elementos de convicción recabados son insuficientes para meritar mayores indagaciones sobre los hechos ilícitos denunciados.

Otro principio que orienta la investigación es el de independencia, lo cual, va indisolublemente unido al principio de autonomía, pues en la medida que se garantiza este último es posible que los fiscales puedan actuar en forma independiente (Espinoza, 2010).

En ese sentido, la Constitución Política en su artículo 138°, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo; sin embargo, ese reconocimiento puede materializarse en la medida que se garantiza su independencia. Tal independencia y autonomía, según el Tribunal Constitucional, deben ser entendidas desde dos perspectivas: a) considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados; b) su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley (Sentencia Recaída en el Exp. N° 6204-2006-PHC/TC, Fundamento 13).

En ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que *“los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”* (art. 5°).

Al respecto, debemos precisar que el principio de jerarquía no debe ser entendida como la posibilidad de que los fiscales de menor jerarquía se conviertan en una

suerte de “mesa de partes” de sus superiores, es decir no puede anular la autonomía del Fiscal a cargo de la investigación; sino que, la finalidad es que se establezcan relaciones de coordinación conjunta entre los fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada Fiscal o Juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado (Sentencia recaída en el Exp. N° 6204-2006-PHC/TC, fundamentos 17-18).

En suma, los principios de autonomía e independencia de la labor fiscal durante la investigación, contiene una protección de factores externos (como los medios de comunicación, otros poderes del Estado, etc.) e internos (por fiscales de mayor jerarquía); es decir, solamente podrán ser cuestionadas si no están con arreglo a Ley, lo cual, en la práctica, para efectos de la presente investigación, éstas solo podrían ser cuestionadas en la disposición de archivo, a través de un medio impugnativo (elevación de actuados) para ser revisado por el superior jerárquico.

Así también, tenemos el principio de monopolio de la acción penal, al respecto la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que, *“el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente”* (art. 11°).

Para tal efecto, según se precisa en el artículo 159° de la Constitución Política, concordante con el artículo IV del CPP, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, y conduce la investigación del delito desde su inicio, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional.

A criterio de Salinas (s.f.), conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede Fiscal. En este orden de ideas, también precisa que la investigación del delito la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer los hechos denunciados, individualizar a sus autores y partícipes, así como a las víctimas (p. 1).



En suma, la potestad de director de la acción penal por parte del Ministerio público la materializa el Fiscal a cargo de las investigaciones, con el afán de indagar sobre la denuncia o hecho criminal evidenciado. Entonces, al no haber otra institución con tales atribuciones, es de sutil importancia que la labor fiscal sea impecable, diligente, pues de éste depende el éxito o fracaso de las investigaciones.

Finalmente, es preciso señalar que el principio de debida motivación se encuentra presente desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva, ya que, de no observarla, las decisiones de los magistrados recaerán en nulidad. Es así, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 1744-2005-PA/TC, precisa que, *“la obligación constitucional de que, prima facie, toda decisión de los poderes públicos esté respaldada en razones objetivas, es decir, que esté debidamente justificada, es consustancial al Estado democrático. El objeto de tal imposición es racionalizar la actuación del poder público, a efectos de que en su expresión diaria no impere la arbitrariedad ni el puro subjetivismo de quienes actúan desde cualesquiera de los estamentos del Estado (...)”* (fundamento 10).

Asimismo, el artículo 122°, inc. 5 del CPP, establece que, *“las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen”*. Es decir, las disposiciones (para nuestro trabajo) emanadas del magistrado a cargo de la investigación deben estar debidamente motivadas, de lo contrario caerán en el subjetivismo y la arbitrariedad, por consiguiente, serán inconstitucionales.

Por lo tanto, los principios que rigen la investigación penal, establecen las directrices de observancia obligatoria para los fiscales, ya que, de no tenerse en cuenta, la acción penal resultará arbitraria lejos de cualquier legitimidad legal y social. Aunado a ello, se encuentra el principio de objetividad que exige a los magistrados a no direccionar las investigaciones para favorecer o perjudicar al imputado o a la víctima, de modo que, al margen que se sancione o absuelva al imputado se conozca la verdad, y es en éste extremo, que resulta de vital importancia las decisiones fiscales; por ejemplo, iniciar investigación preliminar, formalizar investigación preparatoria, archivar el proceso o sobreseer la causa estén

debidamente motivados, para que cualquier ciudadano y especialmente los justiciables tengan la seguridad de que se actuó conforme a ley.

En suma, la inobservancia de los principios que rigen la investigación puede válidamente significar una indebida diligencia en la labor fiscal, que a todas luces no responde a los legítimos intereses sociales, mucho menos a saber la verdad.

#### ***4.2.2. Normas que regulan la investigación en los delitos de Corrupción de Funcionarios***

Antes de referirnos a las normas que regulan la investigación en los delitos de Corrupción de Funcionarios, debemos precisar que no existe procedimiento especial para este tipo de delitos. Por lo tanto, solo nos limitaremos a tratar las partes más resaltes, toda vez, que en líneas precedentes nos hemos referido a los principios rectores que orientan la investigación penal, cuyo sustento legal son las normas que citaremos en los siguientes acápite; además, en cumplimiento de nuestros objetivos de investigación nos limitaremos a mencionar solamente lo concerniente a la investigación preliminar, de lo contrario caeríamos en redundancia. En ese sentido tenemos:

##### ***4.2.2.1. Constitución Política del Perú***

Nuestra Constitución Política en su artículo 158°, establece que el Ministerio Público goza de autonomía y que simplemente se sujeta a la Constitución y las Leyes. Asimismo, en el artículo 159°, precisa:

*Corresponde al Ministerio Público:*

- 1.- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*
- 3.- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
- 4.- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*
- 5.- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*

De lo citado podemos colegir tres aspectos importantes que dotan de un carácter constitucional al Ministerio Público (materializado en la labor fiscal), la autonomía,

la titularidad de la acción penal de oficio o de parte y la representación a la sociedad. Al respecto, consideramos que resultaría sobreabundante ahondar sobre lo mencionado, ya que fueron tratados en los principios que orientan la investigación penal.

#### 4.2.2.2. Código Procesal Penal (CPP)

El CPP en el su Título Preliminar, artículo IV, sobre la titularidad de la acción penal, precisa:

- 1.- *El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.*
- 2.- *El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.*

El artículo 60°, sobre las funciones del Ministerio Público, precisa:

- 1.- *El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.*
- 2.- *El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito (...).*

El artículo 61°, sobre las atribuciones y obligaciones de los fiscales, establece:

- 1.- (...) *actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.*
- 2.- (...) *Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (...).*

4.- Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53°.

El artículo 122°, sobre los actos del Ministerio Público, establece:

- 1.- (...) en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.
- 2.- Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; (...).
- 5.- Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados (...).

El artículo 329°, sobre formas de iniciar la investigación, prescribe:

- 1.- El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

El artículo 330°, sobre las diligencias preliminares, establece:

- 1.- El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.
- 2.- (...) tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión (...).
- 3.- El Fiscal al tener conocimiento de un delito (...) podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

El artículo 334°, sobre calificación de las denuncias interpuestas, prescribe:

- 1.- Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de

*extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.*

Para efectos de la presente investigación, debemos resaltar algunos aspectos importantes que serán ampliamente debatidas más adelante: tenemos la titularidad del Ministerio Público para iniciar la acción penal, la misma que puede ser de oficio o de parte; disponer y controlar los actos de investigación desde su inicio, según su urgencia, pertinencia, conveniencia y utilidad para cada caso específico (con apoyo de la Policía Nacional), los mismos que permitan asegurar el elemento de prueba o que el delito produzca consecuencias ulteriores; está obligado a apartarse de la investigación por inhibición, conforme lo dispone el artículo 53°; desde el inicio de la investigación el Fiscal debe tener presente el principio de legalidad, objetividad y la independencia de criterio, es decir, durante la investigación está obligado a recabar elementos de cargo y descargo; disponer el archivo de la denuncia o la continuación de la investigación preparatoria; finalmente las disposiciones y requerimientos deben estar debidamente motivadas.

Al respecto Salinas (s.f.), al referirse a los actos liminares de la investigación, sostiene, “*la práctica viene enseñando que para organizar de manera eficaz y obtener resultados positivos de la investigación, el Fiscal debe conocer o ser un experto en derecho penal tanto de la Parte General como de la Parte Especial. Si no se conoce los elementos del delito en general y peor, no se conoce los elementos objetivos y subjetivos de los delitos en particular, difícilmente se podrá determinar de inmediato qué actos de investigación efectuar en el caso concreto, ocasionando que los resultados de la investigación no sean de mucha ayuda para promover la acción penal (...)*” (párr. 5).

Tal como se puede apreciar, el CPP establece con meridiana claridad, las facultades y competencias de la labor fiscal, dotándole de privilegios especiales, ya que, tiene todo el aparato estatal a disposición para investigar y perseguir el delito, en el momento y circunstancia de cada caso en concreto. Es por ello, y compartiendo la posición del profesor Salinas Siccha, el Fiscal debe ser un profesional competente

que conozca el derecho penal, de modo que no se dispongan actos de investigación irrelevantes, de lo contrario se caerá en la cuenta de la ineficiencia, de lentitud de las investigaciones y consecuentemente en la impunidad.

Por lo tanto, la etapa de las investigaciones preliminares es la base fundamental del éxito del proceso, si bien es cierto, los elementos de prueba pueden recabarse una vez formalizada la investigación, pero para llegar a ésta etapa se requiere la existencia de elementos de convicción que generen certeza o probabilidad suficiente de la comisión del delito; además, con la inmediatez de la actuación fiscal no se corre el riesgo de que se destruyan, inutilicen u oculten los elementos de prueba; a esto, llamamos debida diligencia de la labor fiscal.

#### 4.2.2.3. Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público

El artículo 1°, sobre la función del Ministerio Público, precisa:

*El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio (...) la persecución del delito y la reparación civil (...).*

El artículo 5°, sobre la autonomía funcional de los fiscales, precisa:

*Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución (...).*

El artículo 9°, sobre la intervención del Ministerio Público en etapa policial, prescribe:

*(...) vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar (...), para el ejercicio oportuno de la acción penal.*

El artículo 11°, sobre la titularidad de la acción penal del Ministerio Público, precisa:

*El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular (...).*

El artículo 19°, sobre excusas fiscales, prescribe:

*Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados (...).*

De lo citado podemos colegir, que las disposiciones legales son similares a lo establecido en la Constitución y el CPP, por lo que, más allá de las atribuciones de los fiscales en las investigaciones penales, se advierte que los fiscales no son recusables; sin embargo, pueden inhibirse de oficio del proceso bajo responsabilidad cuando haya conflicto de intereses sobre la pretensión incoada, dicho criterio se basa en el principio de objetividad. Verbigracia, si el titular de la acción penal tiene que investigar a un familiar cercano, puede que éste se avoque a recabar solamente elementos de descargo para no perjudicarlo; por consiguiente, la investigación estará parcializada y carente de objetividad.

Por lo tanto, el representante del Ministerio Público no debe tener interés personal en la resolución del litigio y su actuación ha de estar exclusivamente orientada a la aplicación del ordenamiento jurídico y a la promoción de la acción de la justicia en el caso concreto. Manifestación de la imparcialidad es el deber de abstención del Fiscal cuando concurra alguna de las causas establecidas (Chozas, s.f.).

La norma precisa que la inhibición del fiscal es bajo responsabilidad, es decir, si no lo hace de oficio, puede la parte interesada solicitar que se aparte del proceso, como también, el Fiscal Superior tiene competencia para separarlo del proceso de conformidad con el artículo 92° de la LOMP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Inc. 3.** Separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo. Como consecuencia de la separación que disponga, elevará de inmediato al Fiscal de la Nación su informe al respecto, con la documentación que considere útil.

*4.2.2.4. Resolución N° 1423-2015-MP-FN - “Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios (...)”.*

Este reglamento, establece la organización, funciones y competencias de las fiscalías especializadas, más no establece criterios o procedimientos especiales para la investigación en delitos por corrupción de funcionarios, por lo que, a nuestro juicio no resulta relevante para la presente investigación.

**4.2.3. *Protocolos que regulan la investigación en los delitos de Corrupción de Funcionarios***

*4.2.3.1. Protocolos Operativos para la Investigación de los Delitos de Corrupción de Funcionarios conforme al Código Procesal Penal*

Este Protocolo tiene por finalidad, “lograr una comunicación fluida-horizontal para realizar un trabajo coordinado - profesional-oportuno y eficaz entre las instituciones que tienen que ver con las intervenciones y operativos de delitos de corrupción de funcionarios”.

Asimismo, se precisa algunos criterios de actuación de la Policía Nacional y el Ministerio Público, tales como: las denuncias deberán ser documentadas a través de un acta, con información precisa pormenorizada de los hechos; si la denuncia es realizada en sede policial, ésta será puesta en conocimiento inmediatamente al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar realizando los actos de investigación necesarios o urgentes que puedan corresponder según la naturaleza del caso; los actos de investigación urgentes deberán ser coordinados; en caso que las denuncias se acompañan especies o evidencias relacionadas al delito materia de denuncia, deberá levantarse Acta de Recepción de Especies o Evidencias, generándose además la correspondiente Cadena de Custodia; entre otras (Procedimientos Generales).

Por lo tanto, dicho Protocolo busca que desde la denuncia las investigaciones preliminares sean conjuntas y en estricta coordinación entre el titular de la acción penal y la Policía Nacional, e incluso se establece el procedimiento a seguir para el recojo de elementos probatorios; lo cual, en los procesos materia de análisis no se



evidencia la colaboración o coordinación antes mencionada, y quizás ésta también sea una causa del archivo de los procesos, que al fin forman parte de la responsabilidad del Fiscal a cargo de la investigación, ya que, tal como hemos referido, éste último es quien está facultado por Ley para ordenar qué actos de investigación se deben realizar. Consecuentemente, si las investigaciones no son eficientes, por ende, los elementos de convicción recabados serán irrelevantes o insuficientes. Esto sin duda refleja la indebida diligencia de los fiscales en las investigaciones, como en los casos estudiados.

#### *4.2.3.2. Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Cooperación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú*

Consideramos que éste protocolo se hizo en función a la práctica procesal, tratando de corregir algunos defectos que podrían llevar al fracaso una investigación, y aunque la presente investigación no está dirigida a verificar si se pone en práctica dicho Protocolo, es pertinente analizar desde diferentes aristas la indebida diligencia de los fiscales, pues la policía presta apoyo logístico durante la investigación cuando lo requiera el Fiscal. En ese sentido, solamente analizaremos lo concerniente a la investigación preliminar (Proceso 1: Diligencias Preliminares).

##### 1. Coordinación para la recepción de las denuncias

El procedimiento a seguir por parte del personal policial para recepcionar una denuncia verbal, escrita o elemento probatorio, se deberá seguir el mismo procedimiento que establece: “Protocolos Operativos para la Investigación de los Delitos de Corrupción de Funcionarios Conforme al Código Procesal Penal”, los cuales ya fueron detallados.

##### 2. Coordinación en la asignación de casos

Cuando el Fiscal dispone abrir diligencias preliminares en sede policial, remitirá la carpeta fiscal a la Dependencia o Unidad policial competente. Para la programación de las diligencias actuadas en sede policial, el personal policial deberá coordinar con el Fiscal su realización, así como, deberá comunicarla a los sujetos procesales. Asimismo, el personal policial a cargo de la carpeta fiscal podrá actuar todas las diligencias útiles y pertinentes para

el esclarecimiento del hecho delictivo, en coordinación con el Fiscal (Actividades 1-5).

3. Cambio de los operadores que tengan a su cargo la investigación

Se precisa que, si el Fiscal o el personal policial a cargo de la investigación se cambia (o por vacaciones), mutuamente se deberán comunicarse, ya que, las diligencias deben continuar sin interrupciones (Actividades 1-4).

4. Definición de estrategia de investigación

El responsable de decidir sobre la estrategia de investigación es el Fiscal, para ello asignará al personal policial según su disponibilidad y carga procesal las investigaciones a realizar (Actividades 1-3).

El presente Protocolo es similar al anterior, aunque es irrelevante para la presente investigación, debemos resaltar que estos protocolos buscan armonizar el trabajo de investigación, y que la policía y la fiscalía no hagan su trabajo por separado; si bien es cierto, el personal por sí mismo no tiene la facultad de disponer actos de investigación, pero en determinados casos el perito policial podrá deducir que actos indagatorios se deben realizar en un caso concreto, para ello, lo único que necesita es que el Fiscal lo disponga o en caso de urgencia se apersona y presencie la diligencia.

De otro lado, en lo concerniente a nuestro tema objeto de investigación, lo resaltante hasta aquí, es la gran responsabilidad que tiene el Fiscal como titular de la acción penal, para poner en marcha el aparato estatal y perseguir el delito e indagar sobre los hechos materia de denuncia en afán de conocer la verdad (esto cabe resaltar, en nombre de la sociedad). Por lo tanto, el Fiscal desde que recibe la denuncia o la noticia criminal, debe ser diligente, para ordenar de inmediato –de ser el caso– qué actos de investigación se deben realizar, su negligencia, omisión, descuido, ineficiencia (indebida diligencia) tendrán como resultado el archivo de las denuncias en cualquier etapa del proceso, no porque los hechos no constituyen delito, sino porque durante el plazo de investigación no se recabaron suficientes elementos de convicción que generen certeza de la comisión del delito que ameriten formalizar investigación, a lo mejor, no son suficientes para acusar, mucho menos

para sustentarlo en juicio. Situaciones que muy bien pueden propiciar la impunidad de los actos de corrupción.

#### *4.2.3.3. Principios generales de la debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Dentro de los principios generales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), respecto a la debida diligencia, tenemos:

##### **Principio de Oficiosidad**

Según Malambo (2018), el principio hace referencia a la obligación imperativa del Estado de dar inicio a las respectivas actuaciones en los eventos que exista una situación lesiva de los derechos, es deber del Estado realizar todas las actividades tendientes al esclarecimiento de todos los hechos donde se presenten violaciones a derechos, determinar los responsables, establecer las respectivas sanciones y realizar la debida reparación. Cuando las autoridades omiten su deber serio de realizar exhaustivamente las respectivas investigaciones generan un espacio de permisividad traducido en impunidad e injusticia (p. 6).

Como se advierte, existe obligación del Estado, ante el conocimiento de un hecho en la cual se intuya la violación grave de derechos humanos, de iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva, en aras de conocer la verdad. En ese sentido, la Corte en el Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá (2008), ha precisado: “la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales” (Considerando 184).

##### **Principio de Oportunidad**

Este principio hace referencia a la inmediatez con la que debe actuar el Estado una vez tenga conocimiento del hecho que está generando violación a derechos

humanos, dicho principio tiene como fundamento la prontitud al momento de recolectar pruebas frente al hecho gravoso, para dar esclarecimiento de la verdad y las respectivas sanciones a los responsables. Cuando sobrevienen dilaciones en la investigación, se da paso a un amplio margen de impunidad, pues se corre el riesgo de ocultar los detalles del hecho (Malambo, 2018, p. 8).

Al respecto, la Corte ha precisado que, el no iniciar de manera inmediata una investigación, en la cual se encuentren inmersos posibles violaciones de derechos humanos, representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares (De León, Krsticevic, & Obando, 2010, p. 35). Por tales razones, las investigaciones deben iniciarse de manera inmediata, ser llevadas a cabo en un plazo razonable y ser propositivas, esto con la finalidad de impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades.

### **Principio de competencia**

A criterio de Malambo (2018), “la debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos debe realizarse bajo el principio de competencia que indica que quienes asumen la tarea investigativa deben tener la idoneidad y el manejo procedimental adecuado que requiere la investigación (...) (p. 10).

Consideramos que el principio de competencia no se reduce simplemente a la jurisdicción de la autoridad para conocer un Caso, sino que también engloba la idoneidad profesional, es decir, tiene que ver con el perfil del profesional, ya que como hemos indicado prima facie, el éxito de una investigación radica en la especialidad y amplio conocimiento del profesional a cargo, pues su incompetencia significará el fracaso del proceso.

### **Principio de independencia e imparcialidad**

Este principio busca que la autoridad encargada de realizar las investigaciones tenga un accionar imparcial para no contaminar el proceso, ya que su finalidad, si bien, es perseguir el delito en afán de buscar una sanción al infractor de la norma penal, el principio de objetividad exige que se busquen pruebas de cargo y descargo.

En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía, el Ejército en ciertas zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado (Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003, supra nota 4).

Según Malambo (2018), “este principio persigue la debida diligencia en la investigación considerando alejar de la misma, las autoridades o agentes que hayan participado en la realización o ejecución de las conductas violatorias de derechos humanos, en aras de garantizar el debido proceso y ofrecer garantías jurisdiccionales en las cuales los perpetradores no tengan ningún tipo de intromisión o alteración de la misma (...)” (p. 12).

### **Principio de Exhaustividad**

La Corte IDH (2008) ha precisado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, supra nota 49).

Malambo (2018), citando a De León, Krsticevic, & Obando (2010), precisa que: “(...) la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales” (p. 14).

En suma, este principio hace mención al deber de las autoridades de agotar todos los medios que tenga a su disposición, ya sean estos legales, técnicos, tecnológicos que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos, solo así se podría decir, que el resultado de la investigación corresponde a la verdad de los hechos denunciados.

### **Principio de participación de la víctima**

El principio de participación de las víctimas y sus familiares propone que, ante el hecho gravoso de violación a derechos humanos, las víctimas tengan acceso a la jurisdicción sin ningún tipo de impedimento o dilación, es deber del Estado garantizar que las víctimas o sus familiares estén en todas las etapas del proceso en aras de que las mismas ejerzan su derecho a las garantías judiciales (Malambo, 2018, p. 16).

Los principios generales establecidos por la Corte IDH, si bien no se enmarcan directamente con el tema de investigación, dan cierta luz sobre las obligaciones del fiscal, que más allá si aún no han sido desarrollados por la jurisprudencia nacional en casos de corrupción de funcionarios, resulta de vital importancia para que ésta tenga éxito, pues su inobservancia ha conllevado al archivo preliminar de los procesos (como se demostrará más adelante). En ese sentido, consideramos en éste extremo, que el fiscal a cargo de una investigación tiene la obligación moral y legal de mostrar ante la colectividad la verdad sobre los hechos denunciados, ya que tratándose de delitos en los cuales está inmerso el patrimonio del Estado, no se reduce a un derecho individual, y aunque no sea literalmente lo vertido por la Corte, estos delitos vulneran indirectamente derechos fundamentales como la postergación de los servicios de salud, educación, trabajo, entre otros, en las cuales están inmersos los derechos humanos, de ahí la importancia de las precisiones de la Corte.

#### ***4.2.4. Análisis individual de los casos respecto a la indebida diligencia de los fiscales de la FPEDCF de Chachapoyas***

El análisis de los casos respecto a la indebida diligencia de los fiscales, busca constatar objetivamente cómo los fiscales llevan a cabo sus investigaciones y bajo qué criterio en cada caso concreto se archivaron los procesos; situación que advertirá si el fiscal ha sido diligente al realizar las investigaciones, pues tal como se ha mencionado líneas precedentes, el éxito o fracaso depende en gran parte de la labor fiscal; es decir, si la investigación es deficiente el proceso fracasará en cualquiera de sus etapas, teniendo en cuenta que no solo la sanción significa el éxito de un proceso, pues lo es también el archivo o absolución del imputado.

Los casos traídos a colación tienen similares características y en muchos de ellos el sustento de archivo han sido los mismos, entre otros, insuficientes elementos de convicción (sin haber investigado simplemente abocado a los medios probatorios ofrecidos por el denunciante), análisis erróneo de la norma procesal y falta de motivación; lo cual, ha ocasionado la revocación de los procesos archivados al ser impugnados, generando un gasto incalculable al sistema anticorrupción, y lo más importante ha generado una sensación de injusticia o impunidad en la colectividad social, pues mientras mayor sea el número de casos archivados indebidamente, mayor será el porcentaje de impunidad.

#### *4.2.4.1. Caso 1: I. E. N° 18288 “Isabel Lynch de Rubio” – Caso 2016-28*

##### **Caso N° 1206015500-2016-28-0**

##### **Disposición Fiscal de Archivo N° 04-2017**

##### *Hechos denunciados*

Mediante Resolución Directoral N° 27-2013-GOB.REG. A./DREA/D.IE-18288 de fecha 15 de noviembre de 2013, se reconoció el Comité de Recursos Económicos para el año 2014 de la I.E. N° 08288 “Isabel Lynch de Rubio”, integrado por Belizario López Alvarado (Director), Marielena Mori García (Presidente), Ángela Dianira Vega Monteza y Baceliza Occ Iliquín (Tesorera), el mismo que fue renovado para el año 2015 a través de la Resolución Directoral N° 35-2014-GOB-REG-A/DREA/D.IE-18288 de fecha 4.12.2014, cuyas funciones están indicadas en el Decreto Supremo N°028-2007-ED de fecha 8.11.2007.

En el informe de investigación, Oficio N° 001-2016-GR. AMAZONAS/ DREA-OCI, se determinó que el proceso de monitoreo y verificación de documentación de la institución educativa, relacionado a los ingresos recaudados y gastos efectuados con los ingresos propios, del 2013 al 2015, se logró observar una serie de irregularidades. En tal sentido, las irregularidades advertidas presuntamente cometidas por los denunciados serían las siguientes: libro de ingresos y egresos (caja) está desactualizado desde octubre a diciembre de 2015; el presidente del Comité de Economía y Director de la I.E, no realizó los depósitos directamente recaudados a la cuenta de ahorro N° 0261-020904 del Banco de la Nación; el Director habría registrado en el libro de caja como gasto desde marzo 2014 a

octubre 2015, dinero que se retiró de la cuenta de ahorros N° 054050012666 Santo Cristo de Bagazán, concerniente a las recaudaciones de alquileres por un monto de S/ 53 616.21 soles, carentes de documentación sustentable, desconociéndose el destino de dicho dinero.

Del informe pericial contable emitida por el CPC Elmer Ángel Díaz Núñez, perito de la fiscalía, concluye que los ingresos obtenidos por la institución educativa ascienden a la suma S/ 254 629.66 soles, habiéndose retirado el monto de S/ 249 408.00 soles, del cual se gastó un monto de S/ 248 723.09 soles, existiendo una diferencia de S/ 684.91 soles, debiendo resaltar que las boletas, facturas y recibos por honorarios, no tiene el sustento que requiere para su ejecución, ninguno de los comprobantes de pago tiene soporte de un requerimiento que los avale, de tal modo que no se puede considerar operaciones reales al no poder verificar el físico de cada gasto.

#### Tipo penal materia de denuncia

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en el tipo penal de peculado doloso, contenido en el artículo 387° del Código Penal.

#### Elementos de convicción

Conocida la denuncia por la fiscalía, se recabaron los siguientes elementos de convicción (mencionaremos los más relevantes):

1. *Oficio N° 001-2016-GR. AMAZONAS/ DREA-OCI:* que contiene la información respecto al libro de ingresos y egresos desactualizado desde octubre a diciembre de 2015; se constató que el director de la institución educativa no realizó los depósitos de los recursos; que el libro de caja cuenta con documentos que no tienen validez para gastos, por un monto S/ 382.35 soles; no cuentan con documentación que sustente los informes bimestrales para el Consejo y trimestrales para la DRE-Amazonas.
2. *Informe N° 02-2016-GRA-DREA/DI-EE, de fecha 16/07/2016:* sobre funciones que desempeña el Comité de Gestión de Recursos Propios.
3. *Declaración de Belizario López Alvarado:* refiere que el gasto de S/ 53,616.21 soles, si cuenta con sustento, pues lo que habría sucedido es que el auditor no tuvo en cuenta que el efectivo era ingresado mes a mes.



Asimismo, respecto a los gastos realizados durante los años 2014-2015 se construyeron 6 aulas pedagógicas, 360 m<sup>2</sup> de losa deportiva, se compraron 195 módulos, entre otros.

4. *Declaración de María Elena Mori García:* refiere no conocer sobre los hechos materia de investigación, ya que trabajó como vigilante por las noches.
5. *Declaración de Angela Dianira Vega Monteza:* manifiesta que el dinero retirado era entregado al Director, quien se encargaba de realizar los gastos correspondientes.
6. *Informe Pericial:* emitido por el CPCC Elmer Díaz Núñez.

#### Argumentos de la disposición de archivo

Se tiene que durante el periodo marzo de 2014 a octubre de 2015, en los cuales, los investigados se desempeñaron como miembros del CGRE-IE-ILR, y que según el informe realizado por OCI existe un monto de S/ 53,616.21 soles carentes de documentación sustentante, cuyo destino final se desconoce. Asimismo, que el Informe Pericial revela que la institución tuvo ingresos por el monto de S/ 254,629.66 soles y egresos por el monto de S/ 248,723.09, es decir, se habría perjudicado al Estado con un monto de S/ 232,878.50 soles, disgregado de la siguiente manera: S/ 684.91 soles dinero faltante, S/ 53,750.00 soles confección de prendas escolares, S/ 15,013.94 soles mantenimiento de servicios higiénicos, S/ 120,296.90 soles por construcciones, S/ 24,893.00 soles equipos de cómputo y 1,274.75 soles por adquisición de combustible, entre otros.

En suma, que la ejecución financiera no concilia según la reconstrucción realizada del libro de caja, pues se retiró de la entidad financiera S/ 249,408.00 soles, de los cuales se ha ejecutado financieramente S/ 248,723.09, existiendo una diferencia de S/ 864.91 soles.

En ese sentido, del informe pericial contable se puede establecer que los gastos realizados no pueden ser considerados operaciones en el sentido que no tienen el soporte respectivo para ser considerado como tal, de lo que se desprende que el gasto si se realizó, pero no se ha seguido los lineamientos que la ley establece; siendo así, se advierte que no hay apropiación o utilización, toda vez, que el dinero

fue utilizado en los diferentes bienes y servicios que necesitaba la institución, pero no siguiendo el procedimiento que exige la Ley.

En suma, en vigencia del principio de última ratio, selectivo, fragmentario y residual del derecho penal, su uso no puede ser indiscriminado para todo conflicto. Siendo así, es de aplicarse el artículo 334°, inciso 1 de la norma procesal, es decir, el hecho denunciado no constituye delito, toda vez que no pueden encuadrarse en el tipo penal que afecten el bien jurídico tutelado “Administración Pública”. Por lo tanto, se dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de peculado doloso en agravio del Estado.

### **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

#### Cuestionamiento a la disposición de archivo

Se cuestiona que, al no poder verificar el físico de cada gasto, se debió verificar las ejecuciones y adquisiciones a fin de determinar las fechas de las compras, es decir, si efectivamente se realizaron, de manera que genere certeza de lo mencionado por los denunciados. Asimismo, es necesario verificar el informe que hizo el auditor, ya que, según el Director, considerando los egresos sin sustento, el dinero ingresaba mes a mes.

En ese sentido, la función del Ministerio Público no solo se reduce a parámetros, sino a esclarecer los hechos materia de denuncia. En suma, se habría realizado una investigación incompleta.

### **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 143-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

#### Argumentos de la disposición de revocación del archivo

Lo hechos materia de investigación se encontrarían subsumidos en el artículo 387° del Código Penal, que contempla como bien jurídico protegido la correcta gestión y utilización del patrimonio público; asimismo, se requiere por parte del agente una relación funcional por razón de su cargo, siendo que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo. Finalmente, la modalidad que establece el tipo penal son la apropiación (hacer suyo los caudales o efectos del Estado) y la utilización (aprovecharse de las bondades que permite el

bien, sin tener propósito final de apoderarse), en éste último solo debe haber el ánimo de servirse del bien para que se configure el delito. Entonces, respecto al presente caso, la cuestión está en determinar si es que hubo o no apropiación o utilización de los caudales del Estado, al menos indiciariamente, ya que, la norma procesal exige la aparición de indicios reveladores de la existencia del delito.

Revisada la Carpeta Fiscal se puede colegir que, pese al tiempo transcurrido, la investigación ha sido incipiente como para afirmar válidamente que se cuenta con elementos de un hecho que pueda significar, al menos indiciariamente, apropiación o utilización; si bien es cierto, que se practicó una pericia contable, de ello no surge si los caudales hayan sido apropiados por los denunciados, pues ésta se limita a mencionar las irregularidades en el gasto del dinero, es decir, no tienen el sustento que se requiere para su ejecución, ninguno de los comprobantes de pago tiene el soporte, por lo que no se pueden considerar operaciones reales al no poder verificar el físico de cada gasto. En efecto, lo mencionado da cuenta de defectos administrativos, lo que no configura por sí solos indicios suficientes del delito de peculado.

En suma, la investigación ha sido incipiente y hace falta contar con información que permita conocer de ese elemento nuclear del delito “apropiación o utilización”, se amplíe la investigación preliminar por breve término y se practique los siguientes actos de investigación: constatación de la construcción y compras, práctica pericial para determinar la existencia y valor de los bienes construidos y otros que resulten pertinentes. Por lo tanto, se dispone declarar nula la Disposición Fiscal y se amplía por breve término la investigación a efectos de recabar la información antes señalada.

### **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general, hemos advertido la falta de diligencia del fiscal a cargo de la investigación, debido a que los actos de investigación fueron deficientes e incipientes.

Actos de investigaciones deficientes e incipientes

Se advierte en el presente caso que la fiscalía realizó una investigación a medias, deficiente; sin embargo, habiéndose vencido los plazos y al no encontrar suficientes elementos de convicción que permita concluir el estado de la investigación, sin criterio legal y alejándose de las funciones que otorga la norma procesal, se pretendió justificar que no habría apropiación o utilización de los caudales del Estado, toda vez, que en el informe pericial se abría establecido que los gastos se realizaron, más el soporte con la que se sustenta no sería la correcta, concluyendo que simplemente no se habría seguido los lineamientos que establece la ley.

Al respecto, debemos precisar que la función del perito contable no es determinar la responsabilidad penal de los denunciados (quien se habría apropiado del dinero), como la fiscalía erróneamente da entrever en sus fundamentos, simplemente dar cuenta de las irregularidades en la administración del dinero; es por ello, precisa que el monto del caudal retirado no concilia con el monto sustentado por los denunciados, ya que los gastos realizados no pueden ser considerados operaciones en el sentido que no tienen el soporte respectivo para ser considerado como tales. Ahora, por lógica la fiscalía debió enfocar su investigación una vez corroborado que el dinero se habría utilizado, en verificar las pecosas, es decir, constatar la existencia de los bienes que supuestamente se construyeron o compraron; solo así, se podría tener certeza que los hechos denunciados son o no justiciables penalmente. En consecuencia, no puede la fiscalía delegar sus funciones al perito contable para que califique los hechos denunciados o individualice la responsabilidad penal de los imputados, como se ha pretendido en el caso sub examine.

Por lo tanto, no puede de ninguna manera ampararse en el principio de lesividad, ultima ratio, fragmentariedad y responsabilidad para no investigar los hechos denunciados, más aún, si no hay certeza que los hechos denunciados no constituyen delito; en puridad, no debe archivarse una investigación sin haber hecho todo lo posible por saber la verdad, pues la desconfianza de la sociedad no radica en la cantidad de procesos archivados, sino en que los mismos han sido archivados producto de una deficiente investigación, como de erradas y antojadizas interpretaciones normativas.

#### 4.2.4.2. Caso 2: “Hospital Regional Virgen de Fátima” – Caso 2016-29

##### **Caso N° 1206015500-2016-29-0**

##### **Disposición Fiscal de Archivo N° 03-2016**

###### Hechos denunciados

Denuncia interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional Amazonas contra Edgar Arellanos Carrión (Director de la Oficina de Logística), Jorge Luis Peláez Barrera (responsable de Adquisición de la Oficina de Logística), Miguel Puerta Valdivia (Director de la Oficina Ejecutiva de Administración) y otros, por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y omisión de actos funcionales, en agravio de la Dirección Regional de Salud Gobierno Regional de Amazonas (en adelante DIRESA).

Conforme se aprecia del contenido del Informe N° 003-2014-2-4783 “Examen Especial a la DIRESA – Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas” (en adelante DEMID); se tendría que durante el periodo 01/01/2012 al 31/12/2013 la DIRESA habría adquirido productos farmacéuticos comprendidos en la Resolución Ministerial N° 746-2012/MINSA, por un monto de S/ 378,738.27 en forma directa si proceso de selección fraccionando los montos (en los meses de abril, septiembre, octubre y noviembre de 2013), lo cual presuntamente estuvo prohibido, y como consecuencia se pagaron montos elevados a los pagados en compra corporativa. Asimismo, se denunció que la DIRESA a través del Director Ejecutivo de Administración, el Director de Logística y el responsable de Adquisiciones habrían autorizado y efectuado durante el 2013, numerosas compras directas de materiales e insumos médicos por montos menores a 3 UIT dentro de un mismo mes (abril S/ 44,286.50, mayo S/ 12,150.00, agosto S/ 70,582.92, septiembre S/ 67,117.53, octubre S/ 221,592.65 y noviembre S/ 45,506.65) sin llevar a cabo proceso de selección.

De otro lado, que la DIRESA en las compras corporativa de medicamento y dispositivos médicos realizado por la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos (en delante DARES), se verifica que los proveedores no cumplieron los plazos de entrega; sin embargo, no se empalcaron penalidades.

### Tipo penal materia de denuncia

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en el injusto penal de negociación incompatible, tipificado en el artículo 399° del Código Penal, y omisión de deber funcional, tipificado en el artículo 377° del Código Penal.

### Elementos de convicción

Cabe resaltar que la fiscalía no recabó ningún elemento de convicción, si no que se limitó a evaluar a los que fueron ofrecidos en la denuncia, siendo estos:

1. *Resultado del Informe N° 03-2014-2-4783 “Examen Especial a la DIRESA – Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas”*: sobre los hechos materia de la denuncia.
2. *Oficio N° 0177-2016-GRA-DIRESA/OCI, de fecha 27/09/2016*: emitida por la Oficina de Control Interno de la DIRESA.
3. *Informe N° 2100-2016-DIRCOCOR.PNP/DIVCODDCC-AMAZ, de fecha 29/09/2016*: realizado por el Departamento Desconcentrado Contra la Corrupción de Amazonas de la Policía Nacional del Perú, en la que consta la declaración de los denunciados.
  - ✓ Edgar Arellanos Carrión, Director de la Oficina de Logística: respecto a la compra directa y fraccionada de medicamentos, refirió que llegó a laborar posterior a la fecha de los pedidos para ser incluidas en las comparas corporativas, además por necesidad del área usuaria era ineludible y oportuno que las compras se realicen de forma directa.
  - ✓ Miguel Puerta Valdivia, Director de la Oficina Ejecutiva de Administración: respecto a la compra directa y fraccionada de medicamentos, refirió que llegó a laborar posterior a la fecha de los pedidos para ser incluidas en las comparas corporativas, además afirma que la responsable es la DIREMID; y que no se considera fraccionamiento las compras por necesidad extraordinaria.
  - ✓ Jorge Luis Peláez Barrera, responsable del Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística: respecto a la compra directa y fraccionada de medicamentos, refirió que llegó a laborar posterior a la fecha de los pedidos para ser incluidas en las comparas corporativas, además por necesidad del área usuaria era ineludible y oportuno que las compras

se realicen de forma directa y que no existe sobre valoración de los precios.

- ✓ Mario Ramos Tuesta, Director de la Oficina de Logística: respecto a la compra directa y fraccionada de medicamentos, refirió que es el área usuaria la responsable de solicitar dentro del plazo, además que las compras directas no constituyen fraccionamiento pues se realizaron para medicamentos diferentes y por montos menores a 3 UIT.
- ✓ Heidy Llalily Santillán Ochoa, responsable de Adquisiciones de la Oficina de Logística: respecto a la compra directa y fraccionada de medicamentos, refirió que no participó en la elaboración del Plan Anual de Contrataciones, además que no considera fraccionamiento las compras directas en función a la naturaleza del objeto de contratación.
- ✓ Tony Alberto Rojas Torres, responsable de Adquisiciones de la Oficina de Logística: respecto a la compra directa y fraccionada de medicamentos, refirió que es el área usuaria la responsable, además que las compras directas no constituyen fraccionamiento si se realizaron por tramos, paquetes o lotes.
- ✓ Rosas Carranza Guevara, Director de la Oficina Ejecutiva de Administración: manifestó que no tenía facultades, competencias o atribuciones a los que respecta las funciones de la DIREMID.
- ✓ Wilfredo Salvador Cueva Lozada, Director de la Oficina de Economía: manifestó que no es parte de la Oficina de Logística o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por ende, no certificó o hizo algún pago.
- ✓ Jesús Rosario Villanueva Tuesta, Directora de la DIREMID: manifestó que los requerimientos para ser incluidas en las compras anuales se realizaron en función al consumo promedio mensual y la necesidad proyecta para el 2012, además, respecto a las compras directas se hicieron en razón de que hubo cambios en el perfil epidemiológico y morbilidad.

#### Argumentos de la disposición de archivo

De la documentación ofrecida en la denuncia y las declaraciones de los implicados, se puede colegir que, durante la ocurrencia de los hechos materia de investigación, faltó actualización de los Manuales de Gestión, no se implementó el Sistema de

Control Interno; y, por último, que el Plan Anual de Contrataciones no contempla todas las Adquisiciones de Bienes y Servicios durante el año fiscal. Por lo tanto, la falta de actualización y/o vigencia de los documentos habrían originado el actuar inapropiado e innecesario de los imputados, de quienes se ha advertido que han cumplido sus funciones de forma deficiente limitándose a cumplir cada quien con sus funciones.

En ese sentido, a efectos de determinar si los hechos materia de denuncia se subsumen en los tipos penales de negociación incompatible (art. 399°) y omisión de deber funcional (art. 377°): Respecto al artículo 399°, ha quedado claro que todos los imputados gozan de la condición de funcionarios o servidores públicos, por lo que se habría cumplido el primer elemento sujeto activo. Así también, la denuncia hace referencia que se habría realizado compras sin haber respetado el proceso de licitación generando perjuicios económicos al Estado; no obstante, ello no puede conllevar a que dicha conducta se subsuma dentro de los elementos del tipo penal, dado que la norma exige la existencia de un interés, esto es, i) en forma directa, ii) en forma indirecta, iii) por acto simulado; lo cual no se advierte en el caso sub examine, pues lo requerimientos no fueron decisiones unilaterales o unánimes de los imputados, sino que se debieron a requerimientos que tiene origen en el área usuaria. Finalmente, la norma hace referencia al provecho, el mismo que puede ser propio o a favor de tercero; lo cual, ni de la denuncia ni de los actos de investigación se advierten.

De otro lado, respecto al artículo 377°, se precisa de la denuncia que no se aplicó las penalidades ante el incumplimiento de plazos por parte del proveedor. Siendo así, no todos los denunciados son funcionarios públicos; el hecho de no haber observado una disposición ministerial, no significa que el acto sea ilegal, sino indebida; finalmente, el haber omitido la posibilidad de aplicar la penalidad, éste tiene que ver con el incumplimiento de contrato. Consecuentemente, al no cumplirse los elementos copulativos del tipo penal no es materia de relevancia penal.

Por lo tanto, los hechos materia de denuncia se encontraría en las causales del artículo 334° de la norma procesal; consecuentemente, se dispone que no procede



formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de negociación incompatible, contra Edgar Arellanos Carrión y otros, por el delito de omisión de deber funcional contra Miguel Puerta Valdivia y otros.

### **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

#### Cuestionamiento a la disposición de archivo

Que, la disposición de archivo carece de debida motivación y congruencia entre lo actuado y lo dispuesto, así como no justifica suficientemente la decisión adoptada.

Como fluye de la carpeta fiscal, los actos de investigación se han limitado a los medios probatorios ofrecidos en la denuncia y las declaraciones de los imputados, no se han ordenado pericias contables o financieras que permitan establecer debidamente los hechos denunciados y el perjuicio en agravio del estado. Esto es, que no se han verificado con documento cierto la necesidad que señalan los investigados de eminente desabastecimiento, tampoco existe las boletas que permitan determinar si existió sobrevaloración en la compra y si se trata del mismo proveedor; es por ello, se requiere verificar las órdenes de compra.

Finalmente, el Ministerio Público ha limitado su análisis, examen e investigación a los tipos penales denunciados, obviado tal cual es su función, ya que los hechos también se encuentran contemplados en los delitos de colusión, fraude concusión y otros.

### **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 02-2016-MP-FSP-AMAZONAS**

#### Argumentos de la disposición de revocación del archivo

Los hechos materia del presente caso se encuentran en la descripción típica de los delitos de negociación incompatible, artículo 399° del Código Penal, “el funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo (...)”; como también el artículo 377°, “El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo (...)”.

Respecto al delito de negociación incompatible, los mismos investigados a excepción de Rosas Carranza, han aceptado que se han pagado precios mayores de los medicamentos adquiridos de manera directa en comparación a los precios pagados en compra corporativa, aunque han dado ciertas justificaciones. Asimismo, han indicado los investigados, que las adquisiciones se han efectuado a requerimiento del área usuaria (DEMID), es decir, no se ha responsabilizado al responsable del área usuaria.

Por lo tanto, la investigación preliminar en sede policial ha sido deficiente desde un inicio, ya que no se cumplió con lo ordenado en la Disposición Fiscal N° 001; esto es, recabar previamente la declaración del Procurador Público, para que precise sobre los hechos denunciados, luego recabar la declaración de los imputados; siendo así, resulta ilógico las justificaciones o fundamentos del Fiscal para renunciar a incitar la acción penal respecto al delito de negociación incompatible, si solo se recabó la declaración de los denunciados, no se ordenó recabar ninguna información y/o documentación adicional, como no se recibió la declaración del denunciante; para ello, han transcurrido aproximadamente 150 días de los 180 días señalados como plazo prorrogado de la investigación preliminar.

Finalmente, teniendo en consideración que los denunciantes en todo momento han aceptado que a través del Área de Logística se efectuaron las adquisiciones directas de medicamentos en forma fraccionada para que no superen las 3 UIT con la consecuente sobrevaloración de los precios. Así también, no se advirtió que los investigados señalan que no participaron en las compras; no obstante, contradictoriamente tratan de justificar las compras directas, por lo que, se debió verificar si los bienes adquiridos tenían las mismas características (se pretende archivar sin verificar las pecosas); también, no se ha verificado con documento cierto que la necesidad de un inminente desabastecimiento, tampoco se hace referencia a las boletas que determinen si existió sobrevalorización; y solicitando las órdenes de compra se sabría quien realmente las ordenó.

En suma, en razón de los fundamentos expuestos se debe declarar fundado en parte los pedidos de elevación de actuados; mientras, respecto al presunto delito de omisión de actos funcionales, se advierte que los hechos producidos no tendrían

contenido penal, sino que estarían inmersos en el incumplimiento de contrato vía extrapenal. Por lo tanto, se dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria respecto a los denunciados por negociación incompatible; y declarar consentida el archivo a los denunciados por el delito de omisión de actos funcionales.

### **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del Fiscal a cargo de la investigación, debido a que los actos de investigación son deficientes.

#### *Actos de investigación deficientes*

Se tiene del análisis del caso sub examine que la fiscalía ha realizado una investigación deficiente, si bien es cierto, que la investigación estuvo a cargo de la Policía Nacional (fue en ésta sede que se tomaron las declaraciones de los denunciados); sin embargo, es la Fisca quien debió especificar qué actos de investigación realizar en concreto, más aún, si preliminarmente éste mismo caso fue materia de cuestionamiento en elevación de actuados, en la que se recomendó qué diligencias se deben realizar; es decir, bajo el principio de autonomía de la labor fiscal, se decidió que diligencias realizar cuyo resultado da mucho que desear. En ese sentido, lo que mínimamente, al advertir que todos los imputados declaraban de manera sesgada y aunque no estuvieran involucrados en la compra de los medicamentos abogaban que los sucedidos no constituirían compra fraccionada, sino que fuera realizada respetando las normas y con el afán de atender las necesidades urgentes del área usuaria, se debió realizar una pericia valorativa y contable de los medicamentos comprados, en la que se recabe la documentación que acredite lo sustentado por los denunciados (que no causó perjuicio económico al Estado), la cual pasó desapercibido por la fiscalía limitándose solo analizar la documentación ofrecida por el denunciante.

Sobre éste último, es preciso señalar que incluso la denuncia puede ser verbal, siendo obligación de la fiscalía investigar objetivamente sobre los hechos denunciados; sin embargo, en el caso sub examine se deja de lado tal obligación y se actúa más bien pasivamente ante la noticia criminal; lo cual, genera una

sensación de impunidad, de desconfianza de parte de la sociedad, ya que un caso mal archivado, con investigación deficiente es un ingrediente que favorece a la corrupción.

En suma, la decisión fiscal es incongruente con la investigación realizada, no puede concluirse que el hecho denunciado no constituye delito, si se hizo una investigación deficiente que no genera certeza de lo que realmente ocurrió.

4.2.4.3.Caso 3: “G.R.A. – Compañía Minera Afrodita S.A.C.” – Caso 2016-58

#### **Caso N° 1206015500-2016-58-0**

#### **Disposición Fiscal De Archivo N° 03-2017**

##### Hechos denunciados

Denuncia interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional Amazonas, de fecha 16.8.2016, contra Williams Collazos Collazos en calidad de Ex-Director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas (en adelante DREM-GRA), y contra la Representante Legal de la Empresa Minera Afrodita S.A.C. (en adelante La Minera), por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio de la DREM-GRA.

Al respecto, según el tenor de la denuncia, ésta se sustenta en la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 014-2016-GRA/DREM, de fecha 21.4.2016, y el Expediente Administrativo que la sustenta, en la cual, el Director Regional de la DREM-GRA aprobó el Informe N° 241-2016-GRA/GRDE-DREM/RCD de inspección y verificación de la culminación de las actividades de desarrollo y preparación del proyecto de explotación de La Minera –realizado por la Oficina Técnica de Minería y de la Oficina Técnica de Asuntos Ambientales–, que en su artículo segundó autorizó a La Minera el inicio de las actividades de explotación subterránea de minería metálica en la Concesión Minera Comaina I (con código 010056193); no obstante, dicha Resolución fue anulada de oficio por la Resolución N° 20-2016-GRA/GRDE, de fecha 23.08.2016, sustentando que en el Expediente Administrativo se omitió realizar la consulta previa. Situación que evidenciaría la existencia de elementos que harían presumir de un acuerdo colusorio entre los representantes de La Minera y el Ex-Director Regional de la DREM-GRA Williams

Collazos Collazos, quien sin efectuar el procedimiento de consulta previa otorgó la autorización de explotación a dicha empresa.

Así también, con fecha 20.9.2016, se presentó ampliación de denuncia, dirigida contra Carlos Emilio Navas del Águila, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y tráfico de influencias en agravio GRA; en la cual, se precisa que el 07/06/2016 La Minera solicitó mediante la Carta N° 070-2016-CMA al Gobernador Regional Amazonas, información respecto al estado en que se encontraba el trámite administrativo del documento que solicitaba el otorgamiento de constitución de servidumbre de forma definitiva, la misma que fue contestada por el denunciado mediante Oficio N° 185-2016-GRA, con el sello de Gobernador Regional Encargado –documento utilizado por La Minera para no devolver el predio al Estado–, situación que fue causal de denuncia por usurpación de funciones que consta en la Carpeta Fiscal 2016-1620.

#### Tipo penal materia de denuncia

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en el injusto penal de colusión agravada, tipificado en el artículo 384° del Código Penal, y tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400° del Código Penal.

#### Elementos de convicción

Elementos de convicción más relevantes ofrecidos en la denuncia y recabados durante la investigación preliminar:

1. *Resolución Directoral Sectorial Regional N° 014-2016-GRA/DREM, de fecha 21.4.2016:* sobre autorización del inicio de actividades de explotación minera.
2. *Copia simple del Oficio N° 2218-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 30.5.2016:* se comunica a La Minera que se deja sin efecto el Acta de Recepción, respecto al predio 575 602.84 M2.
3. *Copia del Carta N° 070-2016-CMA, de fecha 03.6.2016:* solicita información de estado del trámite administrativo para el otorgamiento de servidumbre.
4. *Copia del Oficio N° 185-2016-GRA, de fecha 9.6.2016:* informa sobre el estado del documento en referencia el imputado Carlos Navas.

5. *Resolución de Gerencia Regional N° 20-2016-GRA/GRDE, de fecha 23.8.2016:* dispone la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 014-2016-GRA/DREM.
6. *Informe N° 241-2016-GRA/GRDE-DREM/RCD, de fecha 26.8.2016:* se remite el plan de cierre del proyecto de explotación de La minera.
7. *Declaración de Edwin Ortiz Medina, Procurador del GRA:* Respecto a la denuncia contra William Collazos, reitera que se omitió realizar, durante el procedimiento de otorgamiento de permiso para la explotación minera, la consulta previa; mientras que, respecto a la denuncia contra Carlos Navas, refirió que solo se puso en conocimiento de la fiscalía.
8. *Declaración de William James Collazos Collazos, Ex-Director Regional de la DREM-GRA:* manifiesta que en el procedimiento de autorización para la explotación minera se omitió realizar la consulta previa debido a que en el Informe N° 004-2016, de fecha 18/04/2016, concluye que no era incensario la consulta previa; no obstante, independientemente de ello se cursó el Oficio N° 318-2015 a la Viceministra de Interculturalidad, y que mediante Resorción N° 014-2016 fue comunicado a todas las instancias competentes.
9. *Declaración de Carlos Navas del Águila, Vicegobernador Regional:* quien menciona desconocer la autorización de la explotación minera y que solo tiene conocimiento de la solicitud de servidumbre, toda vez, su persona dio la información a La Minera del estado de trámite en la que se encontraba dicha solicitud.
10. *Declaración de Gilmer Wilson Horna Corrales, Gobernador Regional:* refiere que no encargó la Gobernación al Vicegobernador pues era incensario (se ausentó el medio día hasta las diecisiete horas aproximadamente); respecto al Oficio N° 185-2016-GRA, éste solo contiene información y no decisiones.

#### Argumentos de la disposición de archivo

De la documentación ofrecida en la denuncia y las declaraciones de los implicados, se puede colegir que, previamente de emitirse la Resolución Directoral Regional N° 014-2016-GRA/DREM, han existido Procedimientos Administrativos iniciados y llevados a cabo ante diversas entidades; sin embargo, mediante la referida Resolución se autorizó a La Minera realizar cavidades de explotación, sin que

previamente se haya efectuado la consulta previa, lo que evidenciaría un acuerdo colusorio entre el representante de La Minera y el Director Regional de la DREM-GRA.

En tal sentido, mediante Oficio N° 352-2015-VMI/MC la Viceministra Patricia Balbuena, precisa que la consulta previa es obligatoria solo para el Estado y que solo el Viceministro de Interculturalidad es el único órgano técnico especializado en materia indígena; así también, el Oficio N° 2577-2015-MEM-DGAAM, el Director General de Asuntos Ambientales y Mineros, Elvis Medina, del Ministerio de Energía y Minas, precisa que la consulta previa solo son aplicables a las Comunidades o Pueblos Indígenas u Originarios que pudieran ser afectados en sus derechos colectivos. Asimismo, mediante Oficio N° 318-2015-GRA/GRDE-DREM, se comunica a la Viceministra de Interculturalidad, el inicio de las actividades de proyecto de explotación de La Minera, toda vez, que no habría ninguna Comunidad Nativa en el área directa social y ambiental, información que no ha sido objetada.

Por lo tanto, se verifica que la Resolución N° 014-2016-GRA/DREM ha obedecido a la secuencia de un procedimiento administrativo establecido y regulado por el D.S. N° 018-92-EM relacionado a los requisitos para la obtención de la autorización de inicio de las actividades de explotación minera, más no por decisión de índole personal, por mutuo propio o por decisión unilateral; siendo así, si el acto administrativo ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma en la norma, este debe ventilarse en la vía extrapenal.

Los hechos narrados y elementos de convicción analizados no encuadran en el segundo párrafo del artículo 384 de Código Penal, pues éste “precisa que debe existir defraudación patrimonial en desmedro del Estado, situación que no se ha producido por cuanto el procedimiento para la obtención de la autorización de inicio de actividades de explotación minera no aplica perjuicio o desmedro patrimonial”.

En consecuencia, acorde a lo precitado y en vigencia de los principios de fragmentariedad, lesividad y responsabilidad; se considera que es de aplicarse al

presente caso lo dispuesto por el artículo 334, inciso 1, supuesto iii) “se presentan causas de extinción previstas en la Ley” para lo hechos denunciados. Por lo tanto, se dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de colusión y peculado doloso, contra Carlos Emilio Navas del Águila, Jorge Arturo Bedoya Torrico y William Collazos Collazos.

### **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

#### Cuestionamiento a la disposición de archivo

Se alega que la disposición fiscal de archivo, no tiene mayor sustento o motivación que conlleve a la convicción de no haberse cometido algún ilícito penal; es decir, no se ha realizado una investigación prolija.

Así también, se cuestiona que el Ministerio Público ha limitado su análisis, examen e investigación a los elementos probatorios ofrecidos en la denuncia, mostrando una posición pasiva respecto a los privilegios que le otorga la Ley para indagar sobre los hechos denunciados.

En suma, no se tiene una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones planteadas en las denuncias; de otro lado, se advierte una investigación poco eficiente del titular de la acción penal.

### **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 111-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

#### Argumentos de la disposición de revocación del archivo

Analizada la disposición fiscal se advierte que el representante del Ministerio Público se ha pronunciado por los delitos de colusión y peculado doloso; en ese sentido, debemos precisar que en las denuncias no se aprecia que se haya imputado del delito de peculado doloso, por lo que, si se emitirá pronunciamiento por éste último se exprese las razones en el contenido de la disposición que lo contiene.

Así también, se verifica que se ha pronunciado por el delito de colusión respecto a las personas de Carlos Navas y Jorge Bedoya; sin embargo, no se ha pronunciado sobre el extremo de la denuncia contra William Collazos. También se advierte, que no se ha pronunciado sobre la ampliación de denuncia contra Carlos Navas, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias.



De otra parte, se advierte que no se ha pronunciado sobre la denuncia contra Carlos Navas, por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones, ya que estas denuncias fueron acumuladas en el caso N° 1206014503-2016-1620-0 y luego se incluyeron en la carpeta sub examine.

De lo expuesto, se infiere que se ha dejado incontestadas tales pretensiones de los denunciados, por tanto, existe incongruencia entre las denuncias con la mencionada Disposición de Archivo, por ende, se ha vulnerado la tutela procesal efectiva y el derecho a la debida motivación. En suma, la Disposición cuestionada ha incurrido en nulidad absoluta (art. 334°, inciso 6 de la norma procesal). Por lo tanto, se declara nula la disposición fiscal de archivo y se dispone que el fiscal a cargo dicte nueva disposición conforme a Ley.

#### **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del Fiscal a cargo de la investigación, debido a: actos de investigación deficientes y debida motivación.

#### *Actos de investigación deficientes*

Se advierte que la fiscalía ha tenido un comportamiento pasivo durante la investigación, limitándose a analizar los elementos de convicción ofrecidos por el denunciante, no ha indagado a profundidad si los hechos ocurrieron y si los mismos tienen relevancia penal. Al respecto, se ha mencionado en reiteradas oportunidades, que el único facultado para promover la investigación ante la noticia criminal es el Ministerio Público (materializado en el Fiscal), es decir, el denunciante no está obligado a investigar y recabar los elementos de convicción para luego denunciar, es que el Fiscal no cumple el papel de Juez, si no el papel de persecutor del delito en nombre de la sociedad bajo parámetros legales que garanticen el debido proceso. Por lo tanto, es inadmisibile que el Fiscal realice su trabajo de investigaciones a medias, para luego afirmar que los hechos denunciados no constituyen delito o que durante la investigación preliminar no se recabaron suficientes elementos de convicción, esto no quiere decir, que todas las denuncias sean penalmente

relevantes, sino que, bajo el principio de objetividad, una vez realizado la investigación debe haber convicción sobre la decisión tomada, situación que no se aprecia en el presente caso.

Es así, que fiscalía solo recabó la declaración de los imputados y no corroboró o se recabó alguna otra documentación que permita ahondar sobre los hechos denunciados, simplemente se analizó los medios probatorios ofrecidos en la denuncia.

### Debida motivación

El caso sub examine, demuestra el desinterés y la falta de probidad del Fiscal al momento de motivar su decisión, ya que, es incongruente el razonamiento utilizado que dejó incontestadas las pretensiones de los denunciados, vulnerando con ello el principio de la tutela procesal efectiva, la debida motivación y por ende el derecho a saber la verdad.

Por ejemplo, se denunció por el delito de tráfico de influencias; sin embargo, se resolvió por los delitos colusión y peculado doloso, sin haber sustentado por qué los hechos denunciados se subsumen en tales tipos penales, así también, se dejó incontestada la denuncia por usurpación de funciones, entre otras; situación que ameritó declarar nula la Disposición de Archivo y puso en evidencia el poco interés del titular de la acción penal desde el inicio de la investigación.

Por lo tanto, la debida diligencia del Fiscal, no se reduce a la investigación propiamente dicha, sino que abarca en su integridad a todo el proceso, desde la calificación de la denuncia hasta su etapa final; esto es, no desde un criterio sesgado de perseguir cualquier hecho denunciado utilizando los privilegios que la norma procesal faculta, sino que, genere seguridad de la existencia o inexistencia del delito.

4.2.4.4. Caso 4: PNP – “Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Comisarias” – Caso 2016-64

**Caso N° 1206015500-2016-64-0**

**Disposición Fiscal de Archivo N° 03-2016**

Hechos denunciados

Mediante el Oficio 585-2016-DRICOCOR-PNP/DIVCODCC/DEPDCC-AMAZ, de fecha 26.9.2016, el Comandante PNP Guillermo Dante Tello Rivera Jefe del Departamento Desconcentrado Contra la Corrupción de Funciones de Amazonas (en adelante Comandante PNP-JDDCCFAMAZ), presentó la documentación que guarda relación con el Oficio 384-2016-IGPNP-DIRINV-IR-PNP/AMAZ/SEC de fecha 14/09/2016 relacionado a los informes de comisarías y deficiencias en la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de las comisarias PNP de la Región Amazonas, donde también se hace alusión al empleo de material inadecuado y trabajos inconclusos por las empresas ganadoras de la buena pro.

Tipo penal materia de denuncia

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en los injustos penales contra la administración pública prescritos en el Título XVIII del Código Penal, cuya modalidad aún no está identificada.

Elementos de convicción

Elementos de convicción ofrecidos por el denunciante y recabados durante la investigación preliminar:

1. *Comisaría de Pipus*: mediante el informe N° 015-2016, se pone en conocimiento sobre los trabajos inconclusos de la Orden de Servicio N° 969-A, tales como: laqueado de dos puertas, puertas y ventanas inconclusas de ambientes prefabricados, enchapado de material porcelanato inconclusa, así también, se advierte, que al parecer se utilizaron materiales de bajo costo, pues los trabajos están deteriorándose.
2. *Comisaría de Santo Tomás*: mediante el Informe N° 09-2016, precisa los trabajos no realizados e inconclusos, esto es: solamente se cambiaron las tejas y canales de la parte delantera, no realizando ningún otro tipo de

trabajo, es decir, no se hizo la reparación, desmontaje de cobertura, entablado, entre otros.

3. *Comisaría de Collonca*: se informa que la cobertura del techo aparentemente es simple y que, al requerirle la corrección respectiva, el personal a cargo informó que solo vienen cumpliendo órdenes.
4. *Comisaría Inguilpata*: se informa que se dio inicio a las obras, no obstante, el comisario no firmó ningún documento de conformidad y/o culminación de la obra, pues no fue solicitado por la empresa contratista.
5. *Comisaría Molinopampa*: se precisa que se realizaron trabajos de porcelanato los mismos que no tienen buen acabado y otros que no fueron culminados, en el techo solo se cambió algunas calaminas, el cielo raso debió haber sido cambiado y mejorado con planchas de superboard.
6. *Comisaría de Tingo*: se informa que los trabajos realizados no están conforme a lo detallado en la Orden de Servicio.
7. *Comisaría Leymebamba*: se informa que ya se ha concluido con la obra, no obstante, no se ha firmado ningún documento.
8. *Testimonial del Coronel PNP Jorge L. Calderón Espinoza, de fecha 4.10.2016*: manifestó que si tuvo conocimiento de los hechos denunciados, y que los trabajos realizados partieron de la U.E. N° 28 de Chiclayo a través de los procesos de selección, pues al tener las ordenes de servicio de las comisarías se solicitó a través de la Orden Telefónica N° 19-2016-REGPOLAMA/UAD-LOG, se dispuso que las comisarías involucradas emitan el informe de inicio y término de los trabajos efectuados; siendo así, una vez remitido las informaciones, mediante Informe al General PNP Nabor Teodoro Ortiz Melgarejo como Director de la U.E. N° 28-II-DIRTERPOL Chiclayo, sobre los locales culminados, inconcluso y con deficiencias.
9. *Declaración del Coronel PNP Alberto A. Mendoza Guevara, de fecha 10.7.2017*: en su calidad de Inspector Regional PNP Amazonas, refiere conocer los hechos materia de denuncia, al respecto precisa que las irregularidades fueron puestas en conocimiento de la Contraloría Regional e Amazonas; sin embargo, no se habrían iniciado procedimientos administrativos disciplinarios, toda vez, que no existía personal técnico encargado de supervisar las obras, demás los proveedores serían civiles.

10. *Testimonial de Areli Chilcon Tello, de fecha 4.8.2017*: la SO3 PNP, manifestó que, si tenía conocimiento de los hechos denunciados, es por ello, que se solicitó a la DINTERPOL N° 28 Chiclayo, a fin de que se lleve a cabo una verificación conjunta con personal policial y respectivos comisarios, a la cual se respondió que no estarían considerados la participación de los comisarios; no obstante, se dispuso que las comisarias informaran el estado de las obras.

#### Argumentos de la disposición de archivo

De todo lo vertido y habiéndose realizado las diligencias preliminares, se advierte que el contenido de todo lo actuado es de naturaleza civil contractual, entre la policía nacional del Perú y las empresas ganadoras de la buena pro en los procesos de adjudicación, respecto a la ejecución del Proyecto Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Comisarías PNP de la Región Amazonas, debido a que las citadas empresas, incumplieron ciertos contratos; es decir, no existe ningún tipo de perjuicio o desmedro al Estado, por causa de alguna conducta de los funcionarios intervinientes. Por lo tanto, no amerita realizar una imputación penal, por cuanto solo existe responsabilidad civil de las empresas ganadoras de la buena pro, que incumplieron los contratos.

En ese sentido, en vigencia de los principios de lesividad, intervención mínima y fragmentariedad los hechos investigados no contarían con suficientes elementos de convicción, que justifiquen la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Siendo así, resulta de aplicación del artículo 334°, inciso 1 de la norma procesal, estos es i) el hecho denunciado no constituye delito, ii) no es justiciable penalmente, iii) se presentan causas de extinción previstas en la Ley. Por lo tanto, se dispone no continuar con la formalización de la investigación preparatoria por el delito contra la Administración Pública.

#### **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

##### Cuestionamiento a la disposición de archivo

Se cuestiona la disposición fiscal de archivo, debido a que se sustentó en el artículo 334°, inciso 1 de la norma procesal, no especificando el supuesto concreto en el que sustenta su decisión; asimismo, los hechos evidencian un contenido civil

contractual. Además, se precisa que no existe algún documento objetivo que determine la afectación económica o patrimonial al Estado.

De otro lado, no se tomó la declaración o se recabó informe respecto a los servicios incumplidos por parte del Ing. Eugenio Silvio Calderón Mundaca, encargado de la supervisión de los trabajos efectuados en las comisarías.

### **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 229-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

#### *Argumentos de la disposición de revocación del archivo*

Se advierte de la disposición de apertura de investigación que el fiscal no precisó contra quienes apertura investigación, no precisa porque delitos, el agraviado, no toma en cuenta los informes que ponen de conocimiento irregularidades de las empresas ganadoras de la buena pro para ejecutar tales obras; así también, no ha dispuesto diligencias que conlleven a indagar si hubo colusión, peculado, si hubo perjuicio económico en agravio de las comisarías, no toma en cuenta que el Estado asignó a cada comisaría un monto de dinero para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo; por lo que, el fiscal debió haber recabado mínimamente desde el principio lo siguiente: documentación para que se lleve a cabo pericia contable y valorativa en cada Comisaría; expediente de contratación suscrita con las empresas; documentación que acredite el pago a las empresas; debió tomar la declaración del General Nabor Teodoro Ortiz melgarejo, en calidad de Director de la Unidad Ejecutora N° 028-II DIRTERPOL Chiclayo; debió tomarse la declaración del Ing. Eugenio Silvio Calderón Mundaca, encargado de la supervisión de los trabajos efectuados.

En consecuencia, al evidenciarse que faltan diligencias por realiza, es necesario ampliar el plazo de la investigación preliminar afectos de llevar a cabo las diligencias señaladas. Por lo tanto, se declara fundado el pedido de elevación de actuados y se dispone ampliar el plazo dela investigación preliminar; así también, se remita copias a la ODCI para que se investigue a los fiscales a cargo por haber faltado a sus funciones durante la investigación.

## **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del fiscal a cargo de la investigación, debido a: actos de investigación deficientes y debida motivación.

### *Actos de investigación deficientes*

Se advierte del caso materia de análisis, que la fiscalía realizó una investigación deficiente de poca actividad probatoria, que erradamente le llevó a concluir que no se defraudó el patrimonio del Estado, cuando ni siquiera se hizo un pericia contable y valorativa que permita verificar si los trabajos realizados ameritaban el monto desembolsado como contraprestación, ya que, por lógica si los informes evidenciaban que los trabajos no se realizaron de conformidad con el expediente técnico (quedaron inconclusos, se utilizaron material de mala calidad, etc.), bastaba constatarlos juntamente con el contrato de obra de cada Comisaría; asimismo, tomar la declaración del supervisor de obra y del Director de la Unidad Ejecutora, para luego emitir una decisión de formalizar investigación o archivarla; no obstante, en el presente caso sub examine se concluyó que los hechos denunciados eran de carácter civil contractual, debido a que no se analizó desde la perceptiva del posible perjuicio causado al Estado, ya que de haberse prestado la conformidad del supervisor y del Director para efectuarse el pago completo a la empresa ganadora de la buena pro, sin haber cumplido a cabalidad el expediente técnico, sin duda habría cambiado el resultado de la investigación.

Tal como se ha mencionado prima facie, la debida diligencia del Fiscal no implica que en todos los casos se deba formalizar investigación y buscar sancionar a los imputados, sino que, el archivo debe ser producto de una innegable investigación, análisis y calificación jurídica de los hechos; siendo intolerante, las investigaciones deficientes o inexistentes, sin objetividad y que en el fondo traen consigo la impunidad, como es el caso sub examine, en la que se afirma que no habría afectación a los causales del Estado sin haber recabado algún medio probatorio que lo acredite.

### Debida motivación

La disposición fiscal de archivo invoca artículo 334°, inciso 1 de la norma procesal, sin especificar en qué supuesto específico se sustentaría tal decisión, ya que no podrían aplicarse los tres supuestos juntos en un caso concreto; verbigracia, si el hecho denunciado no constituye delito, al mismo tiempo, no se podría decir que presentan causas de extinción previstas en la Ley, pues el primer supuesto se afirma que si ocurrieron los hechos por no es delito, mientras que el segundo, se afirma que los hechos ocurrieron, constituye delito, no obstante la Ley a previsto que no puede ser perseguido penalmente (por prescripción, interdicción de la persecución penal múltiple, entre otros). Por lo tanto, en éste extremo la disposición carece de una debida motivación.

Así también, se afirma que no habría alguna afectación al patrimonio del Estado; sin embargo, no existe algún documento objetivo que corrobore tal afirmación, más sí, se advierten indicios, que los pagos se realizaron pese a que los trabajos quedaron inconclusos; siendo así, éste extremo de la disposición también carece de una debida motivación.

En consecuencia, el hecho de no haber motivado correctamente la disposición fiscal, cae en la cuenta de la indebida diligencia del fiscal a cargo de la investigación, toda vez, que se trata de un archivo indebido o inadecuado, y que al no ser cuestionado quedará impune los hechos denunciados, no por no haber conseguido una sanción al responsable de los actos de corrupción, sino porque no se llegó a saber la verdad.

*4.2.4.5. Caso 5: Municipalidad Distrital de Cocabamba – I.E. N° 18263 “Mendán”  
– Caso 2016-82*

### **Caso N° 1206015500-2016-82-0**

#### **Disposición Fiscal de Archivo N° 02-2016**

### Hechos denunciados

Mediante la Disposición N° 01-2016-MP-AMAZONAS, la fiscalía Superior Penal, se pronuncia sobre el Caso N° 1206015500-2010-296-0 (Expediente Judicial N° 95-2011-02-01105-JIP-PE-0)1 relacionado a la elevación de actuados procedentes



del Juzgado de Investigación Preparatoria de Luya-Lámud, por haberse pronunciado en desacuerdo, respecto al requerimiento de sobreseimiento del Fiscal a cargo, en la investigación seguida contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cocabamba, Elmer Meléndez Pérez (en adelante Alcalde) como presunto autor de los delitos de peculado doloso, colusión y malversación de fondos, y contra los extraneus Boris Salvador León Cisneros y Hebert Salazar Leguía, en calidad de cómplices de los delitos de peculado doloso y colusión en agravio del Estado; ordenando, que se investigue un extremo que no había sido materia de investigación preliminar en el Caso 296-2010, respecto a los Informes Especiales N° 2147-2012-CG/ORMO-EE y N° 386-2012-CG/ORMO-EE, en la cual se concluye, que existen irregularidades en las obras ejecutadas en convenio con el Gobierno Regional Amazonas (en adelante GRA), que habrían ocasionado un perjuicio económico de S/ 488 654.33 soles, extremo que no fue materia de investigación en el caso 296-2010.

#### Tipo penal materia de denuncia

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en los injustos penales contra la administración pública prescritos en el XVIII del Código Penal, cuya modalidad aún no está identificada.

#### Elementos de convicción

Elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar:

1. *Oficio N° 01015-2014-CG-EXP, de fecha 20.11.2014:* mediante el cual la Contraloría General de la República informa sobre la emisión de los Informes Especiales N° 2147-2012-CG/ORMO-EE (irregularidades en la ejecución de la obra) y N° 386-2012-CG/ORMO-EE (irregularidades ejecutadas en el convenio con el GRA), que habrían ocasionado un perjuicio económico de S/ 488 654.33 soles.
2. *Disposición Fiscal N° 01-2016-MPFSP-AMAZONAS, de fecha 6.9.2016:* en la que se precisa qué extremo del caso no ha sido investigado.
3. *Oficio N° 1254-2016-MP-DFA-FPEDCF-CHACHAPOYAS, de fecha 23.11.2016:* mediante el cual se remiten copias del requerimiento de acusación y sentencia del Caso N° 1206015500-2012-140-0.

4. *Oficio N° 00665-2016-CG/COREMO, de fecha 2.12.2016:* mediante el cual la Contraloría Regional de Moyobamba – Contraloría General de la República, remite copias de los Informes Especiales N° 2147-2012-CG/ORMO-EE y N° 386-2012-CG/ORMO-EE, más anexos de cada uno.

*Argumentos de la disposición de archivo*

Conforme se desprende de los elementos de convicción recabados, más la Disposición Fiscal N° 01-2016-MPFSP-AMAZONAS que hace referencia a dos Informes Especiales, en la cual se concluye, que existen irregularidades en las obras ejecutadas causado un perjuicio económico de S/ 488,654.33 soles; no obstante, habiendo analizado dichos informes se advierte que tales hechos ya están siendo materia de proceso penal, esto es: respecto al Informe Especial N° 247-2012, la cual versa sobre el destino de los recurso de la Municipalidad a favor de tercero sin ninguna contraprestación, ocasionando un perjuicio económico de S/ 66 000.00 soles, teniendo como responsable al Alcalde y la Tesorera, hecho que fue investigado en la Carpeta Fiscal N° 1206015500-2012-140-0 (actualmente con sentencia condenatoria); mientras que el Informe Especial N° 386-2012-CG/ORMO-EE, que tiene como caso único el incumplimiento de las especificaciones técnicas y mejoramiento de la Carretera María-Cocabamba, tramo km29-30 al km38-360, II etapa, en la que se cambió el trazo original sin ningún sustento ni autorización, trazo que colapsó y casusa un perjuicio económico de S/ 488 654.00 soles, teniendo como responsable, hecho que ya fue investigado en la Carpeta N° 1206015500-2010-296-0 (actualmente en requerimiento acusatorio), con la única diferencia que no cuenta como elemento de convicción dicho informe. Por lo tanto, conforme se desprende de los elementos de convicción analizados, continuar tramitando el presente caso colisionaría con el principio de interdicción de la persecución penal múltiple establecido en el artículo III de la norma procesal penal, por lo que corresponde obtenerse. Consecuentemente, se dispone no continuar con la formalización de la investigación preparatoria por el delito contra la Administración Pública, en salvaguarda del principio de proscripción de la interdicción penal múltiple.

## **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

### Cuestionamiento a la disposición de archivo

Se cuestiona la disposición fiscal de archivo, debido a que no se darían los presupuestos de la triple identidad del principio de interdicción de la persecución penal múltiple, por los siguientes fundamentos: respecto al Informe Especial N° 247-2012, el mismo que tiene en sus fundamentos cuatro obras específicas, i) Construcción y Mejoramiento de la Carretera María-Cocabamba, II etapa, ii) Construcción de la Institución Educativa Horacio Cevallos Games-Quisquis, iii) Mejoramiento de la Oferta de la Servicios Educativos en la I.E. N° 16263-Mendán, y iv) Construcción la I.E. N° 18117-Cocabamba; de los cuales, la primera obra es materia de acusación en la Carpeta Fiscal N° 296-2010, mientras que las obras dos y cuatro, están siendo materia de archivo en la Carpeta Fiscal N° 14-2013; sin embargo, no aparece la tercera obra, la misma que según el Informe Especial N° 247-2012, se desembolsó un monto de S/ 294 539.18 para su ejecución en administración directa y no fue rendido.

Por lo tanto, los hechos sub examine, ni los delitos, ni los imputados serían los mismos; es por ello, no aplica el principio “*non bis in ídem*”. Ese sentido, se solicita que se realice una pericia tanto técnica como contable, de la tercera obra.

## **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 111-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

### Argumentos de la disposición de revocación del archivo

El presente caso proviene de la investigación preliminar del Caso N° 296-2010, en la cual no se habría considerado, que obran en los Informes Especiales N° 247-2012 y N° 386-2012, que concluyen que habría irregularidades en las obras ejecutadas en el convenio con el GRA, ocasionando un perjuicio de S/ 488,654.33 soles. Al respecto, revisada la carpeta fiscal se advierte que el sustento del archivo fiscal es la sentencia expedida en el Exp. 24-2013, la cual hace referencia al convenio suscrito con el GRA para la ejecución de diversas obras; sin embargo, no hace referencia a qué obras y si la afectación incluía a la Tercera Obra, en la que se desembolsó S/ 294 539.18 soles.

Siendo así, resulta conveniente recabar mayor información para emitir un pronunciamiento más exacto de las investigaciones, es por ello, que debe recabarse el Requerimiento Acusatorio del Exp. 24-2013 y la Disposición final del Caso N° 14-2013.

En suma, la disposición cuestionada ha incurrido en nulidad, de conformidad con el artículo 334°, inciso 6 de la norma procesal. Por lo tanto, se declara nula la disposición fiscal de archivo y se dispone ampliar el plazo de investigación preliminar por el plazo de 20 días.

### **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del fiscal a cargo de la investigación, debido a una ineficiente evaluación de los elementos de convicción.

#### *Ineficiente evaluación de los elementos de convicción*

De la disposición de archivo, se advierte que el fiscal a cargo solo realizó un análisis general de los hechos denunciados y los elementos de convicción ofrecidos, ya que, irresponsablemente verificó el Informe Especial N° 247-2012 y lo relacionó con la Carpeta Fiscal N° 1206015500-2012-140-0 (actualmente con sentencia condenatoria), mientras que el Informe Especial N° 386-2012-CG/ORMO-EE lo relacionó con la Carpeta N° 1206015500-2010-296-0 (actualmente en requerimiento acusatorio), en ambos casos, sin hacer un examen profundo de los hechos investigados.

Tal como se precisó en el caso anterior, se denuncia un hecho concreto; sin embargo, se investiga otros hechos o simplemente se busca darles un contenido legal para no investigar o archivar la causa. En el presente caso, se denunció cuatro hechos y solo se justificaron tres al generalizarlos; con la cual creemos, que el Fiscal no ha tenido en cuenta el principio de objetividad al analizar los hechos denunciados, pues se limitó a realizar un análisis superficial del caso, lo cual, evidencia la falta de diligencia no solo durante la investigación, sino en la calificación jurídica; en consecuencia, el archivo inadecuado genera un alto costo para el sistema, pues

genera el riesgo de impunidad al impedir que determinadas causas sigan el trámite procesal regular que puede conducir las a un juicio oral y a una condena para los responsables de actos de corrupción, claro está que no toda denuncia terminará en sentencia, si no que su archivo sea producto de una investigación eficiente (Informe Defensorial N° 168).

En suma, la decisión optada en el presente caso ha sido producto de una irresponsable actuación fiscal, que ha tenido como resultado su nulidad, y más allá de que se llegue a saber la verdad, se habrá generado un alto costo al sistema.

*4.2.4.6. Caso 6: Municipalidad Provincial de Chachapoyas – “Servicios de Consultoría” – Caso 2017-02*

**Caso N° 1206015500-2017-02-0**

**Disposición Fiscal de Archivo N° 04-2017**

*Hechos denunciados*

Que, existes presuntos actos de corrupción donde estarían implicados el Alcalde Provincial de Chachapoyas, Diógenes Zabaleta Tenorio (adelante Alcalde) y el Gerente General Ever Domingo Loja Alva, por el delito de peculado culposo y falsedad. De la denuncia se advierte que la MPCH, contaría con un perfil para un eventual financiamiento de los proyectos: i) Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria del Distrito de Chachapoyas (en adelante MSEPDC), ii) Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria del Distrito de Chuquibamba-Balsas-Leymebamba, Provincia de Chachapoyas, iii) Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la Cuenca del Sonche y el Alto Imaza, provincia de Chachapoyas.

Al respecto, los regidores de la MPCH, refirieron no era posible la reformulación del expediente técnico, toda vez, que no existía dicho expediente (en adelante Referido Proyecto), hecho que fue plasmado en el Acta de Sesión de Consejo; ya que, el Gerente Municipal, pese a no existir expediente técnico, celebró el Contrato N° 122-2016-MPCH/GD (en adelante Contrato), sobre Reformulación del Estudio Definitivo del Proyecto MSEPDC, por un monto de S/ 25 000.00 soles a favor del ingeniero de Elvis Walter Lara Ruiz (en adelante Consultora).

### Tipo penal materia de denuncia

Los hechos narrados según la denuncia se encuentran subsumidos en los siguientes tipos penales de Colusión Simple y Agravada (art. 384°), Peculado Doloso y Culposo (art. 387°), Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo (art. 399°).

### Elementos de convicción

Una vez conocida la denuncia por la fiscalía, se recabaron los siguientes elementos probatorios:

1. *Acta de verificación, de fecha 4 de enero de 2017:* Se recaban copias fedateadas del contrato N° 122-2016-MPCH/GM; y de la orden de servicios N° 1119.
2. *Acta de entrevista de fecha 4 de enero de 2017:* Donde el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la MPCH, señala que el contrato N° 122-2016-MPCH/GM, se realizó en mérito al requerimiento N° 532-2016, y sobre la reformulación del expediente, éste se habría realizado, debido a que el sector educación habría cerrado temporal o definitivamente algunas instituciones educativas que se encuentran contenidas en el proyecto de inversión.
3. *Declaración testimonial de Manuel Escobedo Guielac:* Al ser consultado sobre el objeto del Contrato, señaló que su participación fue para alertar a la Gerencia Municipal sobre dos aspectos: sobre cierre definitivo de algunas instituciones educativas que estaban focalizadas en el proyecto y dar cuenta a la Gerencia Municipal indicándole la posibilidad de iniciar la reformulación y/o actualización de los estudios de preinversión, contenidas en el informe 001-2017-MPCH-GDHPS/G.
4. *Declaración testimonial de Sonia Portocarrero Guibin:* Ratificando la denuncia y ampliándola por presunta falsa declaración en procedimientos administrativos (Art. 411 del Código Penal).
5. *Declaración testimonial de Raúl Alcibíades Infantes Celis:* Manifestó haberse desempeñado como jefe de la división de estudios y proyectos de la MPCH, y formuló el informe N° 001-2016-MPCH-GIDU/DEP/RIC de

conformidad sobre la reformulación de un estudio definitivo, por la suma de S/ 7 500.00 soles.

6. *Declaración testimonial de Paola Dedquizan Rivasplata:* Manifestó haber elaborado y firmado el informe N° 069-2016-MPCH-GIDU/ATSEP/DRP, debido a que el Regidor Rafael Silva Vargas solicitó información respecto al informe técnico del Referido Proyecto.
7. *Declaración testimonial de Elvis Walter Lara Ruiz:* Manifestó que firmó el contrato N° 122-2016-MPCH/GM, además, que presentó su propuesta económica a solicitud del señor Marco Guiop, siendo el contrato por invitación del referido servidor.
8. *Declaración testimonial de Selfa Mayuela Carhuantanta Vargas:* Manifestó haberse desempeñado como Jefe encargada de la Oficina de Programaciones de Investigaciones, señalando que emitió el informe N° 053-2015-MPCH-PPR/OPI.
9. *Declaración de Ever Domingo Loja Alva:* Manifestó que nunca existieron los expedientes técnicos del Referido Proyecto, ya que, no existe pago alguno. Asimismo, ordenó que se evalúe y se anule todo acto generado como consecuencia del contrato N° 122-2016-MPCH/GM.
10. *Declaración de Diógenes Humberto Zabaleta Tenorio:* Manifestó que tomó conocimiento de los hechos denunciados a raíz del informe N° 01-2017-MPCH-GM/G, indicando que no se ha realizado ningún pago por la consultoría de la reformulación del expediente del Referido Proyecto.
11. *Declaración testimonial de Manfredi Huamán Mori:* Manifestó que se desempeñó como Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la MPCH, y que hizo una proyección del expediente técnico para actualizar costos y poder participar alcanzar su financiamiento.
12. *Declaración testimonial de Kelvin Augusto Mendoza Santillán:* Manifestó que generó las órdenes de servicios correspondientes, que posteriormente fueran anulados por órdenes del Gerente Municipal.

#### Argumentos de la disposición de archivo

La imputación realizada contra el Alcalde y el Gerente Municipal Ever Domingo Loja Alva de la MPCH, sobre la suscripción del Contrato, por el monto de S/ 25 000.00 soles.

Sobre el delito de colusión imputado al Alcalde, se encuentra tipificado en el artículo 384° del Código Penal, regula dos supuestos: colusión simple y colusión agravada, que en ambos supuestos el núcleo del comportamiento típico es defraudar al estado mediante la concertación con los interesados en los procesos de contratación y adquisición de bienes, obras o servicios, siendo ello así, la diferencia que existe entre colusión simple y la agravada es que en el caso de la primera se consuma con la sola concertación, sin la necesidad de que la administración pública sufra un perjuicio patrimonial, mientras para que se configure la colusión agravada, es necesario que mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al estado. En el caso que nos ocupa, la MPCH, anuló las órdenes de servicio generadas en torno al Contrato; y, hasta la fecha no se realizó pago alguno como consecuencia del precitado Contrato, hecho con el que se puede acreditar que no existió perjuicio económico a la entidad pública.

Respecto al delito de negociación incompatible imputado al Alcalde, contemplado en el artículo 399° del Código Penal, el cual, exige como requisito: el status formal de funcionario o servidor público, que la actuación realizada esté en razón al ejercicio de su cargo. Por lo tanto, en el hecho denunciado no se encontraron elementos subjetivos y objetivos que configuren el delito sub examine realizado al imputado, más aún, si no fue él quien firmó dicho contrato.

Sobre el delito de peculado imputado a Ever Domingo Loja Alva, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 387° del Código penal, esto es, que por culpa haya dado ocasión a que otra persona sustraiga caudales o efectos. Es ese sentido, de los actuados se advierte que la entidad edil no ha realizado ningún pago por la reformulación del expediente (Estudio Definitivo del Proyecto MSEPDC). Por lo que, durante las investigaciones efectuadas, se ha podido determinar que la denuncia no se encuentra corroborada con elementos plenos de convicción, puesto que no se ha obtenido medios de prueba válidos y suficientes que permitan desvirtuar el principio de presunción de inocencia que goza todo investigado. En consecuencia, no amerita formalizar investigación preparatoria por falta de elementos de convicción.



## **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

### Cuestionamiento a la disposición de archivo

Se cuestiona de la disposición fiscal la motivación incongruente o deficiente, no hubo pronunciamiento sobre la denuncia por falsa declaración en procedimiento administrativo; mientras que, respecto al delito de negociación incompatible se observa que se hizo la adjudicación a favor Consultora, quien refiere que solo presentó su propuesta a solicitud de Marco Guiop Jefe del área de Logística, evidenciando así, el inicio de un direccionamiento para favorecer a la Consultora. Asimismo, respecto al delito de peculado, se advierte que se hizo una reformulación de un expediente técnico inexistente, presumiblemente con la finalidad de apropiarse de los caudales del Estado. Finalmente, precisa que el fiscal se pronuncia por colusión agravada y deja de lado el delito de conclusión simple.

## **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 210-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

### Argumentos de la disposición de revocación del archivo

De los actos de investigación practicados se tiene que los denunciados homogéneamente se han ratificado en la denuncia presentada, lo cual se encuentra corroborada con el acta de reunión y acta de verificación, entrevista realizada entre el Fiscal del caso y el Gerente Municipal entre otras Gerencias, sobre la orden de servicio N° 1119, el mismo que guarda relación con el Contrato; al indagarse en la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, su gerente manifestó que el Referido Proyecto no existe. En ese sentido, el Contrato, suscrito entre Ever Domingo Loja Alva y la Consultora, en su segunda cláusula precisa que el contrato tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría para la Reformulación del Estudio Definitivo del Proyecto MSEPDC; consecuentemente, se tiene la Orden de Servicio 1119, por servicio de consultoría para la Reformulación del Estudio Definitivo del Proyecto MSEPDC, por el que se debería pagar S/ 7 500.00 soles a favor Consultora, los mismos que al parecer fueron anuladas a raíz de la denuncia e incluso después de haber de la conformidad de pago por la presentación del primer informe. Asimismo, la Jefa de OPI Celfa Carhuatanta Vargas, emite informe con la evaluación del perfil antes mencionado declarando aprobado y que según la verificación bajo el SNIP se constató que no hubo ninguna evaluación simplemente una hoja con número de informe, motivo por el cual, se amplió la

denuncia por falsa declaración en procedimientos administrativos. Finalmente, el Gerente Municipal, señala entre otros, que no existieron los expedientes técnicos, además tomó la decisión de que evalúen y anulen la contratación del servicio y todo acto generado como consecuencia de Contrato; por parte el Alcalde, señala que no se realizó ningún pago, al contrario, se ha iniciado las acciones administrativas correctivas.

De lo descrito se advierte, que los funcionarios ediles, recién al ser denunciados y después de iniciadas las investigaciones extrañamente de la no existencia de los expedientes técnicos del Referido Proyecto. En ese extremo la Consultora, al ser consultado sobre la cláusula segunda del Contrato, señala que el contrato presenta una deficiencia, el mismo que se percató después de su suscripción, agrega que el objeto del contrato fue la elaboración de los expedientes técnicos, contradicción que el Fiscal no tomó en cuenta.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 284° del Código Penal, se concluye que la colusión simple se consuma o se verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos clandestinos o acuerdos colusorios con terceros interesados con el propósito o finalidad de defraudar el patrimonio del Estado; siendo así, no es necesario que la defraudación afecte al patrimonio estatal, basta que se verifique el acuerdo colusorio (peligro concreto). Por lo tanto, de los actuados se tiene que se suscribió el Contrato, para supuestamente reformular un expediente técnico inexistente, por un monto de S/ 25 000.00 soles, de los cuales, se hicieron órdenes de pago fraccionado por la suma de S/ 7 500.00 soles; situación que indudablemente el Alcalde tuvo conocimiento y que gracias a la intervención oportuna de los regidores se llegó anular toda documentación que guarde relación con el Contrato.

Por lo tanto, del análisis y evaluación de los actos de investigación realizados emergen los requisitos exigidos por el artículo 336°, numeral 1 de la norma procesal, es decir, existen suficientes indicios que revelan la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito y que los imputados han sido individualizados; por lo que, se dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria. Asimismo, se advierte que el Fiscal a cargo de la investigación no ha observado los

plazos de investigación preliminar, por lo que, se exhorta para que en lo sucesivo se observen conforme a la norma procesal vigente.

### **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y de del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del fiscal a cargo de la investigación, en lo siguiente: en disponer los actos indagatorios o liminares de investigación, valoración de los elementos de convicción recabados, tipificación de los hechos en el tipo penal y debida motivación.

#### *Actos indagatorios o liminares de investigación*

Walter Lara Ruiz (la Consultora) en su declaración precisa, que fue a pedido de Marco Guiop –quien fuera Jefe del área de Logística de la MPCH– presentó su propuesta económica, es decir, esta persona no fue incluida en la investigación, para que precisará bajo qué criterio se eligió a la Consultora; es decir, si se denunciaba negociación incompatible y colusión, dicha declaración habría aportado eficazmente al proceso, situación que pasó por desapercibido el fiscal.

#### *Valoración de los elementos de convicción recabados*

Walter Lara Ruiz (la Consultora) en su declaración, al ser consultado sobre la cláusula segunda del Contrato (contratación del servicio de consultoría para la Reformulación del Estudio Definitivo del Proyecto MSEPDC), señala que el contrato presenta una deficiencia, que fue advertido después de su suscripción, y agrega que el objeto del contrato fue la elaboración de los expedientes técnicos, contradicción que el Fiscal dejó pasar por desapercibido; ya que, de haberse tomado en cuenta habría reforzado el criterio fiscal para formalizar investigación.

#### *Tipificación de los hechos en el tipo penal*

Al momento de tipificar los hechos en la norma penal (art. 384°), solamente se refiere a la colusión agravada y se olvida de la colusión simple (peligro concreto), que de acuerdo a los elementos de convicción recabados liminarmente ameritan formalizar investigación.

### Debida motivación

Este extremo, que fue alegado en el escrito de elevación de actuados, si bien es cierto, no tuvo en cuenta el Fiscal a cargo de la investigación, tampoco lo tomó en cuenta el Fiscal Superior; esto es, sobre la motivación incongruente o deficiente, respecto a la falta de pronunciamiento de la denuncia por falsa declaración en Procedimiento Administrativo (art. 411° del Código Penal).

En suma, la actuación del fiscal a cargo de la investigación evidencia indebida diligencia, ya que, pasó por desapercibidos detalles importantes en la investigación, que al no ser cuestionados caen en la cuenta de la impunidad. Más aún si se ha llegado al límite del plazo legal para la investigación preliminar como es el presente caso.

#### *4.2.4.7. Caso 7: Municipalidad Distrital de Jazán – “Mejoramiento y Conservación del Centro de Salud Pedro Ruiz Gallo” – Caso 2017-12*

### **Caso N° 1206015500-2017-12-0**

#### **Disposición Fiscal de Archivo N° 02-2017**

### Hechos denunciados

La Congresista de la República Marita Herrera Arévalo, conjuntamente con su asesor el Dr. Carlos León Flores; la Jefe de la Micro Red Pedro Ruiz Gallo, Elva Bernaola Miranda Galeno; el Cirujano Dentista Julio Cesar Mori Urquia; Inspector Sanitario Saturdino Cruz Culqui; personal policial, superior José Santos Núñez Cieza y S3 PNP José Tapia Coronel. Dicho personal se dirigió a la obra “Mejoramiento y Conservación de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Pedro Ruiz Gallo-Distrito de Jazán” (en adelante MCCRCSPRGDJ), donde fueron recibidos por Abelardo Neira Mas (vigilante), quien coordinó con sus superiores para autorizar el ingreso a la referida obra, verificando que el área no construida estaba cubierta de maleza y en abandono, acto seguido se trasladaron a los módulos del auditorio, consultorios externos, servicios higiénicos y la parte administrativa; pudiendo verificar que se encontraban en abandono lleno de montículos; en el ambiente del auditorio se pudo notar heces de aves de corral, en el pasadizo del área de consultores externos se encontró las cajas de registro de red de desagüe abiertas sin colocar las tapas. Al respecto, don Saturdino Mas Culqui, refirió que los

módulos fueron construidos por administración directa de la Municipalidad Distrital de Jazan (en adelante MDJ), habiendo sido licitada por el Alcalde Teodoro Tauma Caman y ejecutado en el periodo del alcalde señor Hugo Montes.

*Tipo penal materia de denuncia*

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en el tipo penal de peculado doloso (art. 387° del Código Penal).

*Elementos de convicción*

Conocida la denuncia por la fiscalía, durante la investigación preliminar se recabaron los siguientes elementos de convicción:

1. *Informe policial N° 1298-2017-DIRCOCOR PNP/OFICODCC-UNIDCCOR-PNP-AMA de fecha 17 de julio de 2017:* El cual concluye que la construcción del referido proyecto si existe, pero no se encuentra en funcionamiento, y que a pesar de las observaciones y/o falencias la obra fue liquidada.
2. *Acta de constatación in situ del referido proyecto de fecha 29 de mayo de 2017:* Se constató que se han realizado trabajos, los mismos que se encuentran en malas condiciones (deteriorados) y no cuentan con los servicios de agua, ni luz eléctrica.
3. *Oficio N° 3228-2017-G.R. AMAZONAS/GRI, de fecha 29 de mayo de 2017:* Con el cual se remite el informe del estado situacional y medidas correctivas del referido proyecto donde se precisa que se realizó una reunión en el GRA, esto con la participación de la empresa supervisora y ejecutora de la obra a fin de establecer con criterio técnico las observaciones a levantar (pues estas no se cumplieron), por lo que se realizaron nuevas observaciones, estando a la fecha el expediente como observado.
4. *Informe N° 01/PFDDIDDJ-2917 de fecha 13 de junio de 2017:* Suscrito por el Presidente del FDDDJ, el cual, precisa que el comité de gestión ha exigido al GRA la elaboración del expediente técnico para la segunda etapa de dicho proyecto, asimismo la culminación y la liquidación de la primera etapa de dicho proyecto.
5. *Resolución de Gerencia Regional N° 124-2014-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/GRL de fecha 07 de octubre de 2014:* mediante el cual, se

resuelve aprobar la actualización de costos y presupuestos del expediente técnico del referido proyecto segunda etapa, por el monto de S/ 25´743,437.25 soles.

Argumentos de la disposición de archivo

Analizando los hechos, se tiene que la MDJ, producto de haber celebrado un convenio con el GRA, se dispuso la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento y Conservación de la Capacidad Resolutiva de los servicios de salud Pedro Ruiz Gallo en Hospital Referencial, Red de salud Chachapoyas-Amazonas” meta N° 01: bloque B y E categoría II-1”, en la que la MDJ fue la unidad ejecutora y el GRA la entidad que la financió (año 2008 en la gestión de Oscar Altamirano Quispe).

Mediante Resolución N° 025-2016-GOB.REG.AMAZONAS, el GRA aprueba la liquidación del Convenio Presidencial Regional N° 063-2008-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR, suscrito con la MDJ por la suma de S/ 2´276,875.35 soles, correspondiente a S/ 1´900,000.00 soles transferidos a la MDJ, más la adenda N° 01 por S/ 192,300.00 soles y adenda N° 02 por S/ 184,572.80 soles, ambos utilizados para la ejecución del referido proyecto, quedando un saldo de S/ 938.43 soles liquidada la primera etapa.

Asimismo, con la constatación *in situ* se determinó que la obra se encuentra en mal estado de conservación, por lo que corresponde determinar si esta situación amerita la intervención del Derecho penal, toda vez, que si bien, las personas intervinientes en la presente obra tienen la condición de funcionarios y/o servidores públicos, lo que no fue posible determinar es, si esta “mala conservación de la obra” responde a la comisión de algún ilícito penal.

Lo que se pudo advertir en el presente caso es una posible omisión funcional (art. 377° de la norma procesal), atribuida a los responsables (funcionarios), pues con su conducta omisiva se ha permitido liquidar una obra que se encuentra en estado de abandono. Asimismo, se colige que a la fecha de presentación de la denuncia (31 de enero de 2017) la acción penal a prescrito ordinariamente, ya que los hechos denunciados han tenido origen prima facie, en el año 2008 y la pena máxima para

el injusto de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, es de dos años, es decir, que la acción penal mantuvo vigencia hasta el año 2010.

Respecto a la ejecución de la segunda etapa de la obra, la fiscalía no podría intervenir, ya que, según la información recabada el expediente técnico se encuentra en etapa de reformulación y la obra se encuentra paralizada, máxime si mediante Resolución de Gerencia Regional N° 124-2014-GOB.REG AMAZONAS/GRL, se resolvió aprobar la actualización de costos y prepuestos del expediente técnico del referido proyecto.

Por lo tanto, durante las investigaciones efectuadas, se ha podido determinar que los hechos denunciados devienen en atípicos y la acción penal ha prescrito. En consecuencia, no amerita formalizar investigación preparatoria.

### **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

#### *Cuestionamiento a la disposición de archivo*

Se cuestiona de la disposición fiscal, la falta de motivación y que la misma resulta contradictoria, toda vez, que pese a no identificar a los posibles autores; no obstante, tipifica los hechos materia de denuncia en el delito de omisión de actos funcionales, concluyendo que la acción penal habría prescrito. Así también, se invocó la causal i)<sup>2</sup> y iii)<sup>3</sup> del artículo 334° de la norma procesal; sin embargo, de lo sustentado líneas arriba se condice con el supuesto iii), más no con el apartado i) –sobre el hecho denunciado que no constituye delito–, ya que, este extremo hace referencia que el hecho denunciado no es típico. Por lo tanto, invocar ambas causales contradictorias en su fondo sería una clara vulneración al principio de legalidad y falta de motivación.

De otro lado, de los elementos de convicción recabados, se advierte una posible afectación patrimonial al Estado, con la cual, el Fiscal pudo haber tipificado los hechos en el delito de peculado o malversación de fondos; pues se tiene que, con

---

<sup>2</sup> Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

<sup>3</sup> En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

Resolución de Gerencia Regional N° 124, el GRA resuelve aprobar la actualización de los costos y presupuestos del expediente técnico del Proyecto MCCRSSCSPRG, esto es en su segunda etapa, por el monto de 25'743,437.25, el mismo que debería estar culminada. En ese sentido, la denuncia es de manera general, pues es propicia la verificación técnica para determinar, si tanto la primera como la segunda etapa se encuentran en igual situación, siendo así, se descartaría la prescripción. Finalmente, la afectación quedó acreditada con la resolución N° 025-2016-GOB.REG.AMAZONAS, mediante la cual, se aprueba la liquidación de oficio de la obra, es decir, si se liquida una obra de oficio es porque existen irregularidades en su ejecución o inexistencia de valorizaciones, toda vez, que esta resolución textualmente señala “la MDJ no ha rendido el monto de S/ 908.43 soles”.

### **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 195-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

#### *Argumentos de la disposición de revocación del archivo*

Los hechos materia de investigación, se encuentra dentro de la descripción típica del artículo 387° de la norma penal, es tos es, peculado doloso, que prescribe: “el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro caudales o efectos cuya recepción, administración o custodia le este confiado por razón de su cargo (...)”.

Que, el referido proyecto fue financiado por administración directa conforme consta del convenio del Presidente Regional N° 63-2018-GRA/PR, mediante el cual el GRA otorga a la MPJ la suma de S/1'900.000.00 soles, correspondiente al costo directo, gastos generales y costo del expediente técnico, los mismos que han tenido reiteradas observaciones por la supervisión de la obra e incluso después de haberse levantado las observaciones; situación que no permitió finiquitar y cerrar el expediente, tal como consta en el informe N° 83-17-G.R.AMAZONAS/GRI/SGE/CN/MMB.

Consecuentemente, conforme se advierte en la Resolución de Gerencia Regional N° 025-2016-GOB.REG.AMAZONAS, se tiene siete rendiciones por la Municipalidad Distrital de Jazán, con una suma total de S/ 1'899.091.51 soles, que sumado más los S/ 908.43 soles, que se indica como monto faltante, se tiene un total



de S/1'900.000.00 soles, el cual correspondería al monto transferido a la MDJ, sin considerar las adendas 01 y 02.

En ese contexto, la resolución antes citada, revelarían indicios suficientes de la presunta comisión del delito de peculado, la misma que debe determinarse a través de una pericia valorativa y contable; siendo así, el Fiscal a cargo del proceso debe continuar con la investigación preliminar, a fin de realizar las inspecciones necesarias y solicitar las pericias correspondientes, entre otros actos de investigación. Asimismo, se advierte en el presente proceso, que el fiscal a cargo omitió calificar los hechos materia de denuncia; por lo que, en lo sucesivo deberá calificar los hechos a efectos de determinar sobre que delitos se han investigado.

En conclusión, el presente proceso carece de actos de investigación, los cuales, determinarán si estamos frente a un hecho ilícito; situación que amerita la exclusión del fiscal provincial por advertirse que no ha cumplido adecuadamente sus funciones.

Del análisis y evaluación de los actos de investigación realizados emergen los requisitos exigidos por el artículo 336°, numeral 1 de la norma procesal, es decir, existen suficientes indicios que revelan la existencia del delito. De otro lado, se dispone se excluya del presente proceso al Fiscal Provincial por no haber cumplido con sus funciones y se ordene que el caso sea conducido por el Fiscal Adjunto; por último, se exhorta al fiscal a cargo cumpla con calificar los hechos de su investigación, practique una pericia valorativa y contable, realice las inspecciones necesarias, entre otros actos de investigación.

### **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del Fiscal a cargo de la investigación, en lo siguiente: disponer los actos indagatorios o liminares de investigación, valoración de los elementos de convicción recabados y debida motivación.

### Actos indagatorios o liminares de investigación

De los actos indagatorios de investigación se advierte, que el fiscal a cargo de la investigación no actuó pericia contable para determinar, si tanto en la primera como la segunda etapa del proyecto se encuentra en iguales condiciones, pues solo la pericia contable en estos casos, puede terminar si lo que se ha ejecutado amerita la inversión realizada; además, si de los informes recabados consta que hay un monto de S/ 908.43 soles sin rendir. Entonces, importa preguntarnos qué interés hubo en liquidar la obra de oficio, si de la información recaba consta su ejecución incompleta. Siendo así, resulta indispensable actuar pericia contable, como recabar las declaraciones de quienes estuvieron directamente involucrados en la ejecución del referido proyecto.

### Valoración de los elementos de convicción recabados

Los elementos de convicción recabados son suficientes para continuar con la investigación, esto con el afán de indagar a profundidad sobre los hechos materia de denuncia; así también, es importante precisar que las denuncias pueden ser generales, no obstante, el Fiscal debe analizar y ordenar que actos de investigación se deben realizar, es decir, éste no debe necesariamente estar reducida a lo manifestado por el denunciante (no todos los denunciantes conocen el derecho). En ese sentido, no se tomó en cuenta el Oficio N° 3228-2017-G.R. AMAZONAS/GRI, en la cual consta que no se subsanó las observaciones; sin embargo, de oficio se liquidó la obra.

### Debida motivación

Este extremo, que fue alegado en el escrito de elevación de actuados, si bien es cierto, no tuvo en cuenta el Fiscal a cargo de la investigación, tampoco lo tomó en cuenta el Fiscal Superior –más bien, recomienda que se debe tipificar correctamente los hechos, cosa que no se advierte en el presente proceso–; esto es, sobre la motivación incongruente (contradictoria), respecto a las casuales de archivo establecido en el artículo 334° de la norma procesal; pues el supuesto i) se refiere a las causales de archivo cuando el hecho no constituye delito, mientras que supuesto iii) se refiere a causas de extinción previstas en la Ley. Entonces, no puede sustentarse en ambos supuestos el archivo, ya que, si se argumenta que los hechos

denunciados prescribieron, significa que los mismos constituyen delito; no obstante, ha prescrito respecto al delito de peculado doloso.

En suma, la actuación del Fiscal a cargo de la investigación evidencia indebida diligencia, ya que, pasó por desapercibidos detalles importantes en la investigación, que al no ser cuestionados caen en la cuenta de la impunidad, por lo que se dispone que otro Fiscal lleve adelante las investigaciones como su posterior formalización.

*4.2.4.8.Caso 8: Ejército del Perú – “Deterioro y Sustracción de Maquinaria-Jazán” – Caso 2017-22*

**Caso N° 1206015500-2017-22-0**

**Disposición Fiscal de Archivo N° 02-2017**

*Hechos denunciados*

Se denuncia irregularidades en el proceso de relevo ocurrido en la Unidad del Batallón de Ingeniería N° 1 – Jazán (en adelante UBI), entre el Teniente Coronel Castillo Alatrística Paul Iván –Comandante de la unidad saliente, diciembre del 2014 (en adelante Coronel Castillo) y el Teniente Coronel Figueroa Rodoreda Mario Jesús – Comandante de la unidad entrante, enero del 2015 (en adelante Coronel Figueroa), debido a que durante la gestión del Coronel Figueroa se permitió la pérdida y deterioro del material del Estado asignado a la UBI, situación que ha sido reconocido por éste último, según las observaciones y ocurrencias de los bienes faltantes de propiedad del Ejército, cuyo monto asciende a S/ 36,854.86 soles. Asimismo, se denuncia que las maquinarias que al parecer se encontraban en otras localidades de la jurisdicción, recibían 200 galones mensuales de combustible para su funcionamiento y mantenimiento, de lo cual no habría certeza del destino y uso de dicho combustible.

*Tipo penal materia de denuncia*

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en el tipo penal de peculado doloso, de conformidad con el artículo 387° del Código Penal.

### Elementos de convicción

Conocida la denuncia por la fiscalía, se procedió a recabar los siguientes elementos de convicción:

1. *Copia del INF/INV N° 010 K-1/XI-17/20-04-01, de fecha 28.11.2015:* Emitido por José Andrés Razuri Córdova – Inspector de la 6° Brigada, sobre irregularidades determinadas en el proceso de relevo.
2. *Declaración de Anderson Rojas Bautista:* Quien precisó en la BIN estaba encargado de verificar los bienes existentes como su mantenimiento en la unidad, del requerimiento de combustible, entre otros. Referente al Equipo Mecánico refirió que se designó al S.TTE. Segundo Saavedra Neyra (relevado en junio por la S.TTE. Brenda Dávila Vera), sobre Armamento y Munición se designó al SO1 T/MAM Pedro Cueva Chuquizuta, sobre Intendencia recayó en el TCO.2 T/ING. Pedro pablo Vergaray Ramires, sobre Comunicaciones estuvo a cargo de TCO.3 T/COM Jeuner Alfredo Limay Torres.
3. *Copias de diferentes oficios:* Informan sobre situación del equipo mecánico para su intervención y posterior a ello la posible sustracción de tal equipo.
4. *Acta de incautación de documentos, de fecha 21.6.2017:* Se incautó documentos relacionado son la función del personal, dentro de los más importantes: Pedido de combustible Clase III, para el funcionamiento del Batallón de Ing. Morro Solar N° 1 (en adelante BIMS-1), correspondiente al mes de febrero y agosto de 2014; Registro mensual de Consumo de Clase III del BIMS-1, noviembre del 2014, donde consta que el rodillo auto-propulsante se encontraba en el lugar donde fuera sustraído posteriormente; Informe Final de Relevo N° 001/BING, de fecha 9.4.2013, donde se informa a la superioridad las deficiencias y falta de bienes pertenecientes a la Unidad; Acta de Entrega y Recepción Modificada N° 009/S-4/BING, noviembre del 2014, en la cual consta que el rodillo está inoperativo.

### Argumentos de la disposición de archivo

Se tiene que, durante el proceso de relevo ocurrido en la UBI, entre el Coronel Castillo y el Coronel Figueroa, se consignó la pérdida y deterioro del material del Estado asignado a ésta Unidad, los mismos que ascienden a la suma de S/ 36,854.86 soles; así también, sobre la asignación de 200 galones de combustible para el

funcionamiento de maquinarias ubicadas en otras localidades de la Unidad, de los cuales no se tiene certeza de su destino y su utilización.

De los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar, respecto a bienes faltantes y deteriorados, se advierte que esto viene de periodos anteriores, tal es así, que el Coronel Castillo en el Informe Final de Relevamiento N° 001/BING, de fecha 9.4.2013, pone en conocimiento de la autoridad superior la pérdida y deficiencias de los bienes asignados a dicha Unidad, sin que éste último tome acciones para revertir la situación, más bien, los bienes fueron dados de baja conforme precisa Anderson Rojas Bautista. Asimismo, sobre la desaparición del rodillo auto-propulsante, el Coronel Castillo, mediante Oficio 0022/SAC/B, de fecha 24.11.2014, dio cuenta a su superior sobre la situación del equipo mecánico, solicitando asignación de recursos para desmovilizar dicha maquinaria.

Respecto a la dotación de combustible a la UBI, se debe precisar que su asignación era de manera global a la Unidad, no existiendo documentación en la que conste su división en una cierta cantidad para cada vehículo que posee la Unidad, sino que éste era usado discrecionalmente por el Jefe de la UBI, tal como se advierte en el reporte o distribución de combustible para los vehículos.

Sobre el denunciado Rojas Bautista, si bien es cierto, estuvo a cargo de la Sección de Control de bienes, también lo es que éste delegaba responsabilidades a otros miembros de la Unidad; asimismo, sobre los bienes perdidos y deteriorados, como se señaló estos fueron puestos en conocimiento de la Autoridad Superior (entidad jerarquizada).

Finalmente, se desprende que no hubo apropiación o utilización de los bienes por parte de los denunciados, tampoco negligencia o culpa en la pérdida o deterioro de los mismos, ya que, se tomaron las providencias del caso al informar a sus superiores; por lo tanto, la conducta de los denunciados no se subsume en el tipo penal de peculado doloso o culposo. Por consiguiente, siendo el derecho penal un medio de control extremo, de última ratio, selectivo, fragmentario y residual, cuyo uso no puede ser indiscriminado para todo conflicto (pudiendo buscar tutela judicial en otra vía). Se dispone, que no procede formalizar y continuar con la investigación

preparatoria por el delito de peculado doloso o culposo (el hecho no constituye delito, art. 334°, inciso 1 del Código Penal).

### **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

#### Cuestionamiento a la disposición de archivo

Se cuestiona que durante la investigación preliminar sobre las presuntas irregularidades en la UBI, si bien es cierto, se realizaron actos indagatorios, se advierte que no se realizaron una serie de diligencias a fin de determinar la responsabilidad penal de los investigados, estos son: declaración del Coronel Castillo, sobre el informe inicial de relevo donde aceptaba y reconocía las observaciones y ocurrencias del faltante de los bienes; declaración del Coronel Figueroa y el personal a cargo de diferentes secciones para corroborar lo precisado por Anderson Rojas Bautista, asimismo, se amplíe la declaración de éste último; relación de los bienes faltantes y la relación de las unidades que se encuentran en otras localidades a las cuales se les dotó de combustible durante los años 2013 y 2014; inspección fiscal a fin de indagar de qué manera los bienes atizados y apropiados. En suma, la investigación resulta muy escueta.

### **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 200-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

#### Argumentos de la disposición de revocación del archivo

Partiendo de los hechos imputados y los elementos del tipo penal, éste estadio del proceso es para determinar, al menos indiciariamente, si es que hubo o no apropiación de los caudales del Estado o si es que mediante una conducta culposa se permitió que otra persona lo sustraiga, como señala la denuncia. En ese sentido, revisada la carpeta fiscal se consta que, pese al tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia, la investigación ha sido insipiente como para afirmar válidamente que se cuenta con un hecho que puede significar apropiación o utilización. Por consiguiente, en el caso sub examine, el Fiscal refiere que los bienes faltantes y deteriorados vienen de años anteriores, los mismos que fueron puestos en conocimiento de la Autoridad Superior, sin que éste tome acciones para revertir dicha situación; siendo así, y en afán de corroborar lo antes mencionado, corresponde realizar las siguientes diligencias: solicitar a la 6° Brigada de Selva la

relación detallada de los bienes faltantes (proceso de relevo); copia del informe de relevo año 2014 al 2015, para verificar si los bienes faltantes son los mismos que constan en el informe de relevo 2013; copia de informes técnicos del Servicio de Logística, Comunicaciones, Intendencia, Ingeniería, Material de Guerra; a fin de verificar la relación y valoración de los bienes faltantes; se tome la declaración del Coronel Castillo, para que brinde mayores detalles sobre los bienes faltantes y deteriorados; se tome la declaración del resto del personal que labora en el BIC-1, ya que eran los designados directamente para controlar directamente los bienes; otras diligencias útiles, patinetes y conducentes para el proceso.

De otro lado, respecto a la desaparición del rodillo auto-propulsado, se puede colegir que el Coronel Castillo no ejerció correctamente los deberes que obliga a su cargo al no administrar y controlar adecuadamente los bienes patrimoniales de la Unidad a su cargo, permitiendo con tal negligencia que terceras personas sustraigan la maquinaria; para ello, se debe recibir la declaración del Coronel Castillo, a fin de que brinde todos los detalles respecto al personal directamente a cargo en el cuidado del bien. Así también, sobre la dotación de combustible a la UBI, al no existir documento que pruebe la asignación de una cierta cantidad de combustible a cada vehículo, resulta aclarar dicha situación, para tal efecto, se debe recibir la declaración sobre éste extremo del Coronel Castillo.

En ese sentido, los hechos materia de investigación, se encuentran dentro de la descripción típica del artículo 387° de la norma penal, que prescribe: “el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro caudales o efectos cuya recepción, administración o custodia le este confiado por razón de su cargo (...)”.

Al respecto, al ser la investigación insipiente hace falta contar con mayor información que permita conocer los elementos nucleares del delito de peculado, esto es, la apropiación o utilización, o que por culpa se dé ocasión a que un tercero sustraiga los caudales. Por lo tanto, conforme al análisis de los actuados de la carpeta fiscal, en vigencia del artículo 336°, numeral 6) de la norma procesal, se dispone ampliar la investigación preliminar por breve término, a fin de que se lleve a cabo los actos de investigación señalados.

## **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del fiscal a cargo de la investigación, debido a insuficientes actos de investigación (incipiente investigación).

### Insuficientes actos de investigación

De los actos indagatorios de investigación se advierte, que el fiscal a cargo del proceso realizó una investigación insuficiente e insipiente, toda vez que, pese al tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia, el titular de la acción penal no ha sido diligente para realizar los actos liminares que permitan fehacientemente determinar si los hechos denunciados son amparables penalmente, es decir, se ha vulnerado el principio de legalidad y objetividad de la investigación. Por lo tanto, resulta insustentable asumir que los elementos de convicción recabados sean suficientes como para emitir juicio sobre la existencia o inexistencia del delito (apropiación o utilización). Siendo así, resulta indispensable ampliar la investigación preliminar, toda vez, que resulta prematura para archivarla o formalizarla.

No obstante, el hecho de ampliar el plazo de la investigación, más allá del plazo legal, aunque sea por un tiempo, puede ser objeto de control de plazo, conforme lo dispone el artículo 334°, inciso 2 de la norma procesal. Por ejemplo, si se amplía el plazo de investigación, como en el presente caso, sin especificar un tiempo exacto podría invocarse el principio de arbitrariedad, ya que no puede un denunciado ser investigado indefinidamente.

De otro lado, la experiencia ha demostrado que si el fiscal durante el plazo máximo de investigación preliminar, no ha sido eficiente para indagar sobre los elementos de convicción que permitan formalizarla, poco podrá hacer el nuevo Fiscal para realizar los actos de investigación en el presente caso, toda vez, que la persecución penal no puede estar sujeta a la irresponsabilidad del Ministerio Público, o que la mea culpa sea una justificación válida ampliar el plazo de investigación.



En suma, la actuación del Fiscal en el presente caso evidencia una indebida diligencia, que de no ser cuestionado ante el Fiscal Superior cae en la cuenta de la impunidad.

4.2.4.9. *Caso 9: “Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza” – Caso 2017-32*

**Caso N° 1206015500-2017-32-0**

**Disposición Fiscal de Archivo N° 02-2017**

Hechos denunciados

Se denuncia que con fecha 19.4.2017, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza (en adelante Municipalidad), Nilser Tafur Loja (en adelante alcalde), hizo uso ilícito de la camioneta Placa PQF-786 de propiedad de la mencionada entidad (conducida por Pedro Jacob Aguilar Cubas, adelante Conductor) transportando bolsas de cemento a un local en proceso de construcción, ubicado en el caserío de San Antonio, de propiedad de Esteban Tafur López, padre del Alcalde; denuncia que se encuentra inicialmente corroborada en video grabado por un vecino del lugar.

En suma, se denuncia haber realizado un mal uso indebido del vehículo de la entidad, como también, se hizo uso doloso del combustible asignado.

Tipo penal materia de denuncia

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en el tipo penal de peculado de uso, de conformidad con el artículo 388° del Código Penal.

Elementos de convicción

Conocida la denuncia por la fiscalía, se recabaron los siguientes elementos de convicción (mencionaremos los más relevantes):

1. *Disco compacto de video gravado*: conteniendo la descarga de cinco bolsas de cemento de la camioneta de la Municipalidad.
2. *Declaración de Pedro Jacob Aguilar Cubas*: quien valida los hechos denunciados; no obstante, refiere que el transporte de cinco bolsas de cemento lo realizó a pedido del maestro de obra Martín Fernández Guiop,

del cual, no tuvo conocimiento el Alcalde, y que desconocía a quien correspondía la construcción.

3. *Declaración de Esteban Tafur López:* quien manifiesta desconocer los hechos, toda vez, que en la fecha indicada se encontraba en plena faena de cosecha de café. Respecto a la construcción de su casa, manifestó que realizó un contrato para tal construcción con la persona de Martín Fernández.
4. *Declaración de Martín Fernández Guiop:* quien acepta haber solicitado verbalmente al Conductor, trasladar las cinco bolsas de cemento hasta la construcción.
5. *Declaración de Nilser Tafur Peláez:* manifiesta que en la fecha de los hechos se encontraba de comisión en la ciudad de Lima, el misma que consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 011-2017.MPRM y la Resolución N° 287-2017-MPRM, por lo que desconoce lo hechos materia de investigación.
6. *Copia del Resolución del órgano Sancionador N° 001-2017-MPRM:* Consta la sanción impuesta de un mes de suspensión sin goce de haber al Conductor.
7. *Copia Fedateada del Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2017-MPRM:* consta la relación laboral del Conductor con la Municipalidad.

#### Argumentos de la disposición de archivo

De los hechos denunciados y los elementos de convicción recabados, se verifica que dichos hechos se ajustan al tipo penal respecto al Alcalde, ya que se ha corroborado el traslado de cemento en el vehículo de la entidad al inmueble de su padre; sin embargo, no ha quedado establecido que dicho uso haya sido por disposición del Alcalde, por el contrario, la decisión fue tomada de manera personal por el Conductor.

De otro lado, respecto al Conductor, ha quedado acreditado que se trata de un servidor público, quien habría usado el vehículo de manera personal al trasladar cemento al inmueble del padre del Alcalde, no encontrándose en una situación dolosa, puesto que el traslado de material lo realizó a pedido de su amigo Martín Fernández, aprovechando que el vehículo se llevaba al río San Antonio para su lavado, máxime si no sabía que se dirigía al inmueble del padre del Alcalde.

Al respecto, el Conductor fue sancionado administrativamente, bajo el fundamento de haber usado el vehículo en favor de un tercero ajeno a la Municipalidad, con suspensión sin goce de haber por treinta días. En ese sentido, habiendo igualdad de hechos, de sujeto y fundamento, se debe aplicar válidamente la “non bis in ídem”. Por lo tanto, los hechos materia de investigación se encontrarían inmersos en las causales del artículo 334°, inciso 1 de la norma procesal (supuestos i, ii y iii); además, que no se habría realizado todos los elementos del tipo penal objetivo, por lo que, la conducta denunciada es atípica, por cuanto no existe perjuicio o fraude económico al Estado, es decir, la conducta no constituye delito. Consecuentemente, se dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de peculado de uso (art. 334° de la norma procesal).

### **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

#### *Cuestionamiento a la disposición de archivo*

La disposición de archivo resulta contradictoria y falta de motivación, toda vez, que de los supuestos i), ii) y iii) del artículo 334°, inciso 1 de la norma procesal, no especificó en qué causal ha fundado su decisión, máxime si de los elementos recabados se prueba que el vehículo fue utilizado indebidamente; además, que pese haberse sancionado admirativamente al Conductor, el titular de la comuna edil ha contratado nuevamente en la entidad. Asimismo, ha quedado claro el acto indebido en la utilización del vehículo, por el solo hecho de que Martín Fernández lo solicitara verbalmente, y que coincidentemente éste se encontraba construyendo la casa del padre del Alcalde, lo cual da luces de una posible subordinación del Conductor. Finalmente, para corroborar éste último, es necesario realizar más diligencias, como el detalle de llamadas del Alcalde.

### **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 209-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

#### *Argumentos de la disposición de revocación del archivo*

Partiendo de los hechos y los elementos de convicción recabados, ha quedado claro el vehículo fue utilizado para fines ajenos a la entidad; siendo así, la conducta se encuentra subsumida en el artículo 388° del Código Penal, esto es: “el funcionario

o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos (...) pertenecientes a la administración pública o que se halle bajo su guarda (...).

En ese sentido, sobre el uso indebido del vehículo oficial no habrían sido dispuestas por el Alcalde, ya que, a la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de Lima ejerciendo responsabilidades propias de su cargo, tal como se puede corroborar de los documentos recabados; situación que resulta distinta respecto al Conductor, pues mediante el Memorando N° 194-2017-MPRM-GM se verifica que el vehículo se encontraba bajo su uso y responsabilidad, en condición tal decidió usarlo indebidamente.

Finalmente, sobre el fundamento que sería de aplicación el “non bis in ídem”, respecto al comportamiento del Conductor, se considera que el razonamiento jurídico no es correcto, pues si bien existe una sanción administrativa a la misma persona y por los mismos hechos, el fundamento es distinto, es decir, en sede penal el sustento se encuentra en la violación intolerable de una norma penal punitiva, cuya naturaleza es distinta a los de orden administrativo, conforme lo señala el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Exp. N° 00361-2010-PA/TC, Fundamento 3)<sup>4</sup>.

Por lo tanto, conforme al análisis de los actuados de la carpeta fiscal, se dispone: respecto a Pedro Jacob Aguilar Cubas, formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el delito de peculado de uso; y respecto a Nilser Tafur Peláez, confirmarse la Disposición de Archivo.

### **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del fiscal

---

<sup>4</sup>“(…), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa”.

a cargo de la investigación, debido a: razonamiento jurídico incorrecto y debida motivación.

### Razonamiento jurídico incorrecto

De los actos indagatorios de investigación se advierte, que ha quedado claro el uso indebido del vehículo oficial por parte del Conductor en fines ajenos a la entidad, también consta la sanción impuesta administrativamente de un mes de suspensión sin goce de haber al responsable por tales hechos.

El razonamiento jurídico incorrecto surge a raíz de que el Fiscal considera que, al haber igualdad de hechos, de sujeto y fundamento; entonces se aplica válidamente el “non bis in ídem”, es decir, se equipara la naturaleza de la sanción administrativa a la norma penal, cuando ambos fundamentos jurídicos son totalmente diferentes, tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, cabe mencionar que la Ley de la Carrera Fiscal, artículo 2°, sobre las características del perfil fiscal establece, “el perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales (...). En tal sentido, las principales características de un fiscal son: 2) Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos”. Entonces, el razonamiento jurídico errado del Fiscal, no está a la altura del perfil establecido, y tal como se ha mencionado prima facie, “el archivo inadecuado genera un alto costo para el sistema, pues genera el riesgo de impunidad al impedir que determinadas causas sigan el trámite procesal regular que puede conducirlos a un juicio oral y a una condena para los responsables de actos de corrupción. En suma, a más archivos inadecuados o indebidos, menos denuncias que se investigan, menos sentencias, menos condenas y más impunidad” (Informe Defensorial N° 168, p. 17).

De lo citado podemos colegir, que la debida diligencia del fiscal no se reduce a la investigación propiamente dicha, sino que abarca en su integridad a todo el proceso, en sus diferentes etapas; es decir, si el Fiscal no es diligente como para que mínimamente revise la norma penal vigente de cada caso en concreto antes de tomar una decisión, de nada servirá haber realizado una buena investigación; pues como

hemos mencionado, independientemente de que la decisión fiscal sea revertida posteriormente, habrá causado un alto costo para el sistema.

#### Debida motivación

La disposición fiscal de archivo resulta contradictoria y falta de motivación, toda vez, que se realiza el razonamiento jurídico del caso en concreto; sin embargo, no se especifica en que causal del artículo 334° de la norma procesal se funda el archivo (se menciona de manera general). Asimismo, se realiza la calificación jurídica de los hechos como peculado de uso; no obstante, en la parte final a se menciona: “de los argumentos antes esgrimidos (...), se colige que no se ha configurado el delito de Colusión, por cuanto no se han realizado todos los elementos del tipo penal objetivo, significando ello que la conducta denunciada es atípica, por cuanto no existe perjuicio o fraude económico al estado, siendo por ello que la conducta denunciada no constituye delito” (p. 7).

De lo citado podemos advertir, que la causal de archivo (Art. 334 de la norma procesal), resulta contradictoria con el razonamiento jurídico de los hechos, pues ha quedado claro que se cumplieron todos los elementos del tipo penal; no obstante, se aplicó el “non bis in ídem”, es decir, la conducta denunciada si constituía delito. Finalmente, es inadmisibles tolerar que se investigue, se califique los hechos por un delito y se fundamente la decisión en otro delito, como es el presente caso.

#### *4.2.4.10. Caso 10: G.R.A. – “Consortio Altavista” – Caso 2017-38*

#### **Caso N° 1206015500-2017-38-0**

#### **Disposición Fiscal de Archivo N° 01-2017**

#### Hechos denunciados

Denuncia interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional Amazonas contra los que resulten responsables (Funcionarios y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Amazonas) y el Representante Legal Común del Consortio Altavista Ing. Eduardo José Rojas Rodríguez.

Loa hechos materia de denuncia se conocen a raíz del Informe N° 031-2016- GRA/GR1-SSL-JAMF, de fecha 14.3.2016, en la que el representante de

Liquidación de Obras del GRA, Alfredo Miñope Farra, realizó un análisis y evaluación de la liquidación del proyecto de obra “Aplicación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Bagua Grande” (en adelante AMSAPACPTAS-BG), en la cual se advierte que “existe un error respecto a los montos asignados en el pago de mayores gastos generales”. En efecto, los denunciados no observaron el pago efectuado a la liquidación de obra por el Consorcio Altavista (en adelante Consorcio), la misma que sería notificada al Gobierno Regional Amazonas (en adelante GRA) con fecha 13.5.2013. Asimismo, no se cuestionó del Laudo Arbitral que resolvió la controversia surgida entre el GRA y el Consorcio, en el extremo “pago de mayores gastos generales”, la misma que fue resuelta a favor del Consorcio, pese a que las ampliaciones de plazo y su trámite durante el proceso de ejecución no existe; respecto a la liquidación de obra elaborada por el GRA (Carta Notarial N° 244-2013-GRA y N° 279-2013-GRA), que fue declarada ineficaz por carecer de las formalidades establecidas por Ley; sobre la liquidación de obra elaborada por el Consorcio, que fue declarada válida y consentida (Carta Notarial S/N notificada al GRA), debido al no pronunciamiento válido por parte del GRA, en la cual el Tribunal Arbitral no determinó el monto de liquidación.

#### Tipo penal materia de denuncia

Los hechos denunciados se encuentran subsumidos en el tipo penal de colusión simple y agravada, de conformidad con el artículo 384° del Código Penal.

#### Elementos de convicción

Cabe resaltar que la fiscalía no recabó ningún elemento de convicción, si no que se limitó a evaluar a los que fueron ofrecidos en la denuncia, siendo estos:

1. *Copia del Informe N° 031-2016-GRA/GRI-SGSL-AMF, de fecha 14.3.2016:* realizado por el Responsable de Liquidación de Obras del GRA, Alfredo Miñope Farra, sobre análisis y evaluación de la liquidación del proyecto AMSAPACPTAS-BG.
2. *Copia de Resolución de Gerencia General Regional N° 113-2016-GRA/GGR:* mediante el cual se notifica al Consorcio que éste tiene un saldo a cargo y a favor del GRA, por el monto de S/ 7'498,541.89 soles.

3. *Copia del Contrato N° 0005-2007-GRA/PR*: sobre ejecución de la obra AMSAPACPTAS-BG.
4. *Copias de las garantías de adelanto*: adelanto directo por la suma de S/ 1'845.30 soles, E1177-39-2007; adelanto de materiales por la suma de S/ 1'547,449.20 soles, E1219-39-2007; y adelanto de materiales por la suma de S/ 1'304,618.10 soles, E1392-33-2008.
5. *Copia de carta notarial de fecha 17.9.2016*: remitida por SECUREX CESCE.

#### Argumentos de la disposición de archivo

De lo expuesto por la Procuraduría Pública del GRA, en la que solicita que se investigue el pago en exceso otorgado al Consorcio, de conformidad con el Informe N° 031-2016-GRA/GRI-SGSL-AMF, por el monto de S/ 5'061,680.20 soles; no obstante, los mismos hechos estarían siendo investigados por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Sede Bagua, tal como consta en el punto 5.3 del 5to Considerando de la Disposición Fiscal N° 04 – Formalización de la Investigación preparatoria, en la Carpeta Fiscal N° 1206025500-2014-26-0, seguida contra Oscar Ramiro Altamirano Quispe y otros por el delito de colusión en agravio del Estado – GRA. Por lo tanto, siendo los mismos hechos, sujetos y fundamentos, es menester cesar la persecución penal a fin de no incurrir en los presupuestos del artículo III de la norma procesal, esto es, la interdicción de la persecución penal múltiple y el principio de “non bis in ídem”. En consecuencia, acorde a lo precitado y en vigencia de los principios de fragmentariedad, lesividad y responsabilidad; se considera que es de aplicarse al presente caso lo dispuesto por el artículo 334°, inciso 1, supuesto iii) “se presentan causas de extinción previstas en la Ley” para lo hechos denunciados. Por lo tanto, se dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito de colusión, contra los que R.Q.R.R. y el Ing. Eduardo Rojas Rodríguez – Representante Legal Común del Consorcio.

#### **Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior**

##### Cuestionamiento a la disposición de archivo

El análisis realizado en la Disposición de Archivo fue bastante parcializado y de escasa investigación (inexiste), sin motivación legal en su fundamentación; toda vez, que se concluye que los hechos denunciados y narrados no solo concatenan,



sino que son los mismos hechos que se investigan en la Carpeta Fiscal N° 1206025500-2014-26-0, afirmación que se hizo sin realizar un análisis de la carpeta eludida, solo indicando y referendo la existencia de “non bis in ídem”, pudiendo clara y objetivamente observar las diferencias extrañamente inadvertidas por el Fiscal (los investigados, fundamentación apartada y delitos precisados son distintos). Por lo que, resulta ilógico, ilegal e incomprensible la inmotivada decisión de archivo del proceso, más aún, si no se realizó ningún acto de investigación sobre los hechos denunciados.

### **Disposición Fiscal de Revocación de Archivo N° 125-2017-MP-FSP-AMAZONAS**

#### *Argumentos de la disposición de revocación del archivo*

Partiendo de los hechos denunciados, estos se encuentran dentro de la descripción típica del artículo 384° del Código Penal, que prescribe: colusión en su modalidad simple, “el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado (...)”. Colusión en su modalidad agravada, “el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraude patrimonialmente al Estado (...)”.

Analizando la Disposición N° 01 (sobre archivo) de la Carpeta Fiscal N° 1206015500-2017-38-0 y al Disposición N° 04 (sobre formalización de investigación preparatoria) de la Carpeta Fiscal 1206015500-2014-26-0, se puede advertir que no concurre la triple entidad (persona, hechos, y fundamento) exigida por el “non bis in ídem”.

En cuanto a la entidad de persona, se precisa en la Carpeta Fiscal 2014-26-0, que se formaliza y continua con la investigación preparatoria contra: Oscar Ramiro Altamirano, Andrés Emiliano Calderón Casana, Pedro Rodolfo León Meléndez, entre otros como autores; y contra: Mercedes Gerarda Torres López, Roger Aguilar

Alvarado y Eduardo José Rojas Rodríguez como cómplices primarios. En cambio, en la Carpeta Fiscal N° 2017-38-0, se interpone denuncia contra L.Q.R.R.

Respecto a la identidad de hecho, se observa que las dos investigaciones materia de análisis se refieren a diferentes conductas realizadas en diferentes etapas de la obra AMSAPACPTAS-BG; es así, que la investigación de la Carpeta Fiscal N° 2017-38-0 se trata de hechos durante la etapa de ejecución de la obra, mientras que en la Carpeta Fiscal N° 2014-26-0, se trata de hechos durante la contratación, supervisión y ejecución, en la cual, la fiscalía separó los hechos imputados en dos etapas: pre-ejecutiva y ejecutiva propiamente dicha; pronunciándose solo respecto a la etapa pre-ejecutiva.

Sobre la identidad de fundamento, se observa que en ambas investigaciones se ha tipificado el mismo injusto penal, pues se trata de proteger el mismo bien jurídico protegido.

En consecuencia, para que exista infracción al principio “non bis in ídem” debe presentarse la triple entidad de sujeto, hecho y fundamento en forma conjunta, situación que en el caso sub examine no se ha producido. Por lo tanto, se dispone que el representante del Ministerio Público a cargo del caso proceda a examinar de fondo los hechos denunciados y disponer el inicio de la investigación preliminar.

### **Análisis general del caso respecto a la indebida diligencia del fiscal**

De la disposición de archivo, escrito de elevación de actuados, disposición de revocación y del caso en general; hemos advertido, la falta de diligencia del Fiscal a cargo de la investigación, debido a: razonamiento jurídico incorrecto (inexistentes actos de investigación) y debida motivación.

#### **Razonamiento jurídico incorrecto (inexistentes actos de investigación)**

De la disposición de archivo, se advierte que el fiscal a cargo no realizó en lo mínimo algún acto de investigación que le permita a lo menos analizar el fondo del caso sub examine, lo que irresponsablemente se hizo fue verificar datos generales de la Carpeta Fiscal N° 2014-26-0 y relacionarlo sin ningún criterio legal a la presente denuncia, luego admitir que no procede abrir investigación para no incurrir

en la interdicción de la persecución penal múltiple (Art. III de la norma procesal); no obstante, se ha demostrado en los fundamentos del Disposición de Revocación, que no aplica la triple identidad, ya que los sujetos no fueran los mismos y los hechos corresponden a circunstancias y etapas diferentes de la obra AMSAPACPTAS-BG.

En tal contexto, es evidente que el fiscal no ha tenido en cuenta el principio de objetividad al calificar la denuncia, ya que se limitó a buscar una casual de archivo inexistente, con el que refleja el desinterés y faltamiento a la obligación que la Ley exige al titular de la acción penal. Así también, como se ha referido en otros casos prima facie, las decisiones de los fiscales no deben en lo absoluto limitarse a analizar los elementos de convicción ofrecidos por el denunciante, sino que deben ser diligentes en su actuar para indagar de oficio los hechos denunciados, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

#### *Debida motivación*

La disposición fiscal de archivo carece de motivación legal, esto debido a que la decisión fiscal no encuentra válidamente un sustento objetivo, que le permita afirmar que el hecho denunciado no amerita ser investigado por el imperio del principio “*non bis in ídem*”, ya que de ambas carpetas fiscales se verifica que no es posible aplicar tal principio al caso sub examine; es por ello, consideramos que debió desarrollarse cada uno los presupuestos del artículo III de la norma procesal. En conclusión, la debida diligencia del Fiscal, como ya hemos sostenido en reiteradas oportunidades, no se reduce a la investigación propiamente dicha, sino que abarca en su integridad a todo el proceso, desde la calificación de la denuncia hasta su etapa final.

#### ***4.2.5. Análisis general de los casos respecto a la indebida diligencia de los fiscales de la FPEDCF de Chachapoyas***

La corrupción es un flagelo que ha socavado las instituciones públicas del Estado, atentado contra la sociedad, el orden moral, la justicia y desarrollo integral de los pueblos; situación que ha propiciado que el Estado implemente políticas de lucha contra la corrupción, que muy poco han podido contribuir en prevenirla, sancionarla y erradicarla; toda vez, que demanda de un compromiso uniforme entre

las diferentes instituciones públicas (Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional, entre otros) y la colectividad social. Es así, que en la presente investigación se analizó a una muestra de 10 carpetas fiscales archivadas en investigación preliminar y revocadas en elevación de actuados, que nos permitió tener un panorama mucho más específico de la indebida diligencia de los fiscales durante ésta etapa de investigación.

Por consiguiente, hemos advertido que en todos los casos analizados los fiscales a cargo de las investigaciones no han cumplido prolijamente su trabajo, es decir, no fueron diligentes para investigar, calificar los hechos y motivar sus disposiciones de archivo; pues como hemos precisado, el hecho de que la norma procesal haya previsto como mecanismo de control formal la impugnación a la Disposición de Archivo y que éste fuera revocado por el Fiscal Superior, de ninguna manera puede ser utilizado en demasía, lo cual permitiría a los fiscales archivar por archivar los procesos a espera que el denunciante las impugne de lo contrario quedaría consentida, como ha sido los casos *sub examine*. Al respecto, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 168 (2014), al hacer un estudio de los procesos indebidamente archivados, con mucha razón sostiene que, el archivo inadecuado genera un alto costo para el sistema, pues genera el riesgo de impunidad al impedir que determinadas causas sigan el trámite procesal regular que puede conducirlos a un juicio oral y a una condena para los responsables de actos de corrupción. Además, agrega que, a más archivos inadecuados o indebidos, menos denuncias que se investigan, menos sentencias, menos condenas y más impunidad (p. 17).

En ésta línea de ideas podemos decir, que el solo hecho de archivar un proceso producto de una deficiente investigación, razonamiento jurídico erróneo, sin una debida motivación, genera no solo un gasto innecesario al sistema, sino que trae consigo la impunidad.

Ahora, referente a la investigación deficiente, ésta se materializa en insuficientes o inexistentes actos de investigación, es decir, el Fiscal conoce la noticia criminal mediante denuncia, y lo razonable sería, que luego de calificarla disponga los actos indagatorios urgentes a realizarse, con el afán de corroborar los hechos materia de denuncia y recabar los elementos de convicción; sin embargo, se ha comprobado

que los fiscales reciben las denuncias y se limitan a calificarla sin hacer ningún acto indagatorio de investigación; mientras que, en otros casos, se realiza aparentemente investigación, ya que la información recabada no aporta objetivamente al proceso, o son muy generales al momento de calificar los hechos en el tipo penal, concluyendo en ambos casos que los elementos de convicción ofrecidos y recabados no serían suficientes para iniciar investigación o formalizar la misma.

Tal situación resulta preocupante en la medida que no existe mecanismos de control a la investigación fiscal, teniendo en cuenta que el éxito de un proceso está en la calidad de investigación desde su etapa inicial, esto es, que si se realiza una investigación deficiente lo más probable es que el caso fracase en cualquiera de sus etapas, ya sea por archivo liminar, archivo en investigación preliminar, sobreseimiento o absolución en etapa de juicio. Claro está, que estamos hablando de aquellos casos en los que al analizarlos tienen todos los ingredientes para superar cualquier etapa del proceso; no obstante, fueron archivados al no haber recabado mayor información que lo ofrecido por el denunciante.

Esta realidad es contradictoria a lo establecido por el artículo 65°, inciso 1) de la norma procesal, “el Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión (...)”. Asimismo, el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe, “sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite (...)”.

Como podemos advertir, el ordenamiento legal no establece que el denunciante tiene que investigar, recabar los elementos de convicción suficientes para luego realizar su denuncia; de ser así, el Fiscal cumpliría el papel de Juez y el denunciante el papel de Fiscal, Perito o Policía; por lo que, quizás ésta sea una causa del fracaso de las políticas criminales anticorrupción, no podría ser coincidencia que en los diferentes casos analizados se tengan similares resultados.

Así también, se ha inidentificado un razonamiento jurídico incorrecto (que ha tenido como resultado el archivo de los procesos), materializado en el

desconocimiento de la normas procesales y sustanciales, precedentes y jurisprudencias. Verbigracia, tenemos el Caso N° 1206015500-2017-32-0, en la que se pretendió equiparar una sanción administrativa a una sanción penal, situación que muy bien ha sido aclarada por el Tribunal Constitucional, “(...) no pueden equipararse las sanciones administrativas y las sanciones penales, pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos (...)” (Exp. N° 00361-2010-PA/TC, Fundamento 3).

Como podemos colegir, el caso materia de análisis data del año 2017, mientras que el criterio del Tribunal Constitucional data del año 2010; por lo que, salta a la vista que el Fiscal no tuvo el menor atino ni siquiera de revisar la normativa vigente, ya que resulta errado pretender en estos casos aplicar el “non bis in ídem” (principio de interdicción de la persecución penal múltiple); no obstante, fue citado por el Fiscal como causal de archivo.

También, tenemos los casos N° 1206015500-2016-82-0 y N° 1206015500-2017-38-0, en la que sin en el menor cuidado la fiscalía verificó los hechos denunciados y la relacionó con otros procesos alegando que era de aplicarse el principio de interdicción de la persecución penal múltiple, cuando los hechos, los imputados e incluso el tipo penal no eran los mismos.

De los casos citados a modo de ejemplo, se advierte que los fiscales no actuaron diligentemente, entonces cobra mayor sustento la tesis de que un caso archivado indebidamente por descuido del Fiscal propicia la impunidad.

Finalmente, tenemos la falta de motivación presente en todos los casos analizados, se denuncia por un hecho, se investiga a medias (por no decir ausencia de investigación), se realiza una calificación jurídica errónea de los hechos y no se motivan las decisiones; en el mejor de los casos, estos procesos se archivarían antes de concluir la investigación preparatoria, por control de plazos o sobreseimiento (los plazos son preclusorios).

El Tribunal Constitucional, respecto a la debida motivación ha precisado que, es una obligación constitucional que toda decisión de los poderes públicos esté

respaldada en razones objetivas, es decir, que esté debidamente justificada, es consustancial al Estado democrático. El objeto de tal imposición es racionalizar la actuación del poder público, a efectos de que en su expresión diaria no impere la arbitrariedad ni el puro subjetivismo de quienes actúan desde cualesquiera de los estamentos del Estado (Sentencia recaída en el Exp. N° 1744-2005-PA/TC).

Por ejemplo, en el Caso N° 1206015500-2016-58-0, se inicia la investigación y se califican los hechos por el delito de tráfico de influencias; sin embargo, se resuelve por colusión y peculado. Así también, en la mayoría de casos se menciona el artículo 334°, inciso 1) de la norma procesal, más no se precisa en que supuestos de archivo encuadra los hechos denunciados.

De otro lado, ante la puesta en evidencia de la indebida diligencia de la labor fiscal, debemos reflexionar ¿Por qué las políticas criminales contra la corrupción no son efectivas como espera la sociedad? ¿Por qué las denuncias por actos de corrupción no prosperan? ¿Por qué se utilizan los plazos máximos que la norma procesal prevé? ¿Por qué la sociedad tolera los actos de corrupción? Pues la sociedad espera más allá de que se sancione o se absuelva al acusado (denunciado o imputado) se conozca la verdad, y esto implica investigaciones eficientes en cada caso concreto, fiscales probos, diligentes, imparciales que al margen de sus obligaciones tengan la voluntad de contribuir a la justicia.

#### *4.2.5.1. El archivo de los casos como consecuencia de la indebida diligencia de los fiscales en la investigación preliminar*

Una vez analizado los casos de la muestra de investigación, indudablemente la indebida diligencia de los fiscales (entendida como la falta de acuciosidad del Fiscal para realizar las investigaciones, calificar los hechos denunciados, sustentar sus disposiciones, entre otros) durante la investigación preliminar tiene como consecuencia el archivo de los procesos; toda vez, que resulta insustentable en la mayoría de casos formalizar investigación una vez culminado el plazo legal, ya que no se cuenta con elementos de convicción suficientes, no porque no la haya, sino porque no se recabaron a tiempo; asimismo, esta demás mencionar aquellos casos archivados por un razonamiento jurídico incorrecto.

### **4.3. Causas y consecuencias que genera el archivo de las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios**

#### *4.3.1. Causas que generan el archivo de las investigaciones*

##### *4.3.1.1. Internas*

Dentro de las causas internas que generan el archivo de los procesos durante la investigación preliminar tenemos:

##### Incumplimiento de los plazos de investigación

La carga procesal con la que afrontan los fiscales los procesos tiene como consecuencia que en algunos casos no se haga un examen exhaustivo de lo recabado durante la investigación, ya que ameritaría invertir parte del tiempo que se utilizaría en otros casos, es así, que en muchos de las carpetas fiscales analizadas se advirtió deficiente investigación, disposiciones carentes de debida motivación y redactados sin el menor atino (evidencia de un copia y pega), es decir, se analizan los hechos desde la óptica de un tipo penal específico; sin embargo, se concluyen sobre otro tipo penal e incluso sobre otros imputados.

Se ha verificado, que en la mayoría de casos el Fiscal deriva el expediente a la Policía Nacional para que ésta haga sus veces, el mismo que es devuelto con un deficiente resultado por falta de coordinación, y por cuestiones de tiempo se archiva por archivar los procesos, sin el mayor análisis de los casos; por lo tanto, se tienen procesos que injustificadamente se ha ampliado el plazo de investigación, debido a una insuficiente investigación, que en muchos casos para no ser materia de cuestionamiento el Fiscal Superior ha dispuesto formalizar investigación sin que se hayan cumplido con los requisitos dispuestos en la norma procesal, lo cual, de la práctica se conoce, que si no se investigó 120 días difícilmente se podrá realizarlo en 20 días, pues el caso tendrá que archivarse por exceso de plazos o por insuficientes elementos de convicción recabados.

##### Poca acuciosidad en la investigación

Las investigaciones en su mayoría se realizan por realizar (ausencia de diligencias importantes, problemas con la estrategia y el planteamiento para tomar las declaraciones, inexistentes pautas de investigación) sin el mayor criterio, desperdiciando tiempo valioso para la investigación de los diferentes casos a cargo



del Fiscal; por lo que, se presume dos situaciones: primero, que el tiempo es insuficiente para programar los actos de investigación a realizar, debido a la carga procesal; segundo, que no se conoce la parte general y especial del derecho penal, lo cual dificulta para investigar exactamente sobre los hechos denunciados, pues la práctica ha enseñado, que una vez conocido los hechos denunciados es posible advertir que actos de investigación se deben realizar. Es tal sentido, acertadamente Salinas (s.f.), al referirse a los actos liminares de la investigación, sostiene, “(...) el Fiscal debe conocer o ser un experto en derecho penal tanto de la Parte General como de la Parte Especial. Si no se conoce los elementos del delito en general y peor, no se conoce los elementos objetivos y subjetivos de los delitos en particular, difícilmente se podrá determinar de inmediato qué actos de investigación efectuar en el caso concreto, ocasionando que los resultados de la investigación no sean de mucha ayuda para promover la acción penal (...)” (párr. 5).

Al respecto, optamos por el segundo supuesto, ya que muy bien el Fiscal puede planificar los actos de investigación a realizar y para ello solo necesita conocer la norma penal, pues tiene a disposición todo el aparato estatal para promover la acción penal.

#### Dificultad en el razonamiento de los hechos

Se advierte en la presente investigación que al calificar los hechos denunciados el Fiscal en su mayoría ha optado por archivar los procesos, justificando que los hechos denunciados no constituyen delito o que ha operado el “non bin in ídem” (acompañado de una deficiente actividad indagatoria), no obstante, se ha demostrado el razonamiento jurídico erróneo de la fiscalía; verbigracia, tenemos el Caso N° 1206015500-2017-32-0, en la que se pretendía equiparar una sanción de naturaleza administrativa a una de carácter penal, es decir, se archivó el caso bajo el principio de la interdicción de la persecución penal múltiple.

Como se puede apreciar, el error puede ser para cualquier principiante en el campo del derecho, mas no para aquel abogado (Fiscal), que tiene bajo el brazo la responsabilidad de propiciar la justicia o la impunidad, entendiéndose que la justicia abarca no solo la condena del imputado (acusado) sino también su absolución, habiéndose realizado una investigación objetiva en hecho y derecho.

### Énfasis en el control de la eficacia

El control de la eficacia parte de la premisa, que un Fiscal será eficiente en la medida que solucione los casos en el menor tiempo posible (archivo liminar, en investigación preliminar, sobreseimiento, salidas alternativas o casos que concluyen en juicio oral), no se mide calidad sino cantidad relacionada a la eficacia, lo cual, en la práctica juega en contra de los intereses de la sociedad y las políticas anticorrupción; es decir, a más cantidad menos calidad de la investigación fiscal. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2014) precisa que, “la forma en que han sido abordados los criterios de eficacia y calidad desde el Ministerio Público no ha contribuido a formar pautas institucionales que permitan a los fiscales discriminar los casos relevantes de los no relevantes y darles a estos últimos una salida rápida (archivo liminar) del sistema” (Informe Defensorial N° 168, p. 221).

En esa línea de ideas, quizás el énfasis en el control de la eficacia sea un ingrediente negativo de la lucha contra la corrupción, y como hemos precisado prima facie, no basta incentivar que el ciudadano denuncie los actos de corrupción, si luego la institución encargada de promover la acción penal fracasa en el proceso. “(...) así, la eficacia como principio rector incentivaría que las denuncias sean archivadas con limitada reflexión sobre su relevancia en términos de política de persecución del delito (Informe Defensorial N° 168, p. 219).

Por lo tanto, en éste extremo de las causales que provocan el archivo de los procesos, amerita dar otra orientación a las políticas que buscan medir la eficiencia de la labor fiscal, pues como se ha mencionado no solo basta en amenorar la carga procesal, sino que las investigaciones también deben ser evaluadas desde el punto de la vista de su calidad probatoria.

#### *4.3.1.2.Externas*

### Falta de guías y protocolos de investigación

Durante la presente investigación, se ha verificado que el Ministerio Público no cuenta con una guía de actuaciones o protocolos de intervención en delitos de corrupción de funcionarios, lo cual, ocasiona que se tengan criterios poco uniformes entre fiscales a cargo de las investigaciones; no obstante, las guías y manuales para

la investigación que han venido desarrollándose no se adaptan a todas los delitos e investigaciones.

Por ejemplo, el Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Cooperación Entre el Ministerio Público y al Policía Nacional del Perú, se adapta a delitos en flagrancia como el cohecho, más no a delitos como peculado, colusión, malversación de fondos, entre otros.

En ese sentido, es imprescindible “la coordinación para el establecimiento de guías mínimas de investigación (cómo investigar, qué diligencias realizar, dónde normalmente se hallan indicios, cómo formar la teoría del caso, etc.) son aspectos adicionales que los fiscales coordinadores deben promover” (Informe Defensorial N° 168, p. 214).

En suma, la falta de guías y protocolos son una causa del archivo de los procesos, pues como se ha visto en los casos estudiados, el criterio del Fiscal a cargo de la investigación no concilia con el criterio del Fiscal Superior, pese a pertenecer a la misma institución, situación que debe ser corregida para lograr mayor eficacia en la conducción de los procesos.

#### Falta de coordinación entre peritos y fiscales

La falta de coordinación entre peritos y fiscales, aunque durante el análisis de los casos no ha sido posible advertir directamente; sin embargo, mediante el Informe N° 000014-2019-PM-FN-P-JFSAMAZONAS, se pone en evidencia la indebida diligencia de la labor fiscal para solicitar ciertas pericias contables, puesto que las carpetas fiscales derivadas para la emisión de los informes periciales, adolecen de la documentación idónea para tal fin, teniendo que conseguirlo por su propia cuenta, sin que el fiscal de la causa se haya percatado de la gravedad del caso, ya que está ingresando información en la Carpeta Fiscal, sin que haya surgido de la investigación que él debe elegir, peor aún, se están emitiendo informes periciales como medios de prueba, cuando cualquiera podría cuestionarlos y traerse abajo investigaciones que están supeditadas a plazos y etapas preclusorias (Precisión 8).

Por lo tanto, la falta de coordinación no solo conlleva a que se cuestione el informe pericial, sino que estos son emitidos tardíamente, tal es el Caso N° 1206015500-2016-29-0, en la que la Policía Nacional realizó una investigación deficiente de los hechos denunciados por encargo de la fiscalía, teniendo como resultado el archivo preliminar del caso. En tal contexto, es importante como refiere el informe antes citado, no corresponde al perito recabar información de mutuo propio, sino que es exclusiva responsabilidad del fiscal de la causa.

En suma, la falta de coordinación entre fiscales y peritos tiene como consecuencia la dilación de las investigaciones, por ende, propicia el archivo de los procesos o la invalidez probatoria de las pericias e indagaciones unilaterales realizadas. Se evidencia la falta de diligencia de la labor fiscal<sup>5</sup>.

#### Debilidad de los mecanismos de control

Cabe precisar, que no existen mecanismos eficientes de control sobre la actividad de los fiscales en la conducción del proceso, siendo uno de los más significativos hasta ahora, lo estipulado en el artículo 334°, inciso 5 de la norma procesal, que permite en caso no estar de acuerdo con la Disposición Fiscal de Archivo, solicitar mediante la elevación de actuados que el Fiscal Superior analice el caso y evalúe la decisión preliminar.

Ahora, no debemos olvidar que la norma procesal condiciona que tal cuestionamiento sea de parte, para ello establece un plazo de 5 días para solicitar elevación de actuados; es decir, si el denunciante no impugna el archivo preliminar del caso, se presume que está conforme. En efecto, la actuación del Fiscal será evaluada desde el punto de vista del control de la eficiencia más no sobre el fondo de la decisión tomada en base una investigación eficiente.

Por lo tanto, resultaría idóneo “crear mecanismos de control periódicos de la calidad del trabajo de investigación fiscal, basados en la revisión de un número determinado de carpetas de cada fiscal. Los aspectos que se podrían evaluar son: despliegue de diligencias, teoría del caso formada, calidad de la toma de declaraciones,

---

<sup>5</sup> Informe N° 000014-2019-PM-FN-P-JFSAMAZONAS, precisión 8.- (...) he podido concluir que el trabajo desarrollado no resulta adecuado, por lo que perjudica la imagen institucional y en consecuencia no coadyuvan al cumplimiento de nuestras metas.

identificación de indicios en evidencias, etc., y ser considerados para la permanencia y promoción de la carrera fiscal dentro del Ministerio Público (Informe Defensorial N° 168, p. 315).

En conclusión, se advirtió que la falta de mecanismos de control propicia el archivo de los procesos durante la investigación preliminar, que en muchos casos a partir de una mejor investigación podrían formalizarse.

#### ***4.3.2. Consecuencias que generan el archivo de las investigaciones en la etapa preliminar***

##### *4.3.2.1. En el ámbito legal*

Debemos tener presente, de conformidad con el artículo 330° y 334° del CPP, que la investigación preliminar son las indagaciones liminares que se realizan luego de conocido el hecho materia de denuncia; es decir, implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente. Es a partir de las diligencias preliminares que el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado (Página oficial del Ministerio Público, s.f.).

De otro lado, la norma procesal también prevé que, en caso el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin; como Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él. Asimismo, si el denunciante no está de acuerdo con lo dispuesto por el fiscal a cargo de la investigación, puede requerir la elevación de actuados al Fiscal Superior (Art. 334°, Inc. 3-5).

Ahora, independientemente de la facultad que tiene el Fiscal Superior para revocar el archivo, debemos precisar qué consecuencias legales trae el archivo confirmado y el archivo revocado.

Respecto al primero, no está demás decir, que estamos ante un supuesto de archivo no cuestionado, o si lo fue, éste fue confirmado. De conformidad con el artículo 335° de la norma procesal se puede advertir dos situaciones:

Primero, el principio de “non bis sin ídem”, que impide que otro fiscal pueda promover u ordenar nueva investigación por los mismos hechos que fueran archivados, conforme artículo III de la norma procesal<sup>6</sup>. En ese sentido Hurtado (s.f.) sostiene, “(...) la resolución de archivo fiscal no es cosa juzgada, pero es semejante y con los mismos efectos, que no permite una reapertura del caso sobre el cual ya existe una clausura definitiva” (p. 2).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisa:

*(...) una cuestión que merece consideración en el presente caso, es si las investigaciones preliminares fiscales que arriban a una resolución conclusiva de archivo, puede generar la aplicación de la garantía (...) “una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos”. No obstante, dicho criterio merece una excepcional inaplicación cuando los motivos de la declaración de “no ha lugar a formular denuncia penal” por parte del fiscal, se refieren a que el hecho no constituye delito, es decir, carecen de ilicitud penal (Sentencia Recaída en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, Fundamento 15).*

En ese contexto, las disposiciones de archivo en sede fiscal no están revestidas en la calidad de cosa juzgada; sin embargo, tienen la naturaleza de cosa decidida que las hace plausibles de seguridad jurídica.

En consecuencia, el único caso en que la “cosa decidida fiscal” no tiene la eficacia similar al de una “cosa juzgada” es cuando sobre el mismo caso hubo una pésima investigación policial o fiscal o cuando se presentan nuevos elementos de

---

<sup>6</sup> **Interdicción de la persecución penal múltiple.** - Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas (...).”

convicción o actos de investigación que destruyen la argumentación del Fiscal que hizo sobre el elemento fáctico para archivar; en ese caso la reapertura es una necesidad e imperativo, es lo que consagra el artículo 335° del CPP, pues los hechos con contenido penal, no pueden quedar impunes, caso contrario el Fiscal estaría abdicando a su función y rol constitucional (Hurtado, s.f., p. 3).

Segundo, existe la posibilidad de cuestionar el archivo mediante elevación de actuados, cuyo objetivo es someter a juicio del Fiscal Superior los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar, así como el criterio utilizado para el archivo del proceso; de revocarse el archivo se dispondrá ampliar el plazo o formalizar investigación preparatoria, de lo contrario, se confirmará su archivo; es éste último se habrá incurrido en cosa decidida fiscal.

En suma, el archivo de un caso bajo la prerrogativa de cosa decidida fiscal, trae consigo el principio de “non bis sin ídem”, mientras que la revocación de archivo otorga la posibilidad de seguir investigándose de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proceso.

De otro lado, debemos tener en cuenta, que la revocación de la Disposición de Archivo, válidamente acreditada en la presente investigación, evidenció en los procesos estudiados la indebida diligencia del Fiscal a cargo de la investigación, tanto, al momento de realizar los actos indagatorios, al calificar los hechos denunciados e incluso de manera reiterativa se incurrió en la arbitrariedad al no motivar las disposiciones. Así también, debemos tener presente la investigación está sujeta a plazos, esto significa, que una vez agotado el plazo máximo que prevé la norma procesal para las investigaciones preliminares (Art. 334°), el fiscal tiene tres opciones: formalizar investigación preparatoria, reservar provisionalmente la investigación o archivar el proceso<sup>7</sup>. De los casos estudiados podemos advertir, que los archivos se realizaron al culminar el plazo máximo, es por ello, con la finalidad de que no se caiga en la incertidumbre de justicia o impunidad, el Fiscal Superior ordena formalizar investigación e incluso con deficientes elementos de convicción.

---

<sup>7</sup> **Artículo 334, inciso 2.-** “(...) Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la investigación preparatoria (...)”.

En conclusión, la indebida diligencia del titular de la acción penal tiende a generar mayor carga procesal (celeridad procesal), gastos innecesarios al Estado (economía procesal), cosa decidida fiscal o cosa juzgada del proceso, esto por falta o ineficiencia de los elementos probatorios recabados durante la investigación.

#### *4.3.2.2. En las políticas criminales*

Debido al incremento de los índices de corrupción en el Perú, se han implementado políticas criminales de sanción mas no de prevención, es decir, políticas dogmáticas que en muchos casos no se adaptan a la realidad; ya que, una política eficiente de prevención, sanción y erradicación es producto de un análisis sociológico criminal del problema, pues no basta con aumentar las penas, crear nuevos delitos, imponer sanciones ejemplares. El sistema anticorrupción, necesita datos objetivos de cada uno de los actores involucrados, que permita establecer políticas sectoriales y globales.

En esa línea de ideas, la Defensoría del Pueblo (2017), precisa:

*En el Sistema Anticorrupción existe un escaso desarrollo de los componentes vinculados con la participación ciudadana y la prevención. Esto representa una debilidad, pues los problemas estructurales de corrupción no estarían siendo atacados. La estrategia de los últimos años se ha enfocado en la sanción, es decir, en la toma de medidas luego de que el acto de corrupción se ha materializado. La megacorrupción de nuestros días requiere otro tipo de respuesta enfocada, precisamente, en la prevención (p.15).*

Al respecto, Prado (s.f.) sostiene que, “necesario construir un acercamiento entre los estudios criminológicos sobre corrupción y las medidas políticas necesarias para combatirla. Solo en esa medida podremos diseñar una política criminal con respuestas coherentes y eficaces para el control y sanción de la corrupción y, sobre todo, funcional a nuestra realidad. Una política criminal enfocada en el problema central y no solo en el problema crítico (p. 5).

En ese sentido, respaldando el criterio de Prado, consideramos que efectivamente los Proyectos de Ley que dieron origen a nuestras normas penales en ésta materia propusieron modificaciones de técnica legislativa en base a criterios dogmáticos;



sin embargo, no se encuentra respaldada por un diagnóstico criminológico que describa el tipo de corrupción que pretende combatir o los espacios de riesgos sobre los que se pretende incidir (p. 4).

De otro lado, dentro de los principales instrumentos normativos que se aplicaron y se vienen aplicado en nuestro país tenemos:

Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016, que tuvo como objetivo general lograr un “Estado transparente que promueve la probidad en el actuar público y privado; y garantiza la prevención, investigación, control y sanción efectiva de la corrupción en todos los niveles” (p. 79).

Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, que tiene dos ámbitos a alcanzar: implementar medidas de alcance nacional orientadas a lograr un nivel de institucionalidad que asegure de modo global en el país prevenir y combatir la corrupción de manera eficiente (actuación, participación y compromiso de las entidades mandatadas por ley para prevenir, detectar, investigar y sancionar la corrupción); involucrar sin distinción a todas las entidades públicas, privadas, empresas, ciudadanía y colectivos sociales, los cuales deben implementar modelos de prevención, filtros en los procesos propios de la actividad que realizan, políticas orientadas a garantizar la transparencia y rendición de cuentas, así como mecanismos de control y supervisión (p. 8).

Como podemos advertir, la política global de Estado es completa y suficiente para prevenir, combatir y sancionar la corrupción en sus diferentes manifestaciones; sin embargo, no se ve reflejado en los índices de corrupción que se manejan. Como acertadamente se precisó –líneas precedentes–, tendríamos que analizar y evaluar a cada una de las instituciones mandatadas por Ley, sobre su eficiencia en los campos que intervengan; solo así, nos permitirá implementar políticas sectoriales específicas para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción.

En dicho contexto, podemos ver que el problema no se reduce al Ministerio Público, la Policía Nacional o el Poder Judicial, sino que involucra a otros sectores. Tal vez, lo que hemos desarrollado en la presente investigación, sea una parte mínima del

todo; no obstante, no por ello deja de ser importante e indispensable de abordar. En ese sentido, de los procesos estudiados se advirtió que su archivo durante la investigación preliminar, independientemente que luego fuera revocado, refleja la falta de compromiso del Ministerio Público (materializado en sus fiscales) para responder a la agenda de la Política Nacional (Política Criminal), en afán de combatir la corrupción; ya que, de poco servirá formar e incentivar a los ciudadanos –como hasta ahora– a denunciar los actos de corrupción, si las instituciones no se encuentran a la altura de la circunstancia.

Por ejemplo; según Reporte La Corrupción en el Perú N° 2, de la Defensoría del pueblo (2017), en el 2016 la Contraloría General de la República, presentó 189 denuncias ante el Ministerio Público por delitos de corrupción, de los cuales 44 (23.3%) terminaron en sentencia, es decir, el 77% se archivó en alguna etapa del proceso. Al igual que los resultados encontrados en la presente investigación, no se trata de cuestionar el archivo en sí mismo, toda vez, que goza de legalidad, sino que éstos fueron realizados a raíz de una deficiente investigación, claro está, por una indebida diligencia del Fiscal.

En consecuencia, el archivo de los procesos por una indebida diligencia de los fiscales, no aportan en lo mínimo a cumplir los esfuerzos de la política global nacional contra la corrupción, por ende, se aleja del interés colectivo de conocer la verdad y propicia un ambiente de incertidumbre de justicia e impunidad.

#### *4.3.2.3. En el ámbito social*

Las consecuencias sociales que produce el archivo de los procesos por una indebida diligencia de los fiscales, radica en dos preceptos importantes:

##### Incertidumbre

Debemos precisar que la incertidumbre es una expresión que manifiesta desconocimiento acerca de una condición futura de algo, a lo cual, no es posible predecir su resultado por falta de información. Podemos decir, además, que la información con la que se cuenta sea insuficiente, y como consecuencia produzca inseguridad sobre el resultado. Entonces, relacionando dicho término al tema de investigación, es que el archivo de los procesos por corrupción de funcionarios,

genera una sensación de incertidumbre no por el solo hecho de archivarlos, pues ésta es una figura legal –en vigencia del principio de fragmentariedad, lesividad y responsabilidad– sino que el archivo en muchos casos es producto de una ineficiente investigación preliminar.

Por lo tanto, para la colectividad social, aunque el proceso haya sido archivado correctamente –desde el ámbito de la legalidad– tiende a generar una sanción de injusticia, más aún, si el archivo ni siquiera ha sido debidamente motivado, es decir, no ha sido explicado claramente porque razones no debe continuarse con la investigación. Finalmente, está indebida diligencia de los fiscales a cargo de las investigaciones resulta objetivamente probada al revocarse el archivo liminar por elevación de actuados (Tablas 5 y 6, Capítulo sobre Resultados). Entonces, cabe la pregunta ¿cómo puede la colectividad social tener certeza que el titular de la acción penal ha investigado con objetividad e imparcialidad? Creemos que esto solo será posible, en la medida que se superen las deficiencias advertidas durante la investigación preliminar, esto es, investigar con diligencia y decidir con arreglo a Ley.

### Impunidad

La impunidad es la falta de sanción, la imposibilidad de imponerle un castigo al que comete el ilícito penal por diversos factores. Uno de estos es la indebida diligencia de los fiscales durante la investigación preliminar, ya que, tal como hemos mencionado líneas precedentes, los actos preliminares son fundamentales e indispensables, en la que se requiere el mejor atino, toda vez, que de ello dependerá contar con elementos suficientes de convicción que permitan formalizar investigación preparatoria o acusar directamente en un caso concreto.

En ese sentido, y tal como se ha mencionado prima facie, “el archivo inadecuado genera un alto costo para el sistema, pues genera el riesgo de impunidad al impedir que determinadas causas sigan el trámite procesal regular que puede conducirlos a un juicio oral y a una condena para los responsables de actos de corrupción. En suma, a más archivos inadecuados o indebidos, menos denuncias que se investigan, menos sentencias, menos condenas y más impunidad” (Informe Defensorial N° 168, 2014, p. 17).

Por lo tanto, el archivo de un proceso no es sinónimo impunidad, pues como hemos precisado éste goza de legalidad; no obstante, el archivo inadecuado producto de una indebida diligencia de los fiscales durante la investigación, éste sí, aporta su cuota de impunidad.

## V. CONCLUSIONES

- Se ha determinado que la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios -durante la investigación preliminar- genera el archivo de los procesos, puesto que se ha logrado advertir investigaciones deficientes, calificaciones erróneas de los hechos denunciados, razonamientos jurídicos incorrectos, falta de motivación de las disposiciones, entre otros; lo cual viene generando un costo incalculable al sistema, de ahí que los esfuerzos del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción hayan fracasado, quedando una incertidumbre de justicia o impunidad sobre los hechos denunciados.
- El porcentaje de casos archivados por delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas es totalmente alarmante, pues el 83% de denuncias son archivadas después de concluir la investigación preliminar, de esos archivos, solo el 45% son impugnados y elevados a la Fiscalía Superior Penal de Amazonas, de las cuales el 35% son revocadas, es decir, de cada 10 procesos archivados e impugnados 4 son revocados.
- No existe un protocolo ni normas de investigación específicas en delitos de corrupción de funcionarios que puedan servir de orientación y guía de actuación al personal fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas para la conducción de sus investigaciones.
- El archivo inadecuado de las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, como consecuencia de la indebida diligencia de la labor fiscal, aumenta el riesgo de impunidad y disminuye la posibilidad de saber la verdad sobre los actos de corrupción denunciados, es decir, a más archivos, menos denuncias investigadas, menos sentencias, menos condenas y más impunidad.

## VI. RECOMENDACIONES

- Al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, realizar las coordinaciones pertinentes con la Escuela del Ministerio Público, a fin de brindar capacitaciones especializadas a los fiscales y asistentes en función fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, sobre técnicas especiales de investigación en los delitos contra la administración pública y en contrataciones con el Estado, con la finalidad de contar con personal altamente capacitado para afrontar la lucha contra la corrupción.
- Al personal fiscal y administrativo de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, ser más diligentes en sus labores para afrontar de manera más proactiva las investigaciones, a fin de lograr alcanzar siempre la verdad de los hechos suscitados, para de esa manera tratar de evitar el alto porcentaje de archivos inadecuados de las denuncias realizadas, las mismas que generan impunidad y sensación de injusticia en la sociedad.
- A la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, realizar los trámites correspondientes ante la Fiscalía de la Nación a fin de elaborar un protocolo para la investigación de los delitos de corrupción de funcionarios, el cual debe tener como objetivo establecer lineamientos y pautas a seguir en el procedimiento fiscal de investigaciones en los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, lo cual garantizará una investigación prolija, efectiva y eficaz, obteniendo una sanción contra los autores y/o partícipes de los delitos, a efectos de evitar impunidad.
- A la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas (ODCI), realizar un control periódico y minucioso en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas, a fin de evaluar la labor fiscal en la conducción de los procesos, ya que mediante una oportuna intervención podrían encausarse correctamente las investigaciones.
- Al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, realizar una evaluación objetiva y minuciosa del perfil de los profesionales

postulantes a cubrir las plazas para las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas, a fin de elevar a la Fiscalía de la Nación una terna idónea de profesionales para que sean designados en dichos despachos fiscales, toda vez que se ha evidenciado una deficiente labor fiscal materializada en el archivo inadecuado de los procesos.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andía, G. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011*. (Tesis de Maestría). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5235>
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. 1° ed. Lima - Perú: Gaceta jurídica S. A.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. 1ª ed. Lima – Perú: Gaceta jurídica S. A.
- Ávila, R. (2001). *Metodología de la Investigación*. Perú - Lima: Edición Estudios y Ediciones R.A.
- Benavente, H. & Calderón, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. 1° ed. Lima – Perú: Gaceta jurídica S. A.
- Cabanelas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Chanamé, R. (1995). *Diccionario jurídico moderno*. Perú: Editorial San Marcos.
- Código Penal y Procesal Penal (2017). Lima: Jurista editores.
- Constitución Política del Perú de 1993 (2017). Lima: Jurista editores.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Sentencia del 12 de agosto. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)
- Chozas, J. (s.f.). *Recusación y Abstención de los Fiscales*. Visitado el 24/07/2019. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/recusacion-abstencion-fiscales-638184393>



- Decreto Supremo N° 119-2012-PCM (2012). *Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016*. Aprobado por del 09 de diciembre. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/Diciembre/09/DS-119-2012-PCM.pdf>
- Decreto Legislativo N° 052. *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Recuperado de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26\\_ley\\_organica\\_m\\_p.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_m_p.pdf)
- Defensoría del pueblo (2013). *¡No callar! Guía práctica para la denuncia contra actos de corrupción y otras faltas contra la ética pública*. 2° ed. Lima. Recuperado de: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/Guia-IMPRESA 2.pdf>
- Defensoría del Pueblo (2017). *Reporte la Corrupción en el Perú N° 2. El Sistema Anticorrupción Peruano: Diagnósticos y Desafíos*. Visitado el 26/07/2019. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Reporte-La-Corrupcion-en-el-Peru-N-2.pdf>
- De León, G.; Krsticevic, V. & Obando, L. (2010). *Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires – Argentina. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>
- Espinoza, C. (2010). *Principios rectores del Ministerio Público*. Artículo Académico. Visitado 23/07/2019. Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.com/2010/12/principios-rectores-del-ministerio.html>
- Frisancho, M. (2009). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. 1° ed. Lima – Perú: Rodhas.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. 6° ed. México: McGraw-Hill Education.
- Informe defensorial N° 168 (2014). *El archivo fiscal de denuncias por peculado y colusión*. Defensoría del Pueblo. 1° ed. Lima – Perú. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-N-168.1.pdf>

Informe defensorial N° 176 (2017). *Planes sectoriales anticorrupción: Recomendaciones para mejorar su formulación*. Defensoría del Pueblo. 1° ed. Lima. Recuperado de:

[http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe\\_Defensorial\\_-176-Planes\\_anticorrupcion.pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe_Defensorial_-176-Planes_anticorrupcion.pdf)

Lázaro, E. S. & Panduro, H. (2013). *Manual de metodología de la investigación científica*. 4° ed. Chachapoyas – Perú: Editorial Universitaria UNTRM-A.

Ley N° 30483 (2016). *Ley de la Carrera Fiscal*. Congreso de la República.

Malambo, I. (2018). *Diplomado de Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos*. Cúcuta – Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta – Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Recuperado

de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11688/LA%20DEBIDA%20DILIGENCIA%20EN%20LA%20INVESTIGACION%20DE%20GRAVES%20VIOLACIONES%20A%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Narváez, L. & Potevin, C. (2004). *Derecho penal y el servidor público*. (Tesis de pregrado), Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., Colombia.

Neyra, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima – Perú: IDEMSA.

Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 29° ed. Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta.

Ortiz, M. (2013). *Comentarios y enfoques jurisprudenciales, respecto al Nuevo Modelo Procesal Penal que se viene implementando en nuestro país: Principio de objetividad*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>

Página Oficial del Ministerio Público (s.f.). *Etapas del Proceso, Etapa 1: Investigación Preparatoria*. Visitado el 25/07/2019. Recuperado de [https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas\\_proceso/](https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/)

- Peña, A. R. (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal*. Tomo I, 2° ed. Lima – Perú: Rodhas.
- Reátegui, J. (2017). *Delitos contra la administración pública en el derecho penal*. 2° ed. Lima – Perú: Jurista editores.
- Reátegui, J. (2017). *Delitos contra la administración pública en el derecho penal*. 2° ed. Lima – Perú: Jurista editores.
- Ríos, G. et al. (2015). *La corrupción desde una mente joven, un enfoque diferente*. (Trabajo de investigación), Universidad San Martín de Porres. Perú.
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. 4° ed. Lima – Perú: Grijley.
- Rosas, J. (2009). *Manual de derecho procesal penal*. 1° ed., Lima – Perú: Jurista editores.
- Salas, C. (2010). *Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación preparatoria*. En: *Gaceta penal & procesal penal*, 1° ed. Lima – Perú: Gaceta jurídica.
- Salinas, R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. 3° ed. Lima – Perú: Iustitia S.A.C.
- Salinas, R. (s.f.). *Nuevo modelo procesal penal: el fiscal en la investigación del delito*. Artículo Académico. Visitado el 23/07/2019. Recuperado de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b96412804fdf0c13902996541a3e03a6/D\\_Salinas\\_Siccha\\_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b96412804fdf0c13902996541a3e03a6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b96412804fdf0c13902996541a3e03a6/D_Salinas_Siccha_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b96412804fdf0c13902996541a3e03a6)
- Sánchez, P. (2013). *Código procesal penal comentado*. 1ª ed. Lima – Perú: IDEMSA.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal: lecciones*. 1° ed. Lima – Perú: INPECCP y CENALES.
- Santis, L. C. (2012). *El cohecho y la ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas*. (Tesis de Maestría), Universidad de Chile. Santiago, Chile.
- Transparency International (2017). *Corruption perceptions index 2016*. Recuperado de: [https://www.transparency.org/news/feature/corruption\\_perceptions\\_index\\_2016](https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2016)
- Vigil, J. (2012). *El problema de la inconsistencia normativa en la lucha contra la corrupción administrativa en el Perú*. (Tesis de pregrado), Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

# ANEXOS

ANEXO 1: Constancia de entrega de copias simples de Carpetas Fiscales por la FPEDCF-Chachapoyas



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

## CONSTANCIA DE ENTREGA DE COPIAS

En el Despacho de la Secretaria de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, siendo las 16:00 horas, del 14.11.2018, se presentó el señor Franklin Hoyos Huamán, con DNI 73768678, solicitante de información en base a la Ley de Transparencia, a fin de recoger la información solicitada, habiendo cancelado el derecho correspondiente, con Comprobante de Pago N° 05640808-5-E, haciéndole entrega en copia simple de la siguientes carpetas fiscales:

Carpeta Fiscal	Folios / Observaciones
1206015500-2016-20-0	190
1206015500-2016-61-0	616
1206015500-2016-63-0	352
1206015500-2016-64-0	711
1206015500-2016-82-0	167
1206015500-2017-19-0	130
1206015500-2017-38-0	340
1206015500-2017-45-0	957
1206015500-2017-49-0	431

Firmando los presentes en señal de conformidad.

Franklin Hoyos Huamán  
DNI 73768678

YASMIN GÓMEZ FERNÁNDEZ  
Asistente en Función Fiscal  
Distrito Fiscal de Amazonas



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

JUNTA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS  
ÁREA DE GESTIÓN DE INDICADORES

INFORME N° 042-2016-MP-AMAZONAS-AGI/E

AL SEÑOR : SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO -  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES  
SUPERIORES DE AMAZONAS

ASUNTO : Información solicitada

REF. : Formato de solicitud de acceso a la  
información pública

FECHA : Chachapoyas, 12 de enero de 2018

15 FEB 2018  
13 09  
09:20  
15

Tengo el honor de dirigirme a vuestro superior despacho, en atención al documento de la referencia, con la finalidad de hacer llegar a fs. 15 la información solicitada, conforme los parámetros precisados por el solicitante; para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Es todo cuanto informo, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

LEYDIS MENDOZA OLVA  
Especialista Administrativa  
Área de Gestión de Indicadores

Procedido N° 781 Y.G.F

Ch 15 DE enero DE 20 18

DERIVADO A: S-PJFS - A.

ASUNTO: Informar al solicitante el número de folios de la información solicitada, a fin de realizar el pago que corresponde en el Banco de la Nación



**1.- CARGA LABORAL POR DELITOS  
INGRESADOS SEGÚN FECHA DE DENUNCIA DEL 1.1.2016 AL 31.12.2017  
FISCLÍA PROVINCIAL PENAL ESPECIALIZADA EN ANTICORRUPCIÓN - CHACHAPOYAS**

Nº	Nº de Caso	F. Ingreso	Estado del Caso	Situación*	Delito
1	01206015500-2016-0001-0	08/01/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	PECULADO (PECULADO CULPOSO)
2	01206015500-2016-0002-0	25/01/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	C.F. (COHECHO PASIVO PROPIO)
3	01206015500-2016-0004-0	12/02/2016	CON ACUSACION	T	CONCLUSION
4	01206015500-2016-0004-0	12/02/2016	CON ACUSACION	T	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
5	01206015500-2016-0004-0	12/02/2016	CON ACUSACION	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
6	01206015500-2016-0005-0	17/02/2016	CON ACUSACION	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO)
7	01206015500-2016-0005-0	17/02/2016	CON ACUSACION	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
3	01206015500-2016-0006-0	25/05/2016	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
4	01206015500-2016-0007-0	28/02/2016	CON SOBRESEIMIENTO	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
5	01206015500-2016-0007-0	28/02/2016	CON SOBRESEIMIENTO	R	PECULADO (PECULADO DOLOSO SIMPLE)
4	01206015500-2016-0008-0	21/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
5	01206015500-2016-0009-0	18/11/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
6	01206015500-2016-0010-0	14/03/2016	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	PECULADO (APROP. O UTILIZAC. DE CAUDALES) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
6	01206015500-2016-0011-0	15/03/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO) CONCLUSION
7	01206015500-2016-0012-0	15/11/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
8	01206015500-2016-0013-0	15/03/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
9	01206015500-2016-0014-0	23/03/2016	CON SENTENCIA	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
10	01206015500-2016-0014-0	23/03/2016	CON SENTENCIA	R	PECULADO (PECULADO DOLOSO SIMPLE)



9	01206015500-2016-0015-0	23/03/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
10	01206015500-2016-0016-0	01/04/2016	CON SENTENCIA	R	C.F. (COHECHO ACTIVO GENERICO IMPROPIO)
10	01206015500-2016-0017-0	20/04/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
11	01206015500-2016-0018-0	15/03/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
12	01206015500-2016-0019-0	22/04/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
13	01206015500-2016-0020-0	31/08/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
14	01206015500-2016-0021-0	14/11/2016	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
15	01206015500-2016-0022-0	04/05/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
16	01206015500-2016-0024-0	13/05/2016	CON SOBRESSEIMIENTO	R	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
16	01206015500-2016-0025-0	18/05/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	C.F. (TRAFICO DE INFLUENCIAS) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
30	01206015500-2016-0026-0	19/05/2016	CON SOBRESSEIMIENTO	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PECULADO (RETENCION INDEBIDA DE PAGOS)
17	01206015500-2016-0027-0	10/11/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	PECULADO (DE USO)
32	01206015500-2016-0029-0	24/01/2017	CON SOBRESSEIMIENTO	R	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
18	01206015500-2016-0030-0	15/09/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
19	01206015500-2016-0031-0	13/06/2016	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	CONCUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PECULADO (MALVERSACION DE BIENES O DINERO PUBLICO)





20	01206015500-2016-0032-0	17/08/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
21	01206015500-2016-0034-0	18/10/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
22	01206015500-2016-0035-0	01/07/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
23	01206015500-2016-0036-0	04/07/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	C.F. (COHECHO PASIVO PROPIO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
24	01206015500-2016-0037-0	04/07/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
25	01206015500-2016-0038-0	01/12/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PECULADO - MALVERSACION (SI EL DINERO O BIENES CORRESPONDEN A PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL)
26	01206015500-2016-0039-0	31/08/2016	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	U.A.T.H. (USURPACION DE FUNCION PUBLICA O DE AUTORIDAD MILITAR O POLICIAL AGRAVADA POR RESISTENCI... C.F.P. (DOCUMENTO PUBLICO, REGISTRO PUBLICO, TITULO AUTENTICO O CUALQUIER OTRO TRANSMISIBLE POR E... C.F.P. (FALSEDAD IDEOLOGICA, INSERTA O HACE INSERTAR EN INSTRUMENTO PUBLICO, DECLARACIONES FALSAS... DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PECULADO (CAUDALES O EFECTOS DESTINADOS A FINES ASISTENCIALES O PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL)
42	01206015500-2016-0040-0	05/07/2016	CON SENTENCIA	R	PECULADO (DE USO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
43	01206015500-2016-0041-0	07/07/2016	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PECULADO (MALVERSACION DE BIENE PUBLICO)
27	01206015500-2016-0042-0	07/07/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
28	01206015500-2016-0043-0	23/02/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	PECULADO (DE USO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PECULADO (PECULADO DOLOSO SIMPLE)





29	01206015500-2016-0044-0	07/07/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
30	01206015500-2016-0045-0	15/07/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
31	01206015500-2016-0046-0	15/07/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
32	01206015500-2016-0047-0	18/07/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
33	01206015500-2016-0050-0	02/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
34	01206015500-2016-0051-0	15/03/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
35	01206015500-2016-0052-0	27/07/2016	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
36	01206015500-2016-0053-0	02/08/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
37	01206015500-2016-0054-0	02/08/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
38	01206015500-2016-0055-0	04/08/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PECULADO (PECULADO DOLOSO SIMPLE)
39	01206015500-2016-0056-0	19/08/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
40	01206015500-2016-0057-0	30/01/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
41	01206015500-2016-0058-0	18/10/2017	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	U.A.T.H. (USURPACION DE FUNCIONES) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
41	01206015500-2016-0059-0	26/08/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
42	01206015500-2016-0061-0	21/09/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA X
42	01206015500-2016-0063-0	21/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
43	01206015500-2016-0064-0	15/12/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA X
43	01206015500-2016-0065-0	22/09/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
44	01206015500-2016-0066-0	28/09/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
45	01206015500-2016-0067-0	06/10/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
46	01206015500-2016-0069-0	14/10/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
47	01206015500-2016-0070-0	19/10/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
48	01206015500-2016-0072-0	25/10/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
49	01206015500-2016-0073-0	25/10/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
50	01206015500-2016-0074-0	20/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA



51	01206015500-2016-0076-0	26/10/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
72	01206015500-2016-0077-0	03/11/2016	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
52	01206015500-2016-0078-0	03/11/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
53	01206015500-2016-0079-0	08/11/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
54	01206015500-2016-0080-0	08/11/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA
55	01206015500-2016-0081-0	10/11/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
56	01206015500-2016-0082-0	01/02/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
57	01206015500-2016-0083-0	16/11/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
79	01206015500-2016-0084-0	16/11/2016	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	PECULADO (APROP O UTILIZAC DE CAUDALES) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
58	01206015500-2016-0085-0	08/08/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	PECULADO (MALVERSACION DE BIENES O DINERO PUBLICO) DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
81	01206015500-2016-0086-0	21/11/2016	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	C.F.P. (DOCUMENTO PUBLICO, REGISTRO PUBLICO, TITULO AUTENTICO O CUALQUIER OTRO TRANSMISIBLE POR E... PECULADO (APROPIACION O UTILIZACION CULPOSA DE CAUDALES DESTINADOS A ASISTENCIA SOCIAL)
59	01206015500-2016-0087-0	14/12/2016	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
83	01206015500-2016-0088-0	20/12/2016	CON ACUSACION	T	PECULADO (DE USO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
60	01206015500-2016-0089-0	20/12/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
61	01206015500-2016-0090-0	29/12/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
62	01206015500-2016-0091-0	29/12/2016	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
63	01206015500-2017-0001-0	03/01/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
64	01206015500-2017-0002-0	10/11/2017	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
65	01206015500-2017-0005-0	13/01/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA
66	01206015500-2017-0006-0	19/01/2017	CON SOBRESIEMIENTO	R	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO) DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

5 de 10





67	01206015500-2017-0009-0	14/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
68	01206015500-2017-0010-0	27/01/2017	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	C.F. (TRAFICO DE INFLUENCIAS POR FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO)	
69	01206015500-2017-0011-0	07/02/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
70	01206015500-2017-0012-0	12/10/2017	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
71	01206015500-2017-0014-0	09/02/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
72	01206015500-2017-0015-0	13/02/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
73	01206015500-2017-0016-0	25/08/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	
74	01206015500-2017-0017-0	15/02/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	
75	01206015500-2017-0018-0	28/02/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	PECULADO (APROPIACION O UTILIZACION CULPOSA DE CAUDALES DESTINADOS A ASISTENCIA SOCIAL)	X
76	01206015500-2017-0019-0	28/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
77	01206015500-2017-0020-0	17/03/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
78	01206015500-2017-0021-0	14/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
79	01206015500-2017-0022-0	28/10/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	X
80	01206015500-2017-0023-0	21/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
81	01206015500-2017-0024-0	05/04/2017	CON RESERVA PROVISIONAL (PRELIMINAR)	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	X
82	01206015500-2017-0025-0	06/04/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
83	01206015500-2017-0026-0	28/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
84	01206015500-2017-0027-0	09/08/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
85	01206015500-2017-0028-0	17/04/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
86	01206015500-2017-0029-0	18/04/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	X
87	01206015500-2017-0032-0	22/11/2017	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	PECULADO (DE USO)	
88	01206015500-2017-0034-0	08/05/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
89	01206015500-2017-0035-0	09/05/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
90	01206015500-2017-0036-0	10/05/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
91	01206015500-2017-0038-0	25/08/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	X
92	01206015500-2017-0040-0	22/05/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
93	01206015500-2017-0041-0	22/05/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	



94	01206015500-2017-0042-0	25/08/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
95	01206015500-2017-0043-0	24/05/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
96	01206015500-2017-0044-0	24/05/2017	CON TERMINACION ANTICIPADA	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO) X DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA X
97	01206015500-2017-0045-0	05/12/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA X
98	01206015500-2017-0046-0	26/05/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
99	01206015500-2017-0047-0	30/05/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA X
100	01206015500-2017-0048-0	14/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
101	01206015500-2017-0049-0	15/11/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
102	01206015500-2017-0051-0	07/06/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
103	01206015500-2017-0053-0	07/06/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
104	01206015500-2017-0054-0	14/06/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA X
105	01206015500-2017-0055-0	14/06/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
106	01206015500-2017-0056-C	14/06/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
107	01206015500-2017-0057-0	26/06/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
108	01206015500-2017-0058-0	03/07/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
109	01206015500-2017-0059-0	18/07/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
110	01206015500-2017-0060-0	18/07/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA X
111	01206015500-2017-0061-0	20/07/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
112	01206015500-2017-0062-0	25/07/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
113	01206015500-2017-0063-0	03/08/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	C.F. (COHECHO PASIVO PROPIO)
114	01206015500-2017-0066-0	09/05/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS X CONCLUSION (COLUSION SIMPLE) X
115	01206015500-2017-0067-0	15/08/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	PECULADO (PECULADO DOLOSO SIMPLE) X
116	01206015500-2017-0068-0	16/08/2017	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	T	OMISION, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES-2DO PARRAFO... C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO) CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
117	01206015500-2017-0069-0	26/08/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	PECULADO (APROPIACION O UTILIZACION CULPOSA DE CAUDALES DESTINADOS A ASISTENCIA SOCIAL) X





118	01206015500-2017-0070-0	28/08/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
119	01206015500-2017-0071-0	28/08/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
120	01206015500-2017-0072-0	28/08/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
121	01206015500-2017-0073-0	29/08/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	X
122	01206015500-2017-0074-0	31/08/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	X
123	01206015500-2017-0075-0	31/08/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	PECULADO (DE USO)	
124	01206015500-2017-0076-0	31/08/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	PECULADO (DE USO)	
125	01206015500-2017-0077-0	15/11/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
126	01206015500-2017-0078-0	12/09/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
127	01206015500-2017-0079-0	12/09/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	PECULADO (DE USO)	X
128	01206015500-2017-0080-0	14/09/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
129	01206015500-2017-0081-0	14/09/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
130	01206015500-2017-0083-0	14/09/2017	CON ACUSACION	T	C.F. (COHECHO PASIVO PROPIO)	
131	01206015500-2017-0084-0	15/09/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	PECULADO (DE USO)	
132	01206015500-2017-0085-0	20/09/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
133	01206015500-2017-0086-0	21/09/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
134	01206015500-2017-0087-0	21/09/2017	CON SOBRESEIMIENTO	R	C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA, HACE EN TODO O PARTE UN DOCUMENTO FALSO O ADULTERA UNO VERDAD... DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
135	01206015500-2017-0088-0	22/09/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	PECULADO (DE USO)	
136	01206015500-2017-0089-0	26/09/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
137	01206015500-2017-0090-0	03/10/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	
138	01206015500-2017-0091-0	03/10/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
139	01206015500-2017-0092-0	09/10/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	PECULADO (DE USO)	
140	01206015500-2017-0093-0	09/10/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
141	01206015500-2017-0094-0	09/10/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
142	01206015500-2017-0095-0	13/10/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	
143	01206015500-2017-0096-0	13/10/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	PECULADO (PECULADO CULPOSO)	X
144	01206015500-2017-0097-0	13/10/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
145	01206015500-2017-0098-0	19/10/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
146	01206015500-2017-0099-0	23/10/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	PECULADO (DE USO)	X
147	01206015500-2017-0100-0	23/10/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	X
148	01206015500-2017-0101-0	23/10/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	





149	01206015500-2017-0102-0	23/10/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
150	01206015500-2017-0103-0	31/10/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
151	01206015500-2017-0104-0	02/11/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	PECULADO (DE USO)
152	01206015500-2017-0105-0	02/11/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
153	01206015500-2017-0106-0	06/11/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
154	01206015500-2017-0107-0	09/11/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO)
155	01206015500-2017-0108-0	09/11/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO)
156	01206015500-2017-0109-0	13/11/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
157	01206015500-2017-0110-0	13/11/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
158	01206015500-2017-0112-0	20/11/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	PECULADO (DE USO)
159	01206015500-2017-0113-0	21/11/2017	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	R	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
160	01206015500-2017-0114-0	24/11/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
161	01206015500-2017-0115-0	30/11/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
162	01206015500-2017-0116-0	30/11/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
163	01206015500-2017-0118-0	30/11/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
164	01206015500-2017-0119-0	30/11/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
165	01206015500-2017-0120-0	30/11/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO)
166	01206015500-2017-0121-0	30/11/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO)
167	01206015500-2017-0122-0	30/11/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO)
168	01206015500-2017-0123-0	05/12/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
169	01206015500-2017-0124-0	05/12/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL
170	01206015500-2017-0125-0	05/12/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
171	01206015500-2017-0126-0	11/12/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	PECULADO (DE USO)
172	01206015500-2017-0127-0	11/12/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
173	01206015500-2017-0128-0	14/12/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
174	01206015500-2017-0129-0	15/12/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	PECULADO (DE USO)
175	01206015500-2017-0130-0	21/12/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	DEL COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS
176	01206015500-2017-0131-0	21/12/2017	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	T	PECULADO (PECULADO CULPOSO) PECULADO (APROPIACION O UTILIZACION CULPOSA DE CAJDALES DESTINADOS A ASISTENCIA SOCIAL)



177	01206015500-2017-0132-0	21/12/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO)
178	01206015500-2017-0133-0	26/12/2017	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	T	A.A. (ABANDONO DE CARGO) PECULADO (PECULADO DOLOSO SIMPLE)
179	01206015500-2017-0134-0	27/12/2017	CON ARCHIVO (CALIFICA)	R	PECULADO (DE USO)

\* Se considera: T = caso en trámite y R = caso resuelto



\* N° de denuncias ingresadas: 197

\* N° de denuncias archivadas: 115 (58.38%)



**2.- DEL TOTAL DE DENUNCIAS INGRESADAS CUANTAS SE HAN ARCHIVADOS Y CUANTAS DE HAN FORMALIZADO**

N° DE DENUNCIAS	ARCHIVADAS		FORMALIZADAS	
	N° DE CASO	Fecha de Archivo	N° DE CASO	Fecha de Formalización
	01206015500-2016-0001-0	12/05/2016	01206015500-2016-0004-0	03/06/2016
	01206015500-2016-0002-0	31/08/2016	01206015500-2016-0005-0	31/01/2017
	01206015500-2016-0006-0	25/05/2016	01206015500-2016-0007-0	16/06/2016
	01206015500-2016-0008-0	21/09/2017	01206015500-2016-0010-0	28/12/2016
	01206015500-2016-0009-0	18/11/2016	01206015500-2016-0014-0	17/06/2016
	01206015500-2016-0011-0	12/07/2017	01206015500-2016-0024-0	07/11/2016
	01206015500-2016-0012-0	15/11/2016	01206015500-2016-0026-0	26/10/2016
	01206015500-2016-0013-0	28/12/2016	01206015500-2016-0029-0	09/06/2017
	01206015500-2016-0015-0	10/11/2016	01206015500-2016-0040-0	01/12/2016
	01206015500-2016-0017-0	17/08/2016	01206015500-2016-0041-0	10/01/2017
	01206015500-2016-0018-0	12/01/2017	01206015500-2016-0058-0	19/12/2017
	01206015500-2016-0019-0	05/09/2016	01206015500-2016-0077-0	01/01/2017
	01206015500-2016-0020-0	18/01/2017	01206015500-2016-0084-0	25/09/2017
	01206015500-2016-0021-0	14/11/2016	01206015500-2016-0088-0	16/05/2017
	01206015500-2016-0022-0	08/09/2016	01206015500-2017-0002-0	24/11/2017
	01206015500-2016-0025-0	15/07/2016	01206015500-2017-0006-0	15/08/2017
	01206015500-2016-0027-0	10/11/2016	01206015500-2017-0010-0	29/08/2017
	01206015500-2016-0030-0	19/09/2016	01206015500-2017-0012-0	05/12/2017
	01206015500-2016-0031-0	22/06/2016	01206015500-2017-0032-0	10/01/2018
	01206015500-2016-0032-0	11/12/2017	01206015500-2017-0044-0	25/10/2017
	01206015500-2016-0034-0	18/10/2017	01206015500-2017-0068-0	03/01/2018
	01206015500-2016-0035-0	16/11/2016	<b>TOTAL</b>	<b>21</b>
	01206015500-2016-0036-0	13/02/2017		
	01206015500-2016-0037-0	28/12/2016		
	01206015500-2016-0038-0	01/12/2016		
	01206015500-2016-0039-0	27/09/2016		
	01206015500-2016-0042-0	15/12/2016		
	01206015500-2016-0043-0	23/02/2017		
	01206015500-2016-0044-0	19/11/2016		
	01206015500-2016-0045-0	27/04/2017		
	01206015500-2016-0046-0	18/10/2016		
	01206015500-2016-0047-0	11/10/2016		
	01206015500-2016-0050-0	02/06/2017		
	01206015500-2016-0051-0	15/03/2017		
	01206015500-2016-0052-0	02/06/2016		
	01206015500-2016-0053-0	29/08/2016		
	01206015500-2016-0054-0	08/09/2016		
	01206015500-2016-0055-0	10/10/2016		
	01206015500-2016-0056-0	15/12/2016		
	01206015500-2016-0057-0	30/01/2017		
	01206015500-2016-0059-0	03/11/2016		
	01206015500-2016-0063-0	26/12/2017		
	01206015500-2016-0065-0	15/12/2016		
	01206015500-2016-0066-0	11/01/2017		
	01206015500-2016-0067-0	25/09/2017		
	01206015500-2016-0069-0	30/01/2017		
	01206015500-2016-0070-0	14/02/2017		
	01206015500-2016-0072-0	15/02/2017		





179

01206015500-2016-0073-0	27/01/2017
01206015500-2016-0074-0	29/09/2017
01206015500-2016-0076-0	20/06/2017
01206015500-2016-0078-0	20/03/2017
01206015500-2016-0079-0	24/03/2017
01206015500-2016-0080-0	23/12/2016
01206015500-2016-0081-0	26/12/2016
01206015500-2016-0082-0	23/05/2017
01206015500-2016-0083-0	30/01/2017
01206015500-2016-0085-0	08/09/2017
01206015500-2016-0087-0	04/12/2016
01206015500-2016-0089-0	17/05/2017
01206015500-2016-0090-0	22/08/2017
01206015500-2016-0091-0	09/06/2017
01206015500-2017-0001-0	05/04/2017
01206015500-2017-0005-0	26/06/2017
01206015500-2017-0009-0	19/09/2017
01206015500-2017-0011-0	12/07/2017
01206015500-2017-0014-0	09/08/2017
01206015500-2017-0016-0	23/03/2017
01206015500-2017-0017-0	18/10/2017
01206015500-2017-0019-0	29/03/2017
01206015500-2017-0020-0	04/07/2017
01206015500-2017-0021-0	14/09/2017
01206015500-2017-0023-0	21/09/2017
01206015500-2017-0025-0	12/07/2017
01206015500-2017-0026-0	28/09/2017
01206015500-2017-0027-0	09/08/2017
01206015500-2017-0028-0	12/01/2018
01206015500-2017-0034-0	25/09/2017
01206015500-2017-0035-0	28/05/2017
01206015500-2017-0036-0	26/05/2017
01206015500-2017-0040-0	24/05/2017
01206015500-2017-0041-0	05/09/2017
01206015500-2017-0042-0	12/10/2017
01206015500-2017-0043-0	05/12/2017
01206015500-2017-0046-0	10/10/2017
01206015500-2017-0048-0	14/09/2017
01206015500-2017-0049-0	15/11/2017
01206015500-2017-0051-0	25/10/2014
01206015500-2017-0053-0	12/09/2017
01206015500-2017-0055-0	06/09/2017
01206015500-2017-0056-0	13/11/2017
01206015500-2017-0057-0	08/01/2018
01206015500-2017-0058-0	31/10/2017
01206015500-2017-0059-0	14/11/2017
01206015500-2017-0061-0	12/01/2018
01206015500-2017-0062-0	01/08/2017
01206015500-2017-0063-0	03/01/2018
01206015500-2017-0075-0	06/09/2017
01206015500-2017-0076-0	05/09/2017
01206015500-2017-0077-0	15/11/2017
01206015500-2017-0084-0	18/09/2017
01206015500-2017-0085-0	10/10/2017
01206015500-2017-0086-0	10/10/2017



2.1.- DEL TOTAL DE DENUNCIAS FORMALIZADAS EN CUANTAS SE HAN PRESENTADO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN Y EN CUANTAS REEQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

N° DE FORMALIZADAS	CON ACUSACIÓN		CON SOBRESEIMIENTO	
	N° DE CASO	Fecha de Archivo	N° DE CASO	Fecha de Formalización
21	01206015500-2016-0004-0	26/09/2017	01206015500-2016-0007-0	09/11/2016
	01206015500-2016-0005-0	06/11/2017	01206015500-2016-0024-0	27/09/2017
	01206015500-2016-0088-0	14/09/2017	01206015500-2016-0026-0	15/06/2017
	01206015500-2017-0083-0	10/01/2018	01206015500-2016-0029-0	11/09/2017
	<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	01206015500-2017-0006-0	27/12/2017
			<b>TOTAL</b>	<b>5</b>



**3.- CASOS CON ELEVACIÓN DE ACTUADOS**

N° DE DENUNCIAS ARCHIVADAS	CASOS CON ELEVACIÓN DE ACTUADOS	
	N° DE CASO	Fecha de elevación
	1206015500-2016-11-0	21/02/2017
	1206015500-2016-06-0	08/03/2016
	1206015500-2016-08-0	06/09/2017
	1206015500-2016-09-0	15/09/2016
	1206015500-2016-18-0	20/02/2017
	1206015500-2016-21-0	02/06/2016
	1206015500-2016-27-0	30/09/2016
	1206015500-2016-30-0	02/09/2016
	1206015500-2016-34-0	17/05/2017
	1206015500-2016-39-0	03/08/2016
	1206015500-2016-43-0	27/01/2017
	1206015500-2016-50-0	14/04/2017
	1206015500-2016-51-0	21/02/2017
	1206015500-2016-57-0	02/01/2017
	1206015500-2016-58-0	17/07/2017
	1206015500-2016-61-0	11/08/2017
	1206015500-2016-63-0	19/04/2017
	1206015500-2016-64-0	28/11/2017
	1206015500-2016-74-0	10/07/2017
	1206015500-2016-82-0	23/12/2016
	1206015500-2016-85-0	08/06/2017
	1206015500-2016-12-0	11/10/2016
	1206015500-2016-23-0	05/12/2016
	1206015500-2016-28-0	23/08/2017
	1206015500-2016-20-0	25/08/2016
	1206015500-2016-29-0	16/12/2016
	1206015500-2016-33-0	03/03/2016
	1206015500-2016-38-0	25/10/2016
	1206015500-2017-02-0	27/10/2017
	1206015500-2017-48-0	06/09/2017
	1206015500-2017-12-0	13/09/2017
	1206015500-2017-22-0	05/09/2017
	1206015500-2017-07-0	30/01/2017
	1206015500-2017-09-0	06/07/2017
	1206015500-2017-13-0	19/12/2017
	1206015500-2017-16-0	09/06/2017
	1206015500-2017-19-0	23/08/2017
	1206015500-2017-26-0	04/09/2017
	1206015500-2017-32-0	23/10/2017
	1206015500-2017-33-0	21/12/2017
	1206015500-2017-45-0	23/11/2017
	1206015500-2017-49-0	27/01/2017
	1206015500-2017-51-0	07/03/2017
	1206015500-2017-23-0	11/08/2017
	1206015500-2017-27-0	10/07/2017
	1206015500-2017-36-0	22/08/2017
	1206015500-2017-42-0	14/09/2017
	1206015500-2017-39-0	21/12/2017
	1206015500-2017-50-0	28/11/2017
	1206015500-2017-64-0	28/12/2017
	1206015500-2017-77-0	23/10/2017
	<b>TOTAL</b>	<b>51</b>

115





3.1.- ARCHIVOS QUE HAN SIDO CONFIRMADOS Y REVOCADOS

N° DE CASOS EN ELEVACIÓN DE ACTUADOS	CONFIRMANDO ARCHIVO	REVOCANDO ARCHIVO	EN TRÁMITE
	N° DE CASO	N° DE CASO	N° DE CASO
	1206015500-2016-08-0	1206015500-2016-11-0	1206015500-2017-13-0
	1206015500-2016-06-0	1206015500-2016-61-0 ✓	1206015500-2017-33-0
	1206015500-2016-09-0	1206015500-2016-63-0 ✓	1206015500-2017-39-0
	1206015500-2016-18-0	1206015500-2016-64-0 ✓	1206015500-2017-64-0
	1206015500-2016-21-0	1206015500-2016-28-0 ✓	
	1206015500-2016-27-0	1206015500-2016-20-0 ✓	
	1206015500-2016-30-0	1206015500-2016-29-0	
	1206015500-2016-34-0	1206015500-2016-58-0 ✓	
	1206015500-2016-39-0	1206015500-2016-82-0 ✓	
	1206015500-2016-43-0	1206015500-2017-02-0 ✓	
	1206015500-2016-50-0	1206015500-2017-12-0 ✓	
	1206015500-2016-51-0	1206015500-2017-19-0 ✓	
	1206015500-2016-12-0	1206015500-2017-32-0 ✓	
	1206015500-2016-57-0	1206015500-2017-45-0 ✓	
51	1206015500-2016-23-0	1206015500-2017-49-0 ✓	
	1206015500-2016-85-0	1206015500-2017-38-0 ✓	
	1206015500-2016-33-0	1206015500-2017-77-0 ✓	
	1206015500-2016-74-0	1206015500-2017-22-0 ✓	
	1206015500-2016-38-0		
	1206015500-2017-09-0		
	1206015500-2017-16-0		
	1206015500-2017-48-0		
	1206015500-2017-22-0 X		
	1206015500-2017-07-0		
	1206015500-2017-21-0		
	1209015500-2017-23-0		
	1206015500-2017-27-0		
	1206015500-2017-42-0		
	1206015500-2017-26-0		
	1206015500-2017-50-0		



ANEXO 3: Informe N° 000014-2019-MP-FN-P-JFSAMAZONAS, sobre el estado institucional del desempeño laboral en la FPEDCF-Amazonas



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO  
FISCAL DE AMAZONAS

Chachapoyas, 03 de Julio del 2019



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por ZAPANA  
MAYTA Gilder FAU 20131370301  
hard  
Presidente De La Junta De Fiscales  
Superiores Del Di Am  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.07.2019 16:14:44 -05:00

INFORME N° 000014-2019-MP-FN-PJFSAMAZONAS

**A :** OCTAVIANO OMAR TELLO ROSALES  
Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías  
Superiores Especializadas en Delitos de Corrupción de  
Funcionarios.

**DE :** GILDER ZAPANA MAYTA  
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de  
Amazonas

**ASUNTO :** Estado situacional e inadecuado desempeño laboral en la  
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción  
de Funcionarios de Amazonas.

**REFERENCIA :** Acta de reunión de Coordinación con el Área de Peritos  
Contables del Ministerio Público – Distrito Fiscal de  
Amazonas.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, remitiendo copia del acta de la referencia, la misma que se ha expedido con motivo de haberse realizado una reunión de coordinación con el Área de Peritos del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Amazonas; y en mérito a ella hacer de su conocimiento el estado situacional de las sedes fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas, así como del inadecuado desempeño laboral de los señores fiscales que laboran en la citada fiscalía, entorpeciendo las investigaciones, para lo cual me permito referirle las siguientes precisiones:

1. Como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, aplicando la política de trabajo adoptada al asumir funciones de esta Presidencia y, ejerciendo las atribuciones concedidas en el artículo 87°-A<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 157°<sup>2</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, del 30.10.2018, este despacho ha desarrollado visitas inopinadas a las diferentes sedes fiscales del Distrito Fiscal de Amazonas con el fin de identificar la problemática que existe en cada uno de los despachos fiscales y con el fin de mejorar la imagen institucional en aras de lograr una mejor percepción por parte de la ciudadanía sobre el rol que cumple el Ministerio Público.

<sup>1</sup> **Artículo 87°-A:** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores las siguientes: (...) 3. Ejercer las funciones requeridas de sus distritos judiciales, en concordancia con la política institucional que gobierna el Ministerio Público, planificando, organizando, dirigiendo y supervisando las actividades de las Fiscalías del Distrito Judicial con conocimiento del Fiscal de la Nación.

<sup>2</sup> **Artículo 157°:** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal: (...) r) Velar por el cumplimiento de las funciones y obligaciones de los fiscales para la recta y pronta administración de justicia.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico  
archivado en el MPFN. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas.  
INFORME N° 000014-2019-PJFS AMAZONAS Página 1 de 5

TELEF. 479164 – ANEXOS 1601-1611-1612  
Jr. Ayacucho N° 686 – Chachapoyas – Amazonas  
secretariapjfsamazonas@gmail.com

1



2. Tras haber realizado las visitas inopinadas, he podido obtener un panorama de la mayoría de los despachos fiscales existentes en el Distrito Fiscal de Amazonas, que no cumplen con los plazos establecidos en la norma procesal penal, sobre ello se viene tomando las acciones correspondientes; causándome especial preocupación, ambas sedes de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas (Bagua y Chachapoyas), dada la languidez en el desarrollo de las investigaciones, cuyos plazos, en la mayoría de los casos, han transcurrido en demasia.
3. Es por ello, que me propuse a ejecutar gestiones que puedan coadyuvar a superar tal deficiencia, realizando con fecha 14.6.2019, una reunión de coordinación con el Área de Peritos del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Amazonas, dado que gran porcentaje de las paralizaciones en las investigaciones fiscales, se deben a la demora en la remisión de los informes periciales.
4. Al entrevistarnos con la señora Bertha Consuelo Ludeña La Torre, me comunicó que la distribución de la carga, para ambos peritos en el Distrito Fiscal de Amazonas, no le resulta equitativa, ya que se encuentra a cargo de los casos más complejos, precisando en alguno de ellos lo siguiente:
  - Que, en la Carpeta Fiscal N° 77-2019, a cargo de la señora Lyana Jesús Saavedra Inga, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas, sede Bagua, se le ha remitido la carpeta fiscal que consta de 93 tomos, indicando que en ninguno de los tomos haya encontrado documentos contables para hacer la pericia, poniendo a la vista del suscrito, una documentación ajena a la existente en la Carpeta Fiscal, en 20 tomos aproximadamente, que los ha recabado personalmente por su propia cuenta al constituirse – en su condición de perito – al Gobierno Regional de Amazonas y otras instituciones a fin de recabar la información pertinente, así como utilizando los sistemas informáticos, para poder emitir el Informe Pericial solicitado por la fiscal antes indicada, relacionado con la construcción de la carretera Cajaruro – Bagua, por el monto aproximado de 48 000 000 (cuarenta y ocho millones con 00/100 soles) a S/. 50 000 000 (Cincuenta millones con 00/100 soles) aproximadamente.
  - Que, en la Carpeta Fiscal N° 29-2016, también procedente de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas, sede Bagua, que tiene como Fiscal Provincial a la Dra. Lyana Jesús Saavedra, la información proporcionada asciende al 50% de la misma y que la diferencia, fue recabada por ella misma, para que pueda realizar la pericia correspondiente; en lo referente a la obra de construcción de colegios en la Provincial de Condorcanqui, cuyo monto asciende aproximadamente a los S/. 20 000 000 (Veinte millones con 00/100 soles).
  - Que, en la Carpeta Fiscal N° 26-2014, nominada también como perito por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sede Bagua, que tiene como Fiscal Provincial a la Dra. Lyana Jesús Saavedra, la investigación corresponde a la obra de Agua Potable por el monto de S/. 40 000 000 (Cuarenta millones con 00/100 soles) refiere que no se ha remitido la información completa para realizar la pericia, razón por cual tuvo que recabar la información pertinente por su propia cuenta, para que emita su informe pericial.





Asimismo indica que tiene otras carpetas fiscales que han sido remitidos no solo de la sede Bagua, sino además de la sede Chachapoyas, dejándose constancia que en dichas carpetas aludidas, está pendiente la emisión de los informes periciales.

5. Lo que ha causado bastante extrañeza señor Fiscal Superior Coordinador, es que los señores fiscales hayan remitido las carpetas fiscales al área de peritos para que éstos emitan sus informes periciales, sin la documentación pertinentes y que haya sido la perito de mutuo propio, que haya tenido que recabarla de las distintas instituciones involucradas o de los sistemas informáticos, para que pueda hacer su informe pericial, constituyendo esto una falta grave, ya que el director de la investigación es el fiscal de la causa en cuya responsabilidad recae la carga de prueba tanto de cargo y descargo.
6. Lo antes indicado, se fundamenta básicamente en los siguientes dispositivos legales:

- **La Ley Orgánica del Ministerio Público:**

**Artículo 1°.-** El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (...)

**Artículo 14°.-** Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. (...) (Cursiva y negrita es nuestro)

- **Código Procesal Penal:**

**Artículo 65°.- La Investigación del delito.-**

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito, **deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos**, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión (...) (Cursiva y negrita es nuestro)

**CAPÍTULO III: LA PERICIA**

**Artículo 172°.-**

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (...)

**Artículo 176° Acceso al proceso y reserva.-**

1. El perito **tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido**. Indicarán la fecha en que iniciará las operaciones periciales y su continuación.
2. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca







*con motivo de su actuación. (Cursiva y negrita es nuestro)*

7. Como podrá advertir, de los dispositivos legales antes indicados, en ninguno de ellos faculta al perito, recabar información de mutuo propio, ajena a la existente en la carpeta fiscal, a fin de emitir el informe pericial correspondiente, por ello es de exclusiva responsabilidad del fiscal de la causa, antes de solicitar la pericia correspondiente, agenciarse de toda la documentación necesaria, como boletas, facturas y otros documentos que sean necesarios para que los peritos emitan su informe pericial, para que los peritos no estén realizando labores de los fiscales al recabar la documentación ante las instituciones correspondientes por mutuo propio y que a futuro no acarree nulidades posteriores que terminan entorpeciendo el desarrollo de las investigaciones.
8. Esta mala praxis es muy frecuente en el Distrito Fiscal de Amazonas, como puede advertirse del Acta de Coordinación con la señora perito contable, quien ha expresado su malestar, puesto que las carpetas fiscales derivadas para la emisión de los informes periciales, adolecen de la documentación idónea para tal fin, teniendo que conseguirla por su propia cuenta, sin que el fiscal de la causa se haya percatado de la gravedad del caso, ya que está ingresando información en la Carpeta Fiscal, sin que haya surgido de la investigación que él debe dirigir, peor aún, que de esta información ingresada - de contrabando por así decirlo - se están emitiendo informes periciales y estos últimos, están siendo utilizados como medios de prueba para los distintos requerimientos, cuando cualquiera podría cuestionarlos y traerse abajo investigaciones que están supeditadas a plazos y a etapas preclusorias.
9. Tales deficiencias ya han sido puestas de conocimiento ante su superior despacho, mediante el OFICIO N° 0001404-2019-MP-PJFS-AMAZONAS del 12.6.2019, remitiendo la información correspondiente, a fin de ponerle el conocimiento del estado situacional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas, sede Bagua y Chachapoyas.
10. Por ello, reitero la solicitud realizada mediante el oficio antes indicado, a fin de que programe una visita inopinada a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas, tanto a la sede de Bagua como a la de Chachapoyas y pueda verificar el mecanismo de trabajo que se viene ejecutando en ambos despachos frente a las investigaciones, que de por sí, al haber realizado las visitas inopinadas a inicios de año, he podido concluir que el trabajo desarrollado no resulta adecuado, por lo que perjudica la imagen institucional y en consecuencia no coadyuvan al cumplimiento de nuestras metas.

Esperando su preferente atención, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración, esperando que su despacho se sirva ejercer las acciones al respecto.

Atentamente,





ANEXO 4: Matriz de consistencia

TÍTULO: “LA INDEBIDA DILIGENCIA DE LA LABOR FISCAL EN LAS INVESTIGACIONES POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, CHACHAPOYAS, 2016-2017”.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS		POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>¿Cuáles son los efectos de la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios en la ciudad de Chachapoyas, 2016-2017?</p>	<p>Los efectos de la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios son el archivo de las investigaciones, Chachapoyas, 2016-2017.</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar de qué manera la indebida diligencia de la labor fiscal en las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios genera el archivo de las investigaciones en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Chachapoyas, 2016-2017.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar el porcentaje de casos archivados por los delitos de corrupción de funcionarios que fueron revocados por la Fiscalía Superior Penal de Amazonas, durante los años 2016-2017.</li> <li>• Analizar si los Fiscales de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas cumplieron prolijamente con las normas y protocolos que orientan la investigación de los delitos de corrupción de funcionarios.</li> <li>• Analizar las causas y consecuencias que genera el archivo de las investigaciones por los delitos de corrupción de funcionarios en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas.</li> </ul>		<p><u>Población:</u> La población estuvo representada por un total de 18 carpetas fiscales por delitos de corrupción de funcionarios que fueron archivadas por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas y revocadas por la Fiscalía Superior Penal de Amazonas, durante el periodo 2016-2017.</p> <p><u>Muestra:</u> La muestra estuvo constituida por 10 carpetas fiscales con archivo revocado de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas.</p>
<p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p>	<p><b>VARIABLES</b></p>			
<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observación directa no participante.</li> <li>• Análisis documental.</li> </ul> <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fichas de registro de casos</li> <li>• Fichas de resumen</li> <li>• Fichas textuales</li> <li>• Fichas de estudio de casos</li> </ul>	<p><b>Variable independiente</b></p>	<p><b>Variable dependiente</b></p>		
	<p>La indebida diligencia de la labor fiscal.</p>	<p>El archivo de las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios.</p>		